



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo III

MIERCOLES 19 SEPTIEMBRE 1934

Núm. 262.—Página 2417

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto aprobando el Reglamento orgánico de Sanidad exterior, que se inserta.—Páginas 2418 a 2431.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Illescas a D. José Menéndez Revilla. — Páginas 2431 y 2432.

Ministerio de la Guerra.

Orden confiriendo la comisión del servicio que se indica al Comandante de Estado Mayor D. Antonio Barrero Sánchez Guerra, Agregado militar a la Embajada de España en París.—Página 2432.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, D. Francisco Fuentes Ortega, sea colocado en el Escalafón de su Cuerpo entre los señores que se indican.—Página 2432.

Otra concediendo franquicia arancelaria para el material científico que se expresa, destinado a la enseñanza en los Establecimientos oficiales. Páginas 2432 y 2433.

Otra disponiendo que el Director general de Rentas públicas cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 2433.

Ministerio de la Gobernación.

Orden relativa al personal de Ordenanzas civiles que prestan sus servicios en las distintas dependencias

de oficinas de la Guardia civil.—Página 2433.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa a la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a Cátedras de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza. Páginas 2433 a 2437.

Otras autorizando a los señores que se indican para realizar viajes escolares.—Páginas 2437 y 2438.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular, la Fundación instituida en Montoro (Córdoba) por la señora doña Leonor Benítez Romero. — Páginas 2438 y 2439.

Otra resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Huéscar (Granada) solicitando subvención del Estado por el edificio que construye con destino a tres Escuelas unitarias.—Página 2439.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes disponiendo que los señores que se mencionan cesen en los cargos de Médicos que se expresan.—Páginas 2439 y 2440.

Otras ídem que por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública se convoquen concursos-oposiciones para la provisión de las plazas que se indican.—Página 2440.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden desestimando recurso interpuesto por D. Ramón Díaz Izquierdo, en representación de los herederos de doña Carmen Alvarez Rivero. Páginas 2440 y 2441.

Otra declarando excedente voluntario a D. Vicente Polo Díez, Auxiliar a extinguir de este Departamento.—Página 2441.

Otra relativa al abono de asistencias, dietas y gastos de viaje a los miembros que forman parte del Tribunal de exámenes para la provisión de Cátedras de Escuelas de Náutica.—Página 2441.

Otra disponiendo cese en su cometido el Profesor interino D. Fernando Arranz Asaus.—Páginas 2441 y 2442.

Otra nombrando a D. Pedro Sepúlveda Pacheco Profesor numerario interino de las enseñanzas que se expresan de la Escuela Náutica de Cádiz.—Página 2442.

Otra manifestando a los señores que se indican el agrado y satisfacción por su meritorio proceder con motivo del accidente ocurrido al vapor "Adriano I".—Página 2442.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden declarando baja en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos al funcionario del mismo, D. Luis Mangada y Sanz.—Páginas 2442 y 2443.

Administración Central.

HACIENDA.—Consejo de Administración del Patrimonio de la República.—Anuncio relativo al concurso para la provisión de dos plazas de Ingenieros de Montes al servicio de este Patrimonio.—Página 2443.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 21 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 2444.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 25.000 pesetas solicitado por D. Amable Alvarez Vázquez, vecino de Bilbao, para la industria que se indica. Página 2444.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretario del Ayuntamiento de Camarmá de Esteruelas (Madrid) a don Emiliano Díez Rodríguez.—Página 2444.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Resolviendo la consulta formulada por la Dirección del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo, relativa a los extremos que se indican.—Página 2444.

Desestimando la petición formulada por los alumnos de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 2444.

Dirección general de Primera enseñanza.—Segunda relación (Maestras). Continuación de la lista publicada en la GACETA del 15 del actual.—Página 2445.

Adjudicando definitivamente a los señores que se indican las subastas de las obras con destino a Escuelas y Grupos escolares que se mencionan. Página 2454.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a D. Laureano Corona Fernández Catedrático numerario de Mercancías de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Gijón.—Página 2455.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Circulares convocando concursos para proveer las plazas que se expresan.—Página 2455.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo una segunda prórroga de un mes a la licencia que por enfermo disfruta don Angel Blanco Ramos, Perito agrícola del Estado.—Página 2456.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina civil.—Circular dirigida a los Delegados y Subdelegados marítimos.—Página 2456.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de Sanidad exterior.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
José ESTADELLA ARNÓ.

REGLAMENTO ORGANICO DE SANIDAD EXTERIOR

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y OBJETO DE LA SANIDAD EXTERIOR

Artículo 1.º La Sanidad exterior tiene por objeto principal impedir la importación en territorio español de las enfermedades infecciosas, así como la exportación de las mismas. Está constituida por todos los servicios que contribuyen a tal fin y regulada por las disposiciones legales y administrativas dictadas al efecto.

La demarcación jurisdiccional de la Sanidad exterior comprende: las zonas marítimoterrestres y de puertos sometidas a la autoridad de Marina y a la de Obras públicas, respectivamente; los ríos abiertos a la navegación, las zonas fronterizas terrestres y fluviales y las vías de comunicación en el interior de la Península.

Son funciones propias de la Sanidad exterior: la defensa sanitaria de los puertos y fronteras; la aplicación en las circunscripciones antes indicadas de todas las leyes y disposiciones administrativas de carácter higiénico y sanitario; los servicios sanitarios de aeronavegación; los de aduanas, importación y explotación de mercancías y las de ganados, en lo que se refiere a la transmisión de zoonosis contagiosas al hombre; vigilancia sanitaria de los transportes en el interior de la Península; cooperación sanitaria interna-

cional; Conferencias, Congresos, Sociedades y Oficinas internacionales; Delegaciones sanitarias y Comisiones de todas clases en el extranjero; publicidad y propaganda internacionales y, en general, cuanto afecte a las relaciones sanitarias con los demás países; sanidad colonial; vigilancia sanitaria de la emigración e inmigración; lucha contra las enfermedades pestilenciales, y condiciones sanitarias de trabajo a bordo.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios del Ramo de Sanidad, las autoridades y funcionarios de todo orden, dependientes de la Administración central, regional, provincial y municipal.

Artículo 2.º De acuerdo con lo consignado en el Convenio sanitario internacional de París de 1926, se considerarán enfermedades infecciosas de notificación y régimen internacional la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tifus exantemático y la viruela.

Entre las enfermedades contagiosas comunes se comprende, como principales, el dengue, difteria, disenterías, encefalitis letárgica, escarlatina, fiebre recurrente, fiebres tíficas y paratíficas, gripe, lepra, meningitis cerebroespinal, paludismo, poliomiélitis aguda, psitacosis, septicemias en general, sarampión, sarna, tuberculosis, tos ferina, coqueluche, tracoma, varicela, varioloides y venéreasifilíticas, así como cualquier otra que pueda adquirir carácter epidémico.

Artículo 3.º A los efectos de este Reglamento y de acuerdo con el Convenio internacional de 1926, se entenderá por:

Circunscripción.

La palabra "circunscripción" designa una parte de territorio bien determinada; así, por ejemplo: una provincia, un gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un municipio, una ciudad, un barrio de ciudad, un pueblo, un puerto, una aglomeración, etc.; cualquiera que sea la extensión y la población de estas porciones de territorio.

Régimen sanitario.

El término "régimen sanitario" significa el conjunto de medidas sanitarias aplicables a los barcos, personas y mercancías dentro de los límites y en los casos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Observación.

La palabra "observación" significa aislamiento de las personas, sea a bordo de un barco o en tierra, antes de que obtengan la libre plática.

Vigilancia.

La palabra "vigilancia" significa que las personas no son aisladas; que obtienen en seguida libre plática, pero que son señaladas a la Autoridad sanitaria en las diversas localidades adonde se dirigen y sometidas a un examen médico para comprobar su estado de salud.

Para la vigilancia de pasajeros, quedan éstos obligados a declarar, antes de desembarcar, a las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, lugar de residencia y señas de su domicilio. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido a la correspondiente Autoridad de Sanidad interior y a la Autoridad local adonde el pasajero se dirija, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste, fiebre amarilla, tifus exantemático o viruela.

El pasajero estará obligado a presentarse diariamente a la Autoridad sanitaria a la hora y en el lugar fijados por ésta, la que dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad o facultativo que le substituya pase a examinar al pasajero que no se presente a la visita, para proceder a su aislamiento en la casa de éste, en el hospital o local establecido al efecto, si presentase síntomas sospechosos o evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de que el pasajero fuese a otra localidad que la declarada, o cambiase de domicilio dentro del periodo de vigilancia señalado, se presentará a la Autoridad local de su nueva residencia, a los efectos expresados.

Tripulación.

La palabra "tripulación" comprende toda persona que no se encuentre a bordo con el solo fin de trasladarse de un país a otro, sino que está empleada de una manera cualquiera en el servicio del barco, de las personas de a bordo o de la carga.

Día.

La palabra "día" significa un intervalo de veinticuatro horas.

Barco.

La palabra "barco" designa todo género de embarcaciones utilizables para la navegación, sea cualquiera el uso a que se destinen.

Autoridad sanitaria.

El término "Autoridad sanitaria" designa al Director de Sanidad exterior de puertos o fronteras, o quien haga sus veces.

CAPITULO II**SANIDAD INTERNACIONAL.**

Artículo 4.º El Gobierno notificará inmediatamente a los Gobiernos de los otros países signatarios y adheridos al Convenio internacional sanitario de París de 1926 y, en todo caso, a la Oficina Internacional de Higiene pública:

1.º El primer caso confirmado de peste, cólera o fiebre amarilla aparecido en territorio nacional.

2.º El primer caso confirmado de peste, cólera o fiebre amarilla que ocurra fuera de las circunscripciones ya contaminadas.

3.º La existencia de una epidemia de tifus exantemático o de viruela.

Artículo 5.º Las notificaciones previstas en el artículo anterior irán acompañadas o seguidas de cerca por datos circunstanciados sobre:

1.º Lugar donde ha aparecido la enfermedad.

2.º La fecha de su aparición, su origen y su forma.

3.º El número de casos comprobados y el de defunciones.

4.º La extensión de las circunscripciones atacadas.

5.º Para la peste, la existencia de esta infección, o de una mortalidad insólita en los roedores.

6.º Para el cólera, el número de portadores de gérmenes, en el caso en que se hayan encontrado.

7.º Para la fiebre amarilla, la existencia y la abundancia relativa (índice) del "Stegomya calopus" (Aedes Egypti).

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dirigirá las notificaciones a que se refieren los artículos anteriores, al Ministro de Estado, quien a su vez las trasladará a las Misiones diplomáticas o, en su defecto, a los Consulados establecidos en Madrid, y las tendrá a la disposición de los representantes consulares acreditados en el territorio nacional.

Estas notificaciones se dirigirán también a la Oficina Internacional de Higiene Pública. Las previstas en el artículo 4.º se enviarán telegráficamente.

Artículo 7.º La notificación y los datos previstos en los artículos 4.º y 5.º serán seguidos de comunicaciones ulteriores dirigidas de manera regular a la Oficina Internacional de Higiene pública, de modo que se tenga a los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones habrán de ser tan frecuentes y completas como sea posible, y se enviarán por lo menos una vez por semana, por lo que concierne al número de casos y fallecimientos. Indicarán principalmente las

precauciones tomadas para combatir la extensión de la enfermedad. Deberán precisar las medidas adoptadas a la salida de los buques para impedir la exportación de la enfermedad y, de modo especial, las tomadas con respecto a los roedores e insectos.

Artículo 8.º El Gobierno contestará cualquier petición de datos que le dirija la Oficina Internacional de Higiene pública respecto a las enfermedades epidémicas indicadas en el Convenio, aparecidas en su territorio, y a las circunstancias que puedan influir en la transmisión de estas enfermedades de un país a otro.

Artículo 9.º Siendo las ratas los principales agentes de propagación de la peste bubónica, el Gobierno deberá emplear todos los medios al alcance de su mano para disminuir este peligro, ordenando la captura sistemática y el examen bacteriológico de las ratas en toda la circunscripción atacada de peste, durante un período de seis meses, por lo menos, después de haber sido descubierta la última rata pestosa.

Los métodos y resultado de estos exámenes serán comunicados a intervalos regulares en tiempo ordinario, y en caso de peste todos los meses, a la Oficina Internacional de Higiene pública, a fin de que los Gobiernos sean tenidos al corriente por esta Oficina del estado de los puertos, en lo que se refiere a la peste murina.

Desde que se compruebe por primera vez la existencia de la peste en las ratas, en tierra o en puerto indemne desde seis meses antes, las comunicaciones deberán hacerse por las vías más rápidas (1).

Artículo 10. Las notificaciones de los casos importados de peste, cólera o fiebre amarilla no llevan consigo, con respecto a las procedencias de la circunscripción en que se hayan producido, la aplicación de las medidas previstas en este Reglamento. Pero cuando se haya manifestado un primer caso de peste o de fiebre amarilla que se reconozca como no importado, cuando los casos de cólera constituyan un foco (2) y cuando el tifus exantemático o la viruela existan en forma epidémica, podrán aplicarse dichas medidas.

Artículo 11. Para reducir las medidas previstas en este Reglamento únicamente a las regiones efectivamente atacadas, el Gobierno deberá limitar su aplicación a las procedencias de las circunscripciones determinadas en las que las enfermedades enumeradas en el párrafo primero del artículo 2.º se hayan manifestado en las condiciones previstas en los artículos correspondientes. Pero esta restricción, limitada a la circunscripción atacada, no debe aceptarse sino con la condición formal de que el Gobierno del país tome las medidas necesarias:

(1) Las disposiciones del presente Reglamento que se refieren a las ratas se aplican eventualmente a los otros roedores y, en general, a los animales conocidos como agentes propagadores de la peste.

(2) Existe un foco cuando la aparición de casos nuevos, fuera de las inmediaciones de los primeros casos, prueba que no se ha conseguido limitar la expansión de la enfermedad en el sitio que se haya iniciado.

1.º Para combatir el desarrollo de la epidemia.

2.º Para aplicar las medidas prescritas en el artículo 7.º

Artículo 12. A partir de la comunicación prevista en el artículo 12 del Convenio, no podrá ser aplicado el régimen sanitario correspondiente a las procedencias de la región en cuestión.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno español se reserva el derecho de decidir si, desde el punto de vista de las medidas a aplicar, una circunscripción extranjera debe ser considerada como infectada, y el de determinar el régimen sanitario que deberá aplicarse, en circunstancias especiales, a las arribadas a sus propios puertos.

Artículo 14. Los Directores de Sanidad exterior deberán llevar al día una lista de localidades y puertos infectados o considerados como infectados, y de las que sirvan de salida a una zona infectada o considerada como infectada. Para la preparación de estas listas se servirán de los datos que se les comuniquen por la Dirección general, por los Cónsules de la Nación o por las Autoridades de los puertos extranjeros.

CAPITULO III**ORGANIZACIÓN DE LA SANIDAD EXTERIOR**

Artículo 15. Al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, como Jefe superior de la Sanidad nacional, corresponde dictar cuantas disposiciones exijan, por su carácter general, la autoridad de su alta jerarquía para la defensa de la salud pública y la organización de los servicios sanitarios.

Hará las notificaciones en la forma acordada en los Convenios sanitarios internacionales.

Artículo 16. El Director general de Sanidad ejercerá, con relación a la Sanidad exterior, todas aquellas funciones que se deriven de la legislación vigente.

Artículo 17. El Inspector general de Sanidad exterior, como Jefe inmediato de esta Rama sanitaria, despachará directamente con el Director general de Sanidad; será Vocal nato del Consejo Nacional del Ramo y Jefe de la Sección de Sanidad exterior, con arreglo a las disposiciones que organizan los servicios de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 18. Los Gobernadores civiles apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los funcionarios del Ramo.

Artículo 19. Los cargos de Directores y Subdirectores de Sanidad exterior de puertos y fronteras y servicios sanitarios de transportes estarán desempeñados por funcionarios médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y se cubrirán en la forma prevista en el Reglamento correspondiente.

Artículo 20. El personal administrativo sanitario y técnico auxiliar asignado a los servicios de Sanidad exterior pertenecerá a las plantillas correspondientes y se regirá por sus respectivos Reglamentos.

Artículo 21. Los puertos abiertos al tráfico que no posean Dirección de Sa-

nidad serán considerados como Inspecciones locales y estarán a cargo de un Médico habilitado.

Artículo 22. Las Inspecciones locales que no tengan un Médico habilitado, nombrado especialmente por la Dirección general, estarán a cargo del Inspector municipal de Sanidad más antiguo de la localidad.

Artículo 23. Corresponde a los Directores de Sanidad exterior:

1.º Conceder o negar libre plática a los barcos con arreglo a este Reglamento y disposiciones que lo complementen, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo a los barcos, tripulantes, pasajeros y cargamento.

2.º Autorizar el atraque de los barcos.

3.º Disponer las operaciones de desratización, desinsectación y desinfección adecuada a cada caso.

4.º Ordenar, mediante disposición escrita, la salida para puerto dotado de hospital de aislamiento de las embarcaciones correspondientes y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje, y el motivo de la determinación.

5.º Cuidar de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos o en régimen sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.º Examinar personalmente, o por delegación en los médicos a sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de a bordo, determinando el régimen a que han de ser sometidos en los casos a que haya lugar esta visita, según disponga este Reglamento.

7.º Dedicar especial y asidua atención al cumplimiento de los servicios de vacunación antivariólica, organizándolos de modo que se asegure su mayor eficacia.

8.º Determinar si los enfermos graves de a bordo pueden ser desembarcados para su hospitalización donde corresponda, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando, si fuera necesario, al personal y asistencia.

9.º Fijar las horas en que han de hacerse las operaciones de carga y descarga y las de saneamiento en los barcos sometidos a régimen sanitario.

10.º Redactar un Reglamento de régimen interior, en donde se regule la distribución de los servicios que corresponda a todo el personal facultativo, administrativo y técnicoauxiliar de la dependencia.

11.º Extender las certificaciones referentes a la actuación y documentación propios de su dependencia.

12.º Nombrar los vigilantes sanitarios, enfermeros y practicantes que crean necesarios para asegurar el cumplimiento del régimen ordenado.

13.º Formalizar y pagar directamente las nóminas correspondiente a guardas de salud, Practicantes y enfermeros o nombramiento eventual de su competencia.

14.º Requerir, en caso necesario, el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

15.º Formular las liquidaciones sanitarias que corresponda.

16.º Disponer los gastos en todas las consignaciones asignadas a las dependencias.

17.º Instruir los expedientes de obras y los de adquisición de material y efectos destinados a los servicios de la dependencia de su cargo.

18.º Deberán, siempre que observen alguna deficiencia en el material sanitario o en el náutico, ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, proponiendo su reparación o sustitución.

19.º Al cesar o hacerse cargo de sus destinos harán entrega, mediante inventario que firmarán en triplicado ejemplar, de todo cuanto material exista al servicio de la dependencia, expresando el estado en que el mismo se encuentra y remitiendo uno de estos ejemplares a la Dirección general. También harán entrega, mediante acta, de los estados de cuentas y de las cantidades sobrantes, si las hubiere.

20.º Serán responsables de las faltas que cometa el personal a sus órdenes si oportunamente no aplican la corrección correspondiente o dan parte a la Dirección general para que lo efectúe si a ésta competiese. Podrán imponer correcciones consistentes en amonestación, apercibimiento, por escrito, y suspensión de empleo y sueldo, por un plazo máximo de ocho días, al personal técnicoauxiliar de la dependencia, dando cuenta a la Dirección general en caso de apercibimiento y el de suspensión de la falta que motivó el castigo.

21.º Podrán imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas con motivo de infracciones sanitarias y proponer a las Autoridades correspondientes las que, con arreglo a las leyes, les estén reservadas. Cuando las multas excedan de 250 pesetas, los Directores darán cuenta a la Dirección general de Sanidad de su imposición y de las circunstancias y características de la transgresión.

22.º Cuidarán con la mayor solicitud de que en los puertos y zonas a su cargo se observe la mayor higiene, siendo preceptivo su informe en todos los proyectos de construcción dentro de sus zonas jurisdiccionales, especialmente con el fin de que todos los edificios se encuentren a prueba de ratas.

23.º Redactarán y publicarán el Reglamento de Policía sanitaria de la zona de su jurisdicción, recabando la conformidad, en la parte que a cada uno de ellos corresponda, de los Jefes de los distintos servicios que deban coordinarse con el Sanatorio. En este Reglamento local se consignarán extractadas las disposiciones vigentes que sean de aplicación para la práctica de servicios sanitarios, y al final se añadirá el apéndice a que se refiere el Decreto de 25 de Mayo de 1931. También se consignarán las multas en que incurran los infractores del Reglamento de Policía sanitaria, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 18 de este artículo. Un ejemplar del Reglamento local se enviará a la Inspección general y otro a cada uno de los Jefes de los Servicios anteriormente mencionados.

Artículo 24. Realizarán las inspecciones de los servicios de su jurisdicción cuando lo consideren necesario, a cuyo efecto solicitarán previamente la oportuna autorización de la Inspección

general, siendo preceptiva la visita, por lo menos una vez al año, y como resultado de ellas darán cuenta a la Inspección general de las necesidades, anomalías o hechos salientes de cualquier índole que hayan observado.

Comunicarán a los Médicos habilitados de las Inspecciones locales correspondientes todas aquellas órdenes de carácter general que reciban del Centro dándoles las instrucciones que juzgen necesarias.

Artículo 25. Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, de su Comisión permanente, de las Juntas municipales de Sanidad y de su Comisión permanente, de las Juntas de obras del puerto y de su Comisión permanente y, en su defecto, de las Juntas administrativas de los mismos y de las Juntas de Emigración y Aeropuertos.

Corresponde a los Subdirectores de Sanidad exterior:

1.º Substituir a los Directores en todas las funciones de su cargo en caso de vacante, enfermedad o ausencia.

2.º Asumir la representación y autoridad de los Directores, cuando con motivo de las prescripciones de este Reglamento actúen por delegación de aquéllos, ya sea en lazaretos, visitas de barcos o en cualquier otro servicio que les fuera encomendado; debiendo firmar en estos casos las diligencias y documentos correspondientes.

3.º Firmar los testimonios de visita y adoptar, bajo su responsabilidad, las resoluciones de admisión o régimen procedente en los barcos que visite durante las horas de servicio que les correspondan, siempre que no les ofreciera duda alguna. En los casos dudosos, deberán requerir la intervención de los Directores, para que éstos adopten las resoluciones que estimen más acertadas.

4.º Cuando los barcos de admisión de régimen ordinario permanezcan breve tiempo en un puerto y sean admitidos y tratados sin la intervención personal de los Directores, serán responsables los Subdirectores, a todos los efectos de lo actuado y diligenciado, debiendo firmar en estos casos las oportunas diligencias de los expedientes de dichos barcos.

5.º Siempre que los Subdirectores hayan dirigido o inspeccionado prácticas de saneamiento de buques, les corresponde firmar la documentación relativa a los mismos.

Artículo 27. El personal administrativo y técnico auxiliar desempeñará los servicios peculiares de su denominación y funciones, con arreglo a las instrucciones y distribución del trabajo que reciba del Director Jefe de la dependencia donde preste sus servicios.

CAPITULO IV

DIRECCIONES DE SANIDAD Y PUERTOS HABILITADOS

Artículo 28. De acuerdo con lo consignado en el Convenio sanitario internacional vigente, los puertos dotados de Dirección de Sanidad deberán poseer:

a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto.

b) Material para transporte de en-

fermos y locales apropiados para su aislamiento y para la observación de personas sospechosas.

c) Un botiquín de urgencia para asistencia de los accidentes que ocurren a bordo o en la zona sujeta a la jurisdicción de Sanidad exterior.

d) Personal administrativo y técnico auxiliar suficiente para el cumplimiento de todos los servicios.

e) Las instalaciones necesarias para la desinfección y desinsectación eficaces, un laboratorio bacteriológico y un servicio en condiciones de proceder a las vacunaciones de urgencia, ya sea contra la viruela o contra otras enfermedades.

f) Abastecimiento de agua potable, no sospechosa, para el uso del puerto y aplicación de un sistema que ofrezca toda la seguridad posible para la recogida de detritus y basura y para la evacuación de las aguas inmundas.

g) Una organización permanente para la busca, captura y examen de ratas.

h) La Dirección general de Sanidad señalará los puertos que deben tener consultorio para diagnóstico y tratamiento de los tripulantes de la Marina mercante, con arreglo a los Convenios internacionales.

En lo posible, los almacenes y los docks estarán contruidos a prueba de ratas, y se recomienda que la red de alcantarillas del puerto esté separada de la de la ciudad.

Artículo 29. Los puertos habilitados solamente podrán admitir barcos de patente limpia indubitada.

CAPITULO V

CÓNSULES, VICECÓNSULES Y AGENTES CONSULARES ESPAÑOLES

Artículo 30. Corresponde a estos funcionarios investigar constantemente el estado sanitario de la circunscripción de su residencia, no sólo en lo que se refiere a peste, cólera, fiebre amarilla, viruela y tífus exantemático, sino también a las enfermedades contagiosas comunes designadas en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento. Comunicarán las novedades que consideren importantes con respecto al estado sanitario, a la Dirección general de Sanidad, acompañando los datos, informaciones, estadísticas médicas y demográficas oficiales que pudieran allegar.

También darán cuenta a dicho Centro de las modificaciones que acuerden las autoridades del país de su residencia en la legislación sobre sanidad e higiene.

Artículo 31. Informarán a la Dirección general de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto a las procedencias de los demás países; y por el procedimiento más rápido que les sea posible comunicarán la presentación en el territorio de su jurisdicción de cualquier caso importado o no de peste, cólera o fiebre amarilla, así como de las epidemias y otras enfermedades contagiosas. Darán cuenta igualmente del restablecimiento de la normalidad sanitaria y de la aplicación de todas las medidas practicadas, esencialmente las que hagan refe-

rencia a la destrucción de las ratas, mosquitos y sus larvas, piojos, etc.

Artículo 32. Cuando después de haber despachado algún barco con destino a puertos españoles, y antes de su llegada probable a los mismos, se presentaran en la circunscripción de su procedencia casos de peste, cólera, fiebre amarilla o epidemias de viruela o tífus exantemático, lo comunicarán telegráficamente por la vía más rápida posible a la Dirección general de Sanidad o a los Directores de Sanidad de los puertos de destino, haciendo constar con toda claridad la fecha de su aparición y las circunstancias que consideren de interés, y asimismo contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se les dirijan por el Ministerio, el Director general y los Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

Artículo 33. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa con el mayor número posible de datos para comunicarlos al Gobierno español.

Artículo 34. Informarán a los Capitanes de las disposiciones sanitarias vigentes en toda España.

Artículo 35. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos a la traslación a España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes a la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento o cremación a que se sometió el cadáver, material del ataúd, su estado y cuantos datos estimen necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener el traslado.

Artículo 36. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Artículo 37. A falta de Cónsules y Vicecónsules, desempeñarán las funciones que a éstos correspondan los de las naciones amigas y, en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa indicación que en debida forma se les haga.

CAPITULO VI

PATENTES DE SANIDAD

Artículo 38. Las patentes de Sanidad son documentos destinados a consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco o expedición.

Las patentes de Sanidad se expedirán conforme al modelo oficial, previa solicitud firmada por los Capitanes o personas autorizadas, acompañada de las papeletas de la Autoridad de Marina y de la Administración de Aduanas que acrediten el despacho del barco por estas dependencias.

Artículo 39. En las patentes expedidas por la Autoridad sanitaria de los puertos se consignarán por semanas los datos de morbilidad y mortalidad del término municipal correspondiente en relación con las enfer-

medades pestilenciales e infecciosas comunes.

Para cumplimentar lo precedente, los Inspectores municipales de Sanidad de las poblaciones marítimas y ribereñas enviarán semanalmente a los Directores de Sanidad exterior correspondientes un estado de morbilidad y mortalidad en el término municipal referente a las enfermedades enumeradas.

Artículo 40. La expedición de la patente deberá hacerse en el momento más próximo posible a la salida del barco y siempre dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas. En el caso en que desde aquel momento a la salida del barco transcurriese mayor plazo, deberá ser expedida nuevamente, en la inteligencia de que no cumpliéndose este requisito no se considerará válida la patente. Este documento deberá ser expedido sin enmiendas, rapaduras y vaguedades que puedan hacer dudoso su texto.

Artículo 41. Corresponderá su expedición en los puertos nacionales a los Directores de Sanidad exterior y a los Médicos habilitados en las Inspecciones locales y llevará el sello de la dependencia que la expida.

Artículo 42. Todos los barcos nacionales o extranjeros deberán presentar la patente de Sanidad. Quedarán exceptuados de este requisito los dedicados exclusivamente al cabotaje nacional que irán provistos de una sencilla hoja sanitaria.

Artículo 43. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos señalados en la tarifa correspondiente.

Esta patente será válida para un solo viaje y se expedirá en cada uno de los puertos de donde salga o haga escala el barco con destino al extranjero, percibiendo los correspondientes derechos solamente en el primero de ellos.

Artículo 44. Los Directores de Sanidad exterior en los puertos no podrán hacer constar en las patentes que expidan la existencia de casos de enfermedades de declaración internacional obligatoria ni las epidemias sin la orden expresa del Ministerio, por acuerdo del Gobierno.

Artículo 45. En el caso de haberse tenido que aplicar prácticas sanitarias a un barco y que por éste u otro concepto tenga que abonar derechos, no se le expedirán los documentos sin que haya satisfecho aquéllos o abonado su pago ante la Dirección de Sanidad del puerto.

Artículo 46. Las patentes que se expidan en circunstancias extraordinarias a las embarcaciones ordinariamente exentas de ella, serán gratuitas.

CAPITULO VII

HIGIENE DE LOS PUERTOS Y ZONAS JURISDICCIONALES DE SANIDAD EXTERIOR

Artículo 47. Las Direcciones de Sanidad exterior en los puertos serán las encargadas de la inspección y aplicación de todas las disposiciones de

carácter higiénico y sanitario en la zona de su jurisdicción.

Los muelles, diques, varaderos, astilleros, tinglados, almacenes y edificios de todas clases, enclavados tanto en la zona del puerto como en la marítima terrestre, lo mismo que en los pontones y en las embarcaciones fondeadas, atracadas o varadas, los viveros o criaderos de mariscos, sean o no flotantes, etc., etc., estarán sujetos a la inspección de la Dirección de Sanidad del puerto.

Artículo 48. Las construcciones situadas en la zona jurisdiccional de Sanidad exterior deberán ser edificadas y mantenidas a prueba de ratas; a este efecto, todos los proyectos de construcción de dicha zona deberán ser informados por la Autoridad sanitaria del puerto. Las operaciones conducentes a la destrucción de ratas en las circunscripciones expresadas se practicarán continua y sistemáticamente, debiendo facilitar los medios y elementos las Juntas de Obras de puertos, las administrativas y los dueños o arrendatarios de los locales.

Las construcciones enumeradas deberán conservarse en perfecto estado de limpieza, observando rigurosamente las reglas de higiene, y serán saneadas cuando lo disponga la Autoridad sanitaria.

Artículo 49. Los propietarios de las fábricas dedicadas a la elaboración y transformación de artículos alimenticios y los de los establecimientos para su expedición, están obligados a conservarlos en buenas condiciones higiénicas y a evitar que, como consecuencia de dichas industrias, se pudiera alterar la salud pública.

Artículo 50. Los establecimientos de baños deberán observar las más escrupulosas reglas de higiene en todos sus servicios, especialmente en los de aseo y limpieza de ropas, cuidando de que las aguas sucias no sean arrojadas al mar durante las horas del baño.

Cuando los establecimientos de baños estén contruidos a base de madera, se extremará la vigilancia sobre las ratas e insectos, llevando a cabo las operaciones de saneamiento que estén procedentes.

Cuando hubiera piscina en los establecimientos de baños, se procurará la renovación del agua con tal frecuencia que siempre se halle en buenas condiciones higiénicas. Si no fuera posible renovar el agua con la frecuencia necesaria, deberá depurarse siguiendo las instrucciones de la Autoridad sanitaria.

Artículo 51. Antes de comenzar la temporada se inspeccionarán los establecimientos de baños, correspondiendo autorizar su funcionamiento al Director de Sanidad del puerto.

Artículo 52. La Autoridad sanitaria cuidará de que las aguas del puerto y de la zona marítima; y muy especialmente las de los balnearios, estén lo más limpias posible, y cuando aquella entendiera que por la suciedad de las mismas pudieran derivarse perjuicios para la salud pública, adoptará las medidas pertinentes, llegando, si fuera

preciso, hasta la prohibición de los baños.

Artículo 53. En cada puerto, y en relación con el número de obreros ocupados en las faenas de carga y descarga de barcos, especialmente en las de carbones, cementos, harinas, etc., deberán instalarse establecimientos de aseo personal dotados de lavabos, duchas y baños. Los Directores de Sanidad exterior, de acuerdo con el Ingeniero Director de las Obras de los puertos y entidades correspondientes, procurarán la organización adecuada de este servicio.

Artículo 54. Los propietarios o contratistas de los servicios de aguada en el puerto dirigirán mensualmente una nota detallada del número de litros embarcados a la Dirección de Sanidad, la cual deberá reconocer frecuentemente las embarcaciones y el material dedicado a este tráfico, exigiendo el perfecto revestimiento de los aljibes y su vaciamiento y desinfección cuando sea necesario. También se cuidarán de que el personal empleado en las operaciones de aguada observe todas las precauciones recomendables, usando calzado impermeable y de fácil limpieza mientras estén a bordo de los aljibes.

Artículo 55. Las personas que intervengan en el tráfico de aguada de barcos, especialmente los patrones y marineros de los aljibes, los maquinistas, fogoneros, mozos, etc., deberán presentarse quincenalmente en la Dirección de Sanidad para ser sometidos a reconocimiento facultativo.

Artículo 56. Siempre que la Dirección de Sanidad exterior en el puerto lo estime conveniente, se tomarán muestras del agua suministrada a los barcos para su análisis. En vista del resultado de los mismos, la Dirección de Sanidad adoptará las medidas que crea necesarias, corriendo a cargo de los propietarios o contratistas, tanto los gastos de análisis como los que las medidas ordenadas pudieran ocasionar.

CAPITULO VIII

PERSONAL SANITARIO DE BARCOS

Artículo 57. Pertenecen al Cuerpo Médico de la Marina civil, constituyéndole, los individuos que tienen actualmente reconocido derecho a ello y se encuentren en posesión del correspondiente título. También podrán pertenecer a este Cuerpo los Médicos de los de Sanidad Nacional y la Armada que lo soliciten de la Dirección general de Sanidad.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, el Ministerio convocará a exámenes de ingreso en el Cuerpo, publicando con la debida anterioridad los correspondientes programas y reglamento que hayan de regirlos.

Artículo 58. El Cuerpo Médico de la Marina civil dependerá, como actualmente, de la Inspección general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, la que asumirá la jefatura técnica y administrativa del mismo, y por medio de la cual y de su dependencia en los puertos se transmitirán todas aquellas instrucciones y órdenes de carácter sanitario que sean oportunas para el mejor cumplimiento de la

misión que compete a los citados facultativos a bordo de sus barcos.

Artículo 59. La Dirección general de Sanidad publicará en la GACETA DE MADRID periódicamente una relación de los individuos pertenecientes al Cuerpo Médico de la Marina civil, con expresión de sus respectivos domicilios. A este efecto, todos los Médicos de la Marina civil enviarán a la citada Dirección general, antes del 31 de Diciembre de cada año, una nota en la que hagan constar su domicilio y situación en que se encuentran en el servicio. Los individuos que dejen transcurrir dos años seguidos sin enviar la referida notificación quedarán eliminados del Cuerpo.

Artículo 60. El lugar que cada Médico de la Marina civil ocupe en la relación a que se refiere el artículo anterior, quedará determinado por la fecha de ingreso en el Cuerpo y por orden de mayor o menor edad los ingresados en una misma convocatoria.

A los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, Sanidad de la Armada y Emigración, que actualmente forman parte del Cuerpo Médico de la Marina civil, se les computará la antigüedad que tengan en su escalafón respectivo. A los de Sanidad Nacional y de la Armada que en lo sucesivo lo soliciten, se les concederá la antigüedad que corresponda a la fecha en que se les concede el ingreso.

De estas relaciones anuales tomarán nota las Direcciones de Sanidad de los puertos para la designación del personal que el servicio reclame.

Artículo 61. Las Compañías navieras nacionales podrán escoger, entre los facultativos que constituyen el Cuerpo Médico de la Marina civil, los que precisen para su necesidad, siempre que se trate de enrolos con carácter de permanencia, dando cuenta a la Dirección general de todo nombramiento, variación o incidencias que se relacionen con el personal sanitario que tenga a su servicio. En caso de tratarse de un solo viaje redondo, solicitarán las Compañías del Director de Sanidad del puerto el nombramiento del correspondiente Médico, debiendo ser designado entre los que lo hayan solicitado, el que ocupe lugar preferente en la relación oficial publicada en la GACETA DE MADRID. Igualmente corresponderá al Director de Sanidad del puerto el nombramiento del resto del personal sanitario de que deben estar dotados los barcos mercantes.

Artículo 62. Todo barco español en navegación de altura, autorizado para conducir pasajeros, cualquiera que sea el número de ellos que conduzca, deberá contar entre su tripulación con un Médico de la Marina civil y un enfermero o enfermera, a ser posible titulados. En el mismo caso se comprenderá a los barcos españoles en cabotaje internacional con más de cuarenta y ocho horas de navegación y los que realizan su tráfico entre la Península y los puertos de Canarias, siempre que estén autorizados para conducir pasajeros, si llevan en total más de cien personas a bordo. En caso de que el número de personas no alcance esta cifra, tendrán que embarcar un practicante.

En cualquiera de los casos señalados

en el párrafo anterior, si el número de personas embarcadas excediese de quinientas, se añadirán un practicante, un enfermero y una enfermera. Si excediese de mil, deberá contar con dos Médicos y el personal auxiliar que el servicio requiera.

Artículo 63. Cuando las circunstancias lo requiera, la Dirección general de Sanidad podrá obligar a los barcos de cabotaje nacional habilitados para conducir pasajeros, a ser dotados de Médico de la Marina civil.

Artículo 64. Todo barco extranjero que sea despachado en puertos españoles deberá encontrarse dotado del personal sanitario que determinen los Reglamentos del país respectivo. Estos barcos embarcarán personal sanitario español en los siguientes casos:

1.º Cuando carezca del personal reglamentario en su país o sea aquél incompleto.

2.º Si el número de pasajeros españoles embarcados excediese de noventa y nueve, en cuyo caso enrolará un Médico de la Marina civil, un enfermero y una enfermera titulados; si excediese de mil, necesitarán llevar embarcado otro Médico.

Artículo 65. Los barcos extranjeros autorizados para transportar pasaje español que suponga por sus circunstancias especiales un mayor peligro sanitario (peregrinos, tropas, etc.), así como todo el que conduzca emigrantes españoles, deberán llevar a bordo un Médico español de la Marina civil, sea cualquiera el número de pasajeros nacionales que embarquen, así como un practicante, una enfermera y un enfermero también nacionales.

Artículo 66. Siendo inexcusable la obligación de estar dotados todos los barcos a que se refieren los artículos precedentes, del personal sanitario que se menciona, no podrán ser despachados por la Autoridad sanitaria del puerto sin haber cumplido dicho requisito, debiendo, en todo caso, pertenecer los Médicos que embarquen al Cuerpo de la Marina civil.

Los practicantes y enfermeros serán siempre titulados. Por excepción, a estos últimos se les podrá dispensar de dicho requisito cuando así lo exijan las circunstancias.

Artículo 67. A bordo de los barcos españoles, los Médicos que en ellos prestan sus servicios formarán parte de la dotación con categoría de primer oficial. Prestarán sus servicios gratuitos a la tripulación y al pasaje, excepto para el de cámara, por enfermedades contraídas anteriormente a su embarque y las venereosifilíticas. También podrán cobrar cualquier otro servicio profesional extraordinario, tales como operaciones que no sean de urgencia, los partos en las pasajeras de cámara, embalsamamientos, etc. Llevarán la dirección de los servicios sanitarios del barco, sin perjuicio de la debida obediencia a la autoridad del Capitán. En el caso de conducir un barco más de un Médico, asumirá la dirección de los servicios el más antiguo en el Cuerpo de la Marina civil.

El Médico de la Marina civil a bordo de un barco español se considerará como Delegado de la Dirección general de Sanidad, siempre que el barco no se halle fondeado en puerto nacional, en cuyo caso corresponde dicha dele-

gación a la Autoridad sanitaria del puerto.

Cuidará con escrupulosidad de que se cumplan a bordo los preceptos del Reglamento de Sanidad exterior, a cuyo efecto vigilará el embarque de agua, víveres y mercancías, teniendo especial cuidado en mantener en las debidas condiciones de higiene los aljibes destinados al agua de bebida a bordo.

Mantendrá la conveniente organización y distribución de las enfermerías y salas de cura, comedores de convalecientes y demás departamentos del barco destinados al servicio sanitario del mismo.

Impondrá el debido estado de limpieza en los lavabos, cocinas, baños, duchas, retretes y otros departamentos del barco que requieran cuidados especiales. Asimismo vigilará las faenas de limpieza de sollados, camarotes, recogida y lavado de ropa sucia, etc.

Será responsable de las imperfecciones que padezca la dotación del botiquín de a bordo, a cuyo efecto formulará en tiempo oportuno relación del material sanitario y productos que sea preciso adquirir para renovar y completar aquél.

Distribuirá el trabajo de practicantes y enfermeros de a bordo, los cuales acatarán la autoridad del Médico y atenderán debidamente sus indicaciones.

Estará obligado a pasar consulta en la sala de cura dos veces al día, destinando a ello un total de cuatro horas como mínimo. A este efecto, se colocarán en sitios bien visibles de a bordo carteles anunciándolo.

En las salas de cura o consulta será fijado un cartel haciendo saber que un libro de reclamaciones de carácter médico, debidamente diligenciado por un Director de Sanidad de puerto, estará a la disposición de tripulantes y pasajeros, con el fin de que los interesados puedan anotar en el mismo el juicio que les merezca el trato médico recibido.

No admitirá a bordo a persona que padezca alguna de las infecciones llamadas pestilenciales, así como viruela, escarlatina, sarampión, tífus exantemático, difteria, poliomielitis aguda, fiebra tifoidea, lepra y tracoma.

En cuanto a las demás infecciones comunes, la admisión de individuos que las padezcan quedará siempre sometida al buen juicio del Médico de a bordo, quien, teniendo en cuenta las disponibilidades del barco y las circunstancias que afecten al enfermo o enfermos, decidirá lo más conveniente para la salud pública. Si alguna duda surgiera, someterá el caso a la resolución sanitaria.

Cuando el buque conduzca ganado o mercancías susceptibles de vehicular enfermedades infecciosas, vigilará durante la travesía el trato, acomodo y manipulaciones que con unos y otros se practiquen, con el fin de impedir cualquier riesgo para la salud de a bordo.

Artículo 68. El Médico de a bordo llevará a su cuidado los libros de registro siguientes:

1.º Uno de inventario de material sanitario y de curas, arsenal quirúrgico y medicamentos, en el que anota-

rá las fechas en que se originen las altas y bajas de aquéllos.

2.º Otro de fórmulas medicamentosas por él prescritas, consignando la fecha y el nombre del individuo a que son destinadas.

3.º Un diario clínico sanitario de a bordo, con las incidencias de este orden ocurridas, nombre de los enfermos, diagnóstico, tratamiento y terminación de su enfermedad. En este libro anotarán los Directores de Sanidad de los puertos, antes de cada viaje, el estado sanitario de la circunscripción, pudiendo además consignar cuantas advertencias e instrucciones crean precisas. Estos libros serán legalizados y diligenciados por el Director de Sanidad del puerto donde comiencen a usarse.

Artículo 69. A bordo de los buques extranjeros, los Médicos de la Marina civil que en ellos presten servicio, sin perjuicio de poseer las atribuciones y deberes que la legislación de emigración establezca, serán considerados como Delegados de la Dirección general de Sanidad, siempre que el barco no se encuentre en puerto nacional. Tendrá la misma categoría que el Médico de la dotación del barco de mayor graduación. Llevarán la dirección de los servicios sanitarios que afecten a los pasajeros españoles y cuidarán de que se cumplan a bordo las prescripciones del Reglamento de Sanidad exterior, sin perjuicio de las disposiciones que regulen los servicios sanitarios del barco, según su nacionalidad.

Prestarán servicio gratuito a los tripulantes y pasajeros españoles, exceptuándose a los de cámara, tanto en viaje de ida como en el de regreso, en las mismas condiciones señaladas en el artículo 67 para los buques nacionales.

Vigilarán atentamente la calidad y cantidad de alimentos que se suministren a los pasajeros españoles.

Mantendrán la conveniente organización y distribución de las enfermerías y demás departamentos de orden sanitario a ellos encomendado.

Cuidarán de que el botiquín de que deban estar dotados esta clase de buques esté constantemente bien servido.

Distribuirán y vigilarán el trabajo del personal de practicantes y enfermeros que están a sus órdenes.

Passará consulta en sala apropiada, en la misma forma que la prescrita para los barcos españoles. Análogamente, llevarán un libro de reclamaciones de índole sanitaria, anunciándolo claramente por medio de carteles situados en sitios visibles de las enfermerías y salas de consulta y curas.

Por lo que se refiere al embarque de pasajeros y tripulantes enfermos, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 67 para buques españoles.

Tendrán a su cargo los tres libros que se señalan en el artículo 68 para los barcos españoles.

Darán a conocer al Capitán del barco cualquier caso de infracción de los Reglamentos sanitarios o cualquier otro hecho que atente a la salud de los pasajeros españoles. Caso de no ser atendido, formulará su protesta y dará cuenta de los hechos a la Autoridad sanitaria del primer puerto nacional en que toque el buque, y si es extranjero, al Consul de España.

Artículo 70. El Director de Sanidad del puerto, además de las anotaciones en el libro correspondiente, ampliará verbalmente o por escrito al Médico cuantas órdenes e instrucciones juzgue oportunas, en vista de la ruta a seguir por el barco, número de pasajeros y sus condiciones (emigrantes, peregrinos, tropas, etc.), probables incidentes en el viaje de retorno, etc., para el mejor cumplimiento de su misión a bordo.

Artículo 71. Cuando un barco se encuentre en aguas españolas, el Médico de la Marina civil prestará su cooperación y ayuda, a requerimiento de la Autoridad sanitaria del puerto, en todas aquellas operaciones relacionadas con la sanidad del barco. Vendrá obligado a pasar a la Dirección de Sanidad del puerto un parte diario en el que se haga constar el estado de salud de la tripulación del barco y su pasaje, así como cualquier novedad o incidencia de orden sanitario.

Artículo 72. La vigilancia e inspección de las enfermerías, farmacia, baños y duchas, lavabos, urinarios, retretes, medios de desinfección y, en general, de todo cuanto se relaciona con la higiene y sanidad de los barcos y de las personas en ellos embarcadas, estará a cargo de los Directores de Sanidad de los puertos.

Artículo 73. Los Médicos de a bordo, así en barcos nacionales como extranjeros, quedan obligados a practicar gratuitamente la vacunación antivaricólica de todos los pasajeros, en el mismo momento de embarque y en presencia y con intervención de la Autoridad sanitaria del puerto.

Todos los pasajeros destinados a puertos españoles deberán ser vacunados antes de la llegada. En caso contrario, se realizará esta práctica en la forma establecida en el párrafo anterior y antes de ser admitido el buque a libre plática.

Artículo 74. El Ministerio concertará con las Compañías navieras la cuantía de los sueldos, así como toda clase de derechos activos y pasivos que a los Médicos de la Marina civil correspondan, inspeccionando en cada momento la forma en que las Compañías cumplen con estos deberes.

Artículo 75. Los Médicos de la Marina civil usarán en actos del servicio el uniforme y distintivos que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 76. Las faltas cometidas en su servicio por Médicos de la Marina civil podrán ser castigadas por:

Apercibimiento.
Suspensión de empleo de ocho días a tres meses.

Separación definitiva del servicio.

Los Directores de Sanidad de los puertos serán los encargados de instruir todas las diligencias y expedientes que se relacionen con faltas del servicio cometidas por los Médicos de Marina civil, a cuyo efecto los Capitanes de los buques, otras Autoridades o los particulares pondrán los hechos constitutivos de falta en conocimiento del Director de Sanidad del puerto correspondiente, quien una vez incoadas las diligencias con audiencia siempre del interesado, las remitirá a la Dirección general de Sanidad para la resolución que proceda.

Artículo 77. Ningún Médico de la Marina civil, contratado por una Com-

pañía naviera nacional con carácter de permanencia, podrá ser separado del servicio sin la formación de expediente en la forma que determina el artículo anterior.

Las Compañías navieras enviarán a la Dirección general de Sanidad, con anterioridad al 31 de Diciembre de cada año, una relación de todo el personal sanitario español que tienen a su servicio con carácter de permanencia y buques en que se encuentra destinado.

CAPITULO IX

HIGIENE Y SALUBRIDAD DE LOS BARCOS

Artículo 78. A) Ningún barco podrá ser abanderado o matriculado en España sin haber sido previamente objeto de un reconocimiento para comprobar sus condiciones higiénicas en relación con la clase de tráfico a que haya de dedicarse. Este reconocimiento se llevará a cabo por el Director de Sanidad del puerto donde haya de verificarse la matrícula o el abanderamiento, y se referirá a las condiciones generales de higiene de los barcos, especialmente en lo que afecta a departamentos, ranchos, locales para pasaje y tripulantes, víveres, depósitos de agua, ganados y mercancías.

El Director de Sanidad consignará el resultado del reconocimiento en una certificación por triplicado ejemplar, entregándose uno a la Autoridad de Marina, otro al interesado y archivándose el tercero en la dependencia sanitaria.

En dicha certificación se consignará por el Director de Sanidad si las condiciones sanitarias del barco son apropiadas para la clase de tráfico a que se destine, y en caso negativo señalará y razonará las deficiencias que deban corregirse antes de accederse a la matrícula o abanderamiento. Las Autoridades sanitarias de puertos podrán someter a análogo reconocimiento a los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerles en la navegación.

B) Las Compañías navieras españolas enviarán a la Dirección general de Sanidad, con la antelación conveniente, los planos necesarios de los barcos que se proyecten, destinados o no al transporte de pasajeros, para formar idea precisa de la situación, distribución y proporciones de los departamentos destinados a enfermerías, sala de operaciones, cuartos de baño, duchas y letrinas. Se acompañarán a estos planos datos referentes al número de tripulantes y el maximum de pasajeros que podrá alojar el barco.

La Dirección general de Sanidad propondrá las modificaciones que estime procedente introducir en el proyecto, ateniéndose al número de personas que pueda transportar el barco.

Los proyectos examinados y censurados por la Dirección general serán tenidos a la vista durante el reconocimiento previo a que han de ser sometidos antes de autorizar su abanderamiento o matrícula, haciendo constar en las certificaciones que se han ajustado escrupulosamente al proyecto aprobado y dando cuenta, en caso contrario, a la Dirección general de Sanidad.

C) Los Directores de Sanidad, exterior formarán parte de la Junta encargada del reconocimiento periódico de

los barcos destinados al transporte de emigrantes.

Artículo 79. Los barcos mercantes deberán ir provistos de material sanitario, instrumentos quirúrgicos y aparatos para esterilización de agua y para desinfección que se consignán en los apéndices de este Reglamento, teniendo en cuenta la navegación o tráfico a que el barco se dedique.

Artículo 80. Todos los barcos, cualquiera que sea el fin a que hayan de dedicarse, deberán ser construidos y mantenidos a prueba de ratas, debiendo tenerse muy especialmente en cuenta esta circunstancia al dar cumplimiento a los apartados A) y B) del artículo 78.

Artículo 81. Los barcos con Médico deberán tener enfermerías comunes y otras especiales para el aislamiento de los enfermos infecciosos, con la debida separación de sexos; sala de operaciones, comedores de convalecientes y cuartos de baño, duchas y letrinas. Dichas enfermerías estarán instaladas en la primera cubierta, tendrán la iluminación y ventilación convenientes, podrán alojar al 4 por 100 de las personas embarcadas, calculando la capacidad a razón de cuatro metros cúbicos por litera. Todos estos departamentos estarán lo más separados posible del alojamiento de pasajeros y tripulantes.

Las enfermerías sólo tendrán de ordinario un orden de literas o camas accesibles por uno de los lados más extensos, y los pasillos entre las mismas medirán más de un metro de anchura.

Como accesorios del servicio de enfermería habrá un local para el aislamiento y tratamiento de los aislados y otro acondicionado para ser usado como depósito de cadáveres.

A cada pasajero corresponderá, cuando menos, un metro cuadrado de espacio libre en cubierta. En los locales cerrados utilizados como alojamiento, una cubicación de tres metros cúbicos por persona mayor de ocho años de edad. Los entrepuentes utilizables para el alojamiento de pasajeros tendrán un puntal no menor de dos metros entre cubierta y cubierta.

Los alojamientos deberán tener los huecos o mangueras de aire necesarios para asegurar la ventilación. La superficie de las aberturas y de los tubos de ventilación deberá sumar, cuando menos, el 5 por 100 de la superficie total. En todos los alojamientos situados en el segundo y tercer entrepuente, especialmente en la proximidad de los departamentos de máquinas, se instalarán extractores-inyectores de aire de funcionamiento eléctrico para asegurar su ventilación.

Cada pasajero mayor de ocho años de edad ocupará una litera. Dos niños del mismo sexo, mayores de un año y menores de ocho, podrán ocupar una litera. Los de menos de un año ocuparán la misma litera que la persona que los acompañe. Queda prohibido instalar más de dos ordenes de literas, cualquiera que sea el local de que se trate.

No se permitirá alojar personas en locales cuya temperatura exceda de 28 grados centígrados.

Serán obligatorias en los barcos de pasaje instalaciones de baños, duchas y lavabos debidamente separados pa-

ra hombres y mujeres. En los barcos de carga será obligatoria la instalación de duchas.

Todos estos servicios higiénicos-sanitarios de carácter común serán enteramente gratuitos para todas las clases de pasaje.

Existirán a bordo lavaderos de libre acceso y dotados de agua dulce y corriente. El servicio de agua dulce, en los lavaderos, se mantendrá durante tres horas al día cuando haya a bordo 300 pasajeros. Durará cuatro horas cuando se cuenten de 300 a 600 y seis horas cuando haya de 600 en adelante.

Los retretes para hombres y mujeres estarán separados y reunirán todas las condiciones que faciliten su más perfecta limpieza.

El número de retretes variará según el número de pasajeros, con arreglo a la proporción siguiente:

Hasta 100 pasajeros cuando menos, tres retretes.

Desde 100 pasajeros a 230, cinco retretes.

Desde 250 pasajeros a 450, siete retretes.

Desde 450 a 700, nueve retretes.

Desde 700 pasajeros a 1.000, 12 retretes.

El número de mingitorios para hombres será la mitad que el de los retretes que les estén destinados.

Los retretes y urinarios tendrán alumbrado durante la noche.

Los barcos destinados al transporte de pasajeros no podrán transportar más ganado que el destinado a la alimentación de aquéllos.

CAPITULO X

MEDIDAS SANITARIAS EN EL PUERTO DE LLEGADA

Artículo 82. Los Capitanes de los barcos que se dirijan a un puerto español podrán cursar radiotelegramas dentro de un período de tiempo no superior a quince horas ni inferior a cinco de su probable llegada, que contendrán necesariamente los siguientes datos: nombre del barco, nacionalidad, fecha y hora de llegada, puerto de salida y fecha, escalas con sus fechas, número de tripulantes y de pasajeros, número de estos últimos que hayan de desembarcar en el puerto, por clases; si llevan Médico a bordo, número y naturaleza de enfermedades a bordo durante el viaje y en el momento de la información, número y naturaleza de los enfermos que hayan de desembarcar, clase de carga. Estos radiotelegramas podrán cursarse "en claro" o con arreglo al Código internacional de señales, y llevarán la siguiente dirección: "Sanidad marítima" y el nombre del puerto.

La Autoridad sanitaria del puerto, a la vista de la referida información, adoptará cuantas medidas juzgue convenientes para el más rápido despacho del barco y régimen sanitario a imponer.

Artículo 83. Todo barco procedente del extranjero, aunque posteriormente haya hecho escala en puertos españoles y que se dirija a uno de nuestros puertos, tan luego como esté a la vista de él izará en sitio bien

visible una bandera amarilla (letra Q del Código internacional) en señal de incomunicación, manteniéndola izada hasta que reciba la orden de libre plática. Si se hubiesen dado en el barco caso o casos de enfermedades infecciosas antes de los cinco últimos días, o si existe en las ratas de a bordo mortalidad insólita, deberá izarse la señal QQ (dos banderas amarillas superpuestas). Si tuviese a bordo o hubiesen tenido dentro de los últimos cinco días caso o casos de enfermedad infecciosa, deberán izarse la señal QL (una bandera a cuadros negros y amarillos debajo de otra amarilla). Estas señales se substituirán durante la noche por una luz blanca debajo de otra roja, separadas entre sí dos metros como máximo. En tanto permanezca el barco con las expresadas señales izadas, se prohíbe toda comunicación con él, sin permiso especial de la Autoridad sanitaria. Se exceptúan de esta prohibición los prácticos y remolcadores en los casos necesarios para la entrada en puertos, pero quedando unos y otros sujetos al régimen que disponga dicha Autoridad.

Artículo 84. La Autoridad sanitaria del puerto, de acuerdo con las de Marina y Aduanas, determinará el lugar en que deban fondear o amarrarse, sin contacto con otros barcos o tierra, los barcos no admitidos a libre plática o que deban sufrir régimen sanitario.

Artículo 85. El régimen sanitario que se aplicará a los barcos, según los casos, será el siguiente:

Régimen por peste.

Se considerará como infectado el barco:

1.º Que tenga un caso de peste humana a bordo.

2.º O en el que se haya declarado un caso de peste humana más de seis días después del embarque.

3.º O a bordo del cual se haya comprobado la presencia de ratas pestosas.

Se considerará como sospechoso:

1.º En el que se haya declarado un caso de peste humana en los seis días primeros después del embarque.

2.º O en el que las pesquisas referentes a las ratas hayan evidenciado la existencia de una mortalidad insólita, cuya causa no se haya determinado.

El barco sospechoso quedará considerado como tal hasta el momento en que, en un puerto que posea las instalaciones necesarias, haya sido sometido a las medidas fijadas por el presente Reglamento.

Se considerará como indemne cuando proceda de un puerto atacado, el barco que no haya tenido a bordo peste humana o murina, bien sea en el momento de la partida, bien durante la travesía o bien a la llegada, y a bordo del cual las pesquisas referentes a las ratas no hayan comprobado la existencia de una mortalidad insólita.

Artículo 86. Los barcos infectados de peste se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados.

3.º Todas las personas que hayan estado en contacto con los enfermos y aquellas a las que la Autoridad sanitaria considere, con razón, como sospe-

chosas, desembarcarán inmediatamente, si fuera posible. Podrán someterse, bien sea a observación, a vigilancia, o a observación seguida de vigilancia, sin que la duración total de dichas medidas exceda de seis días, a contar desde la llegada del barco.

Corresponderá a la Autoridad sanitaria del puerto aplicar cualquiera de aquellas medidas que le parezca preferible, según la fecha del último caso, el estado del barco y las posibilidades locales. Se podrá durante el mismo lapso de tiempo prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se informará a la Autoridad sanitaria.

4.º La ropa de cama usada, la ropa blanca sucia, los objetos de uso personal o aquellos otros que la Autoridad sanitaria considere como contaminados, se desinsectarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

5.º Los lugares del barco que hayan estado habitados por pestosos o que la Autoridad sanitaria juzgue como contaminados, se desinsectarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

6.º La Autoridad sanitaria podrá ordenar que se exterminen las ratas antes de la descarga, si estimase que, dadas las condiciones del cargamento y su disposición, puede efectuarse la destrucción completa de las ratas sin descarga. En dicho caso, el barco no podrá someterse a otra desratización después de la descarga. En los demás casos, la destrucción total de los roedores se deberá efectuar en el barco a plan barrido. En cuanto a los bultos en lastre, dicha operación se hará lo antes posible antes de cargar.

La desratización se hará de manera que se evite en lo posible daños al barco y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas.

Si el barco no debiera descargar más que parte de su cargamento, y si la Autoridad sanitaria considerase que no es posible proceder a una desratización completa, el citado barco podrá permanecer en el puerto el tiempo necesario para descargar dicha parte de su cargamento, con tal de que todas las precauciones necesarias, incluso el aislamiento, se adopten a satisfacción de la Autoridad sanitaria, para impedir que las ratas pasen a tierra, con motivo de la descarga de mercancías o de otro modo.

Cuando antes de la descarga o durante ésta, se encuentren a bordo ratas pestosas o cuando exista en el barco una mortalidad insólita de las ratas sin causa determinada, la Autoridad sanitaria podrá exigir la desratización del barco antes de que comience o continúe la descarga, y si durante la descarga o después de ella se encontrasen todavía ratas vivas, una nueva desratización podrá ser efectuada, teniendo en cuenta que sólo una de las desratizaciones así efectuadas será costada por el barco.

La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, que adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que se contagie el personal empleado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrá exceder de seis días, a partir del momento en que haya dejado de trabajar en la descarga.

Artículo 87. Los barcos sospecho-

sos de peste se someterán a las medidas previstas en los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 86.

Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no podrá exceder de seis días, a partir de la llegada del barco. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 88. Los barcos indemnes se admitirán inmediatamente a libre plática, con la reserva de que la Autoridad sanitaria podrá adoptar, con respecto a ellos, las medidas siguientes:

1.ª Visita médica, para comprobar si el barco se encuentra en las condiciones previstas en la definición de lo que se entiende por barco indemne.

2.ª Destrucción de las ratas que haya a bordo, en las condiciones previstas en el apartado 6.º del artículo 86, por motivos fundados que se comunicarán por escrito al Capitán del barco.

3.ª La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de la fecha en que el barco haya salido del puerto atacado. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, impedir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 89. Todos los barcos deberán ser desratizados cada seis meses y mantenerse permanentemente en tales condiciones que se reduzca al mínimo la existencia de roedores. En el primer caso recibirán certificados de desratización y en el segundo certificados de exención de desratización.

Los certificados de desratización o exención de desratización, serán entregados exclusivamente por las Autoridades sanitarias de los puertos autorizados. La duración de su validez será de seis meses. Sin embargo, se autoriza una tolerancia suplementaria de un mes para los barcos que regresen al puerto de matrícula.

Si no se le presentase ningún certificado válido, la Autoridad sanitaria podrá, después de la debida inspección e investigación:

a) Efectuar por sí misma las operaciones de exterminio de las ratas del barco, o hacer que se lleve a cabo dicha operación bajo su dirección y vigilancia. Una vez que las citadas operaciones se hayan llevado a cabo a satisfacción suya, deberá entregar un certificado de desratización fechado. Decidirá en cada caso la técnica que se deberá usar para asegurar prácticamente el exterminio de las ratas de a bordo; en el certificado se harán constar informes detallados acerca de la forma de desratización empleada y del número de ratas destruidas. El exterminio de las ratas deberá efectuarse de manera que evite en lo posible daños al buque y eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas. En los barcos en lastre, deberá efectuarse antes de la carga.

b) Entregar un certificado de exención de desratización, fechado y razonado, si dicha Autoridad se ha dado cuenta de que el barco está en condiciones tales que la existencia de ratas se ha reducido al mínimo.

Régimen por cólera.

Artículo 90. Se considerará un barco como infectado si hubiese un caso de cólera a bordo o si hubiese habido un caso en los cinco días anteriores a la llegada del barco al puerto.

Se considerará como sospechoso si hubiese habido un caso de cólera en el momento de partir o durante el viaje, pero ningún caso nuevo desde cinco días antes de la llegada. Se le considerará como sospechoso hasta que se le someta al régimen prescripto por el presente Reglamento.

Se considerará como indemne si no ha habido ningún caso en el momento de partir, durante la travesía o a la llegada, aunque proceda de un puerto atacado o tenga a bordo personas procedentes de una circunscripción atacada.

Los casos que presenten síntomas clínicos de cólera en los que no se hayan encontrado vibriones, o en los que se hayan encontrado vibriones que no presenten los caracteres del cólico, serán sometidos a todas las medidas prescriptas para el cólera.

Los portadores de gérmenes descubiertos a la llegada del barco serán sometidos, después de que hayan desembarcado, a todas las obligaciones que impongan las leyes nacionales.

Artículo 91. Los barcos infectados de cólera serán sometidos al régimen siguiente:

1.ª Visita médica.

2.ª Se desembarcará y se aislará inmediatamente a los enfermos.

3.ª La tripulación y los pasajeros podrán desembarcar y ser sometidos a observación o vigilancia durante un periodo de tiempo que no exceda de cinco días, a partir de la llegada.

Sin embargo, las personas que justifiquen que están inmunizadas por vacuna contra el cólera, desde menos de seis meses y más de seis días, podrán ser sometidas a vigilancia, pero no a observación. Esta inmunización deberá justificarse mediante certificación expedida por una Autoridad sanitaria debidamente calificada.

4.ª Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y demás, incluyendo los alimentos que, según opinión de la Autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.ª Las partes del barco que hayan estado habitadas por enfermos atacados de cólera o que se consideren por la Autoridad sanitaria como contaminadas, se desinfectarán.

6.ª La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, quien adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga quede infectado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrá exceder de cinco días, a contar desde que hayan dejado de trabajar en la descarga.

7.ª Cuando el agua potable almacenada a bordo se considere sospechosa, se verterá, después de desinfectarla, y se reemplazará, después de desinfectar los depósitos, con agua de buena calidad.

8.ª La Autoridad sanitaria podrá prohibir el desagüe, a menos que se

haya desinfectado previamente, del agua de lastre, si hubiese sido embarcada en un puerto contaminado.

9.ª La Autoridad sanitaria podrá prohibir que se dejen correr o se tiren en las aguas del puerto deyecciones humanas, así como las aguas inmundas del barco, a menos que hayan sido desinfectadas previamente.

Artículo 92. Los barcos sospechosos de cólera se someterán a las medidas prescriptas en los números 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 91.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a contar desde la fecha de llegada del barco. Se impedirá durante el mismo tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de las que se dará conocimiento a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 93. Un barco al que se declare infectado o sospechoso por razón únicamente de la existencia a bordo de casos que presenten síntomas clínicos de cólera, se considerará como indemne si después de practicarse dos exámenes bacteriológicos con veinticuatro horas, al menos, de intervalo, no se comprobare la presencia de vibrión cólico ni de cualquier otro sospechoso.

Artículo 94. Los barcos indemnes de cólera se admitirán a libre plática inmediatamente.

La Autoridad sanitaria del puerto de llegada podrá ordenar, respecto a ellos, la adopción de las medidas prescriptas en los números 1, 7, 8 y 9 del artículo 91.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a partir de la fecha de llegada del barco. Se podrá impedir durante dicho tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se dará conocimiento a la Autoridad sanitaria.

Régimen por fiebre amarilla.

Artículo 95. Se considerará un barco como infectado si hubiese un caso de fiebre amarilla a bordo o si lo hubiese habido en el momento de partir o durante la travesía.

Se considerará como sospechoso si no hubiera tenido ningún caso, pero llegase después de una travesía de menos de seis días de un puerto atacado o de uno que estuviese en relaciones estrechas con centros endémicos de fiebre amarilla, o si, llegando después de una travesía de más de seis, hubiese motivos para creer que puede transportar "Stegomya" alados (Aeres egypti) procedentes del citado puerto.

Se considerará indemne, aunque proceda de un puerto atacado, si no habiendo tenido caso de fiebre a bordo y llegando después de una travesía de más de seis días no hubiese motivo para creer que transporta "Stegomya" alados, o cuando pruebe a satisfacción de la Autoridad del puerto de llegada:

a) Que durante la estancia en el puerto de salida se ha mantenido a una distancia de 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que haya hecho improbable el acceso de los "Stegomya".

b) O que en el momento de la salida haya sido sometido a una fumiga-

ción eficaz con el fin de destruir los mosquitos.

Artículo 96. Los barcos infectados de fiebre amarilla serán sometidos al régimen siguiente:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Se desembarcará a los enfermos, y los que se encuentren en los cinco primeros días de enfermedad se aislarán de manera que se evite la contaminación de los mosquitos.
- 3.º Las demás personas que desembarquen se someterán a una observación o a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de su desembarco.
- 4.º Se mantendrá el barco a 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que se haga imposible el acceso de los "Stegomya".
- 5.º Se procederá a bordo a la destrucción de los mosquitos en todas las fases de su evolución, si fuese posible antes del desembarco de las mercancías. Si la descarga se efectuase antes de la destrucción de los mosquitos, el personal encargado de dicha operación será sometido a observación o vigilancia, que no excederá de seis días, a partir del momento en que hubiese cesado de trabajar en la descarga.

Artículo 97. Los barcos sospechosos de fiebre amarilla podrán ser sometidos a las medidas previstas en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 96.

Si embargo, si el barco reúne las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 95, referentes a los barcos indemnes, y la travesía ha durado menos de seis días, no se someterá sino a las medidas prescritas en los números 1 y 3 del artículo 96 y a la fumigación.

Si hubiesen transcurrido treinta días desde la salida del barco del puerto atacado y no hubiese ningún caso a bordo durante el viaje, el barco podrá ser admitido a libre plática, previa fumigación, si la Autoridad sanitaria lo juzgase necesario.

Artículo 98. Los barcos indemnes de fiebre amarilla serán admitidos a libre plática después de la visita médica.

Artículo 99. Las medidas previstas en los artículos 95 y 96 no se refieren sino a las regiones donde existen "Stegomyas", y deberán ser aplicadas teniendo en cuenta las condiciones climatológicas actuales de dichas regiones, así como la estadística stegomyana.

En las demás regiones se aplicarán en la medida que considere necesaria la Autoridad sanitaria.

Artículo 100. Se recomienda a los Capitanes que hayan hecho escala en un puerto atacado de fiebre amarilla, que procedan durante la travesía a la busca y destrucción metódica de los mosquitos y de sus larvas en las partes accesibles del barco, principalmente en las despensas, cocinas, los fogones, los depósitos de agua y todos los locales susceptibles de albergar "Stegomya".

Régimen por tífus exantemático.

Artículo 101. Los barcos que hubiesen tenido durante la travesía o en el momento de la llegada un caso de tífus a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Se desembarcará inmediatamente a los enfermos, se les aislará y despiojará.

3.º Las demás personas que hubiese motivo para creer que son portadoras de piojos o hubiesen estado expuestas a la infección, se despiojarán también y podrán ser sometidas a vigilancia, cuya duración se especificará, y que no excederá jamás de doce días, a contar de la fecha del despiojamiento.

4.º Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que según la opinión de la Autoridad sanitaria se consideren contaminados, se desinfectarán.

Se admitirá inmediatamente el buque a la libre plática.

Régimen por viruela.

Artículo 102. Los barcos que, o bien durante la travesía o al llegar, hubiesen tenido un caso de viruela a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Se desembarcará y aislará inmediatamente a los enfermos.
- 3.º Las demás personas que haya motivo para creer que han estado expuestas a infección a bordo y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, no estén suficientemente protegidas por una vacuna reciente o por un ataque de viruela precedente, podrán ser sometidas a vacuna o vigilancia, o bien vacuna seguida de vigilancia, según las circunstancias, pero sin que exceda jamás de catorce días, a contar desde el de la llegada.
- 4.º Las ropas de cama usadas recientemente, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren haber estado contaminados recientemente, se desinfectarán.
- 5.º Únicamente las partes del barco que hayan estado habitadas por variolosos y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren como contaminadas, se desinfectarán.

Régimen por infecciones comunes.

Artículo 103. A los barcos que tengan o hayan tenido durante la travesía caso o casos de las enfermedades infecciosas mencionadas en el artículo 2.º, se aplicará el régimen siguiente:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Los enfermos que hayan de desembarcar se hospitalizarán con el necesario aislamiento, bien en la enfermería de Sanidad del puerto, bien en la que se habilite por las Autoridades locales correspondientes.
- 3.º Desinfección de las ropas y efectos de uso personal que la Autoridad sanitaria estime conveniente.

Régimen por defectuosas condiciones de higiene.

Artículo 104. Los barcos con emigrantes, tropas, excesivo pasaje o en dudosas condiciones higiénicas, serán sometidos a las medidas siguientes:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Despiojamiento de las personas parasitadas y vacunación antivariólica de las que no estén recientemente vacunadas.
- 3.º Desinfección de ropas y efectos

personales en los casos que se estime necesario.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. El Capitán del barco, a su llegada al puerto, deberá llenar y firmar una declaración, según modelo oficial, pero que podrá ser ampliada en la medida que se estime necesario, según las circunstancias, y que deberá entregar a la Autoridad sanitaria del puerto o a su representante. La Autoridad sanitaria podrá comprobar la exactitud de los datos suministrados por el Capitán con los documentos de cualquier clase que existan a bordo (rol, listas de pasajeros, manifiesto de cargas, diario de navegación, etc.), y en caso necesario podrá reclamar copia de los mismos autorizada por el Capitán.

Artículo 106. Los buques procedentes de una región atacada que hayan sido sometidos a suficientes medidas, a juicio de la Autoridad sanitaria, no sufrirán aquéllas por segunda vez a su llegada a un nuevo puerto, a condición de que no se haya producido desde entonces ningún incidente que implique la adopción de las medidas sanitarias previstas anteriormente y que no haya hecho escala en ningún puerto atacado, salvo para aprovisionarse de combustibles.

Se considerará que no ha hecho escala en un puerto el barco si no ha estado en comunicación con tierra firme, aunque haya desembarcado pasajeros y sus equipajes, sacas postales o haya embarcado solamente sacas postales o pasajeros, provistas o no de equipajes, que no hayan estado en comunicación con dicho puerto ni con región contaminada.

Artículo 107. Cuando un barco procedente de puerto no infectado conduzca personas o mercancías procedentes de una circunscripción infectada, deberá aplicarse a éstos el régimen sanitario correspondiente.

Artículo 108. La Autoridad del puerto que aplique las medidas sanitarias entregará gratuitamente al Capitán o a cualquier otra persona interesada, siempre que se solicite, un certificado especificando la naturaleza de las medidas, los métodos empleados, las partes del barco desinfectadas y las razones por que se hayan aplicado dichas medidas.

Entregará asimismo gratuitamente, a petición de los pasajeros que lleguen en un barco infectado, un certificado que indique la fecha de la llegada y las medidas a que han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Artículo 109. Cuando la Autoridad sanitaria lo estime conveniente, los obreros que intervengan en la carga y descarga de un barco serán sometidos a vigilancia sanitaria, para lo cual se pasará relación nominal con el domicilio de todos ellos a la Autoridad local, para la vigilancia médica que corresponda. En dicha relación se consignará el motivo y fecha en que deba terminar la vigilancia.

Artículo 110. De la incomunicación de los barcos mientras estén sujetos a prácticas sanitarias responderán los Capitanes, ateniéndose a las instrucciones que para el caso refi-

ban de la Autoridad sanitaria y sin perjuicio de la vigilancia que dicha Autoridad tenga por conveniente establecer, sirviéndose especialmente de las fuerzas del Resguardo de Carabineros, cuyo servicio se dispondrá en debida forma.

Artículo 111. El barco que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por este Reglamento tendrá libertad de hacerse a la mar, pero no podrá obtener libre plática ni comunicación con tierra.

Podrá autorizarse a desembarcar personas y mercancías, a condición de que se le aisle y unas y otras se sometan a las medidas prescritas por la Autoridad sanitaria.

Los barcos de procedencia sucia, que tocasen por breve tiempo en los puertos nacionales para proveerse de carbón, víveres y agua, podrán hacer estas operaciones en el grado de incomunicación que determine el Director de Sanidad en cada uno de los casos, teniendo en cuenta el mecanismo del posible contagio.

Artículo 112. Las personas u objetos que hubieren intervenido en los auxilios o socorros de los barcos en forma que hubiesen comunicado con ellos, sufrirán el régimen que al barco correspondiera en la extensión que ofrezca mayor garantía a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 113. En caso de peligro próximo, de inminente urgencia o fuerza mayor por incendio a bordo, temporal, averías, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la defensa de la salud pública, en relación con el auxilio que el barco necesite.

Artículo 114. Los barcos de guerra nacionales y extranjeros quedarán exceptuados de la visita de Sanidad a bordo, substituyéndose ésta por la contestación escrita del Comandante o Médico del barco, si existiera, con el visto bueno de aquél al cuestionario oficial correspondiente. Asimismo, cuando se necesite aislamiento o desinfección quedará exento de vigilancia especial a bordo, entregando el Director de Sanidad exterior del puerto una nota escrita de las medidas o prácticas que hubieran de realizarse en el barco, las que se llevarán a cabo dirigidas por el Médico de a bordo, si lo hubiera, y siempre con la garantía de la palabra del Comandante.

No obstante la indicada excepción de visita, los Comandantes de los barcos de guerra podrán reclamar que aquélla se lleve a efecto por medio de las señales ya determinadas para los barcos mercantes.

Artículo 115. Cuando un barco sujeto a régimen sanitario se encuentre por varadura, averías comprobadas, etc., en condiciones tales que no fuera posible la permanencia de personas a bordo sin riesgo de sus vidas, podrán desembarcar tanto los pasajeros como los tripulantes, sufriendo unos y otros el régimen correspondiente, en sitio que, con las mayores garantías para la salud pública, se habilitará por la Autoridad local de acuerdo con las del puerto.

Artículo 116. En todos los casos en que el vigente Convenio sanitario internacional prevé la vigilancia, la

Autoridad sanitaria podrá aplicar la observación como excepción a aquellas personas que no presenten garantías sanitarias suficientes.

Las personas sujetas a observación o vigilancia deberán someterse a todas las observaciones clínicas o bacteriológicas que la Autoridad sanitaria juzgue necesarias.

CAPÍTULO XII

POLICÍA SANITARIA DE LOS BUQUES DURANTE SU ESTANCIA EN EL PUERTO

Artículo 117. Los barcos atracados al muelle se someterán a todas aquellas medidas sanitarias que a juicio de la Autoridad correspondiente sean precisas para impedir el paso de roedores del barco a tierra o viceversa.

Artículo 118. Cuando por la estructura y condiciones de las embarcaciones fondeadas en el puerto puedan servir de albergue a roedores, se practicarán las desratizaciones que ordene la Autoridad sanitaria y a expensas de sus propietarios.

Artículo 119. Los Capitanes, Médicos de a bordo, Consignatarios de barcos, durante la permanencia de éstos en los puertos, están obligados a dar cuenta inmediata por escrito al Director de Sanidad exterior de cualquier alteración de la salud de la tripulación y de los pasajeros, así como en la de los obreros de carga y descarga.

Artículo 120. No podrá ser desembarcado enfermo alguno sin la autorización escrita del Director de Sanidad exterior, siendo en todo caso de cuenta del barco los gastos del desembarco del enfermo y los de su traslado al pabellón de aislamiento o al hospital. Hasta que la Autoridad sanitaria haya reconocido a los enfermos y adoptado las medidas que juzgue convenientes, se considerará como incomunicado el barco.

Artículo 121. Ningún Médico ajeno a la dotación del barco podrá prestar asistencia facultativa a bordo, sin la autorización escrita para cada caso del Director de Sanidad exterior, quedando obligado el facultativo a pasar un parte diario consignando las características y curso de la dolencia, hasta que sea dado de alta el enfermo asistido.

Artículo 122. El Capitán o Patrón que notase mortandad de ratas en su buque, dará inmediatamente cuenta del hecho a la Dirección de Sanidad, comunicando rigurosamente el barco hasta que se adopten las medidas procedentes.

Artículo 123. Los Capitanes de los barcos fondeados o atracados a muelle, así como los encargados de la custodia de los pontones o depósitos flotantes, cuidarán de cumplir y hacer cumplir a las tripulaciones y pasajeros las reglas de higiene más esenciales. Así, pues, impedirán que se utilicen las aguas del puerto para lavado o usos domésticos, y evitarán que se arrojen a las mismas los productos residuarios de a bordo, así como las excretas e inmundicias.

Queda prohibido hacer uso de agua del mar para baldeo en las proximidades del desagüe de las cloacas.

Los Médicos de Casas de Socorro

o de Dispensarios enclavados en la zona del puerto deberán notificar al Director de Sanidad exterior del mismo los casos de enfermedades de declaración obligatoria que se presenten en dichos establecimientos.

Artículo 124. Las fuerzas de Carabineros cuidarán en todo momento del exacto cumplimiento de las disposiciones de policía sanitaria contenidas en este Reglamento y en los Reglamentos locales de cada puerto, y denunciarán las infracciones a la Autoridad sanitaria.

CAPÍTULO XIII

MEDIDAS SANITARIAS REFERENTES A LOS BARCOS A LA SALIDA DE LOS PUERTOS

Artículo 125. Los Capitanes de barcos españoles o extranjeros que se dispongan a salir de un puerto español, darán aviso a la Autoridad sanitaria antes que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Artículo 126. Si el Director del puerto lo juzga necesario, podrá reconocer el barco y pedir los datos que estime oportunos, acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad y cantidad de agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos y, en general, de las condiciones higiénicas del barco. Si las condiciones del barco dieran ocasión a adoptar medidas de saneamiento, se llevarán a cabo evitando en lo posible aplazamientos y retrasos.

Será preceptivo este reconocimiento en los barcos dedicados a largas travesías, refiriéndose además a la provisión de medicamentos, sustancias alimenticias, desinfectantes, aparatos de desinfección y de esterilización de agua.

Artículo 127. La Autoridad sanitaria impedirá el embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales.

Respecto a las enfermedades incluídas en el artículo 2.º, lo consentirá solamente cuando el barco de que se trate cuente con personal facultativo y enfermería o locales de aislamiento que eviten, a juicio de dicha Autoridad, la propagación a las demás personas embarcadas.

No podrá embarcar ningún tripulante sin que exhiba al Capitán del barco certificado expedido por la Autoridad sanitaria, haciendo constar que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

La Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas a reconocimiento o prohibición de embarque.

Artículo 128. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones, al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Artículo 129. No podrán en manera alguna oponerse, bajo ningún pretexto, los Capitanes o Patronos de buques a la práctica de los reconocimientos expresados, y en los casos en que por tratarse de barcos extranjeros no pudiera aplicarse a aquellos que se resistieran la penalidad correspondiente, se hará constar en su patente y se dará

conocimiento del hecho al Cónsul respectivo.

Artículo 130. Queda prohibido el embarque de enfermos y cadáveres sin autorización expresa de la Dirección de Sanidad del puerto.

CAPITULO XIV

MEDIDAS EN LAS FRONTERAS TERRESTRES

Artículo 131. A los mismos efectos que las Direcciones sanitarias de puertos, en los lugares en que existen líneas férreas, carreteras, caminos o sendas de aprovechamiento frecuente o vías fluviales, se establecerán Direcciones de Sanidad de la categoría correspondiente a su importancia y en el número que la Dirección general de Sanidad determine, según las necesidades y conveniencia de la defensa sanitaria de nuestro territorio.

Estas Direcciones de Sanidad exterior fronterizas se dividirán en permanentes y eventuales.

Artículo 132. Las Direcciones de Sanidad exterior fronterizas permanentes contarán con el personal, material y edificios necesarios para cumplir los fines de este Reglamento, en lo que se refiere a la detención y aislamiento de enfermos infectocontagiosos, desinfección de mercancías, reconocimiento y análisis de substancias alimenticias, inspección y vigilancia de ferrocarriles, etc.

Artículo 133. Los Directores de Sanidad exterior de fronteras tienen todos los derechos y obligaciones que señalan para los de puertos los artículos de este Reglamento, en lo que tiene de aplicación al tráfico terrestre.

Artículo 134. No se establecerá observación en las fronteras terrestres, y únicamente podrán ser detenidas las personas que presenten síntomas evidentes de enfermedad infectocontagiosa.

Como excepción, podrán ser detenidas en observación en las fronteras terrestres, durante un plazo que no excederá de siete días, a contar desde la llegada, las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de peste pneumónica.

Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de tífus exantemático, podrán ser sometidas a despiojamiento.

Artículo 135. Los viajeros procedentes de una circunscripción declarada infectada, podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá, a contar desde la fecha de llegada, de seis días si se trata de peste, de cinco si se trata de cólera, de seis si de fiebre amarilla, de doce si de tífus exantemático y de catorce si de viruela.

Artículo 136. En las estaciones sanitarias fronterizas permanentes podrán ser detenidos los viajeros sospechosos de enfermedad infectocontagiosa común y aquellos que por su condición social de vagabundos constituyan, por su incuria y desaseo, peligro para la salud pública y sea conveniente aplicarles medidas de desinfección, aseo personal y vacunación.

CAPITULO XV

MERCANCÍAS, EQUIPAJES, DESINFECCIÓN, IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 137. No podrá ser prohibi-

da la entrada o el tránsito, ni detenidos en las fronteras o puertos, las mercancías y los equipajes que lleguen por tierra o mar. Las únicas medidas que podrán adoptarse con relación a ellos son las siguientes:

a) En caso de peste podrán someterse a desinsectación, y si hubiera lugar a desinfección, las ropas usadas, vestidos llevados recientemente y las ropas de cama que hayan sido últimamente empleadas.

Las mercancías procedentes de una circunscripción atacada y susceptibles de contener ratas pestosas, no podrán descargarse sino a condición de adoptarse, en lo que sea posible, las precauciones necesarias para impedir que las ratas puedan escaparse y para destruir las.

b) En caso de cólera podrán someterse a desinfección las ropas de uso interno, los vestidos y objetos de uso personal y las ropas de cama últimamente empleadas.

Podrá prohibirse la importación de pescados, mariscos y legumbres frescas, a menos que hayan estado sometidos a un tratamiento especial, capaz de destruir el vibrion cólico.

c) En caso de tífus exantemático, se podrán someter a desinsectación las ropas de uso interno, vestidos usados, ropas de cama usadas, así como los trapos que no se transportan como mercancías al por mayor.

d) En caso de viruela, se podrán someter a desinfección los mismos objetos, y en las mismas condiciones que en el apartado anterior.

Dichas operaciones se harán de manera que los objetos se deterioren lo menos posible. Los vestidos corrientes y otros objetos de escaso valor podrán ser quemados, así como los trapos, salvo si se transportan como mercancías al por mayor.

Artículo 138. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., etc., no estarán sometidos a ninguna medida sanitaria. Los paquetes postales no sufrirán restricciones sino en el caso de que contuviesen objetos a los que se puedan aplicar las medidas previstas en el artículo anterior.

Artículo 139. Cuando las mercancías o equipajes hayan estado sometidos a las operaciones determinadas en el artículo 137, cualquier persona interesada tendrá derecho a solicitar de la Autoridad sanitaria un certificado que indique las medidas que se hayan adoptado.

Artículo 140. Todas las substancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos y fronteras terrestres, deberán ser reconocidas o analizadas en los laboratorios afectos a las Direcciones de Sanidad exterior y por el personal facultativo de las mismas, antes de ser introducidos en nuestro territorio.

El reconocimiento será de índole elemental, atendiendo a los caracteres organolépticos que consientan clasificar con la mayor rapidez los alimentos como buenos o sospechosos. Estos últimos podrán ser sometidos a un análisis más completo antes de calificarse de impropios para el consumo público y destinarlos a la inutilización.

Las substancias alimenticias en descomposición y las calificadas por el laboratorio como impropias para el consumo, que no sean susceptibles de aprovechamiento industrial, serán destruidas o arrojadas al mar, de acuerdo con las Autoridades correspondientes, levantándose acta donde conste el fundamento de la resolución y la conformidad o razones que en contra aduzca el propietario o representante.

Las substancias rechazadas para el consumo podrán, a requerimiento del dueño o consignatario de la mercancía, ser reexportadas o inutilizadas por procedimientos que permitan su ulterior aprovechamiento industrial.

En estos análisis se aplicarán las tarifas que a este efecto sean aprobadas por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 141. La Inspección general de Sanidad exterior facilitará semestralmente a los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardamiento a presión, y de los almacenistas y fabricantes que estén autorizados para la manipulación de trapos.

Artículo 142. Las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras autorizarán la importación de trapos viejos, cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

a) Que esté embalada a presión hidráulica y que los fardos vayan zunchados con flejes o alambres fuertes de hierro.

b) Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.

c) Que la fábrica o almacén adonde la mercancía fuera destinada esté autorizada para la manipulación de trapos.

Artículo 143. Los importadores solicitarán, previa y oportunamente, del Director de Sanidad correspondiente el permiso de importación de la mercancía, ante cuya Autoridad sanitaria justificarán, con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos expresados, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irroque por incumplimiento de aquéllos.

Artículo 144. El Director de Sanidad exterior de puerto o frontera por donde se importe una expedición de trapos, lo comunicará al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica o almacén de destino de las mercancías, quien, a su vez, avisará al Director del Laboratorio Municipal y, en su defecto, al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfección y desinsectación de los trapos; una vez deshechos los fardos comunicará, de oficio, al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que le correspondan según tarifa.

Artículo 145. Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Director de Sanidad exterior del puerto o frontera, en el que conste que se cumplieron para la importa-

ción las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse tanto para la facturación como para la recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades o funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por vía férrea.

Artículo 146. Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y por cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad exterior del puerto o frontera correspondiente, acompañando a la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos cuya exportación se solicita.

Artículo 147. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspenderse la importación en general o limitada a determinados países, la circulación en todo o parte del territorio nacional y la exportación de trapos, cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

Artículo 148. El embarque, desembarque y el despacho por las Aduanas de los cadáveres y restos mortales con destino o procedentes del extranjero, deberá ser necesariamente autorizado por los Directores de Sanidad exterior de los puertos o fronteras correspondientes, previa comprobación de haber sido cumplidas las disposiciones legales vigentes.

Artículo 149. Es condición indispensable para el traslado por puertos o fronteras de cadáveres y restos mortales que éstos estén encerrados en féretros herméticos, debiendo en todo caso comprobar dicho extremo los Directores de Sanidad exterior a quienes corresponda.

Artículo 150. Para poder autorizar el desembarque de cadáveres o restos mortales procedentes del extranjero deberán ir provistos de los siguientes documentos:

Certificación de defunción, expedida por la Autoridad que corresponda, visada por el Cónsul de España o de una Nación amiga, en la que conste la fecha de la defunción de la persona cuyo cadáver o restos mortales se solicita trasladar, expresando la enfermedad causante de aquella y, en caso de que el cadáver haya sido embalsamado, certificación facultativa que lo justifique.

Artículo 151. En los casos de cadáveres o restos mortales procedentes del extranjero y con destino al extranjero en buques españoles que hagan escala en puertos españoles, la Autoridad sanitaria del puerto comprobará que el cadáver es transportado en las debidas condiciones higiénicas, para que no ofrezca posibilidad de peligro para la salud y no origine molestias al pasaje.

Artículo 152. Los cadáveres o restos mortales para poder ser trasladados al extranjero deberán ir acompañados de idénticos documentos a los exigidos para su entrada, expedidos por las correspondientes Autoridades españolas.

CAPITULO XVI

DERECHOS SANITARIOS

Artículo 153. Los derechos sanitarios comprendidos en la tarifa prime-

ra inserta en el Apéndice de este Reglamento se liquidarán por los Directores de Sanidad exterior, ingresándose su importe en las Administraciones de Aduanas por los Capitanes, consignatarios o quien haga sus veces. La liquidación se extenderá en triplicado ejemplar: uno para la Administración de Aduanas, otro para el interesado y el tercero se unirá al expediente del barco. En estos ejemplares figurará una diligencia del Recaudador de Aduanas en la que constará si tuvo lugar el pago de los derechos a que la liquidación se refiere, sin cuyo requisito o sin afianzar el pago, a juicio y bajo la responsabilidad del Director, no se despachará el barco.

Artículo 154. Los derechos por la expedición de patente de Sanidad comprendidos en la tarifa segunda inserta en el Apéndice de este Reglamento, se liquidarán en la forma establecida en el artículo 3.º de la ley de Emolumentos sanitarios de 3 de Enero de 1907. A este efecto, los Capitanes, consignatarios, etc., a quienes afecte el pago de estos derechos, entregarán en la Dirección de Sanidad exterior el correspondiente papel de pagos al Estado.

Artículo 155. Los Directores de Sanidad exterior tendrán en cuenta al efectuar las liquidaciones de derechos lo dispuesto en la ley de Protección a las industrias y Comunicaciones marítimas.

Artículo 156. Los derechos de desinfección y desratización se liquidarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de Gobernación de 3 de Julio de 1931.

Artículo 157. Los armadores, consignatarios y Agentes de Aduanas responderán ante los Directores de Sanidad exterior del pago de todas las deudas y gastos determinados por reconocimientos, estancias de sanos y enfermos, desinfección y desratización.

CAPITULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

a) *Infracciones documentales.*

Artículo 158. La falta no justificada de Patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa de 25 a 200 pesetas.

Artículo 159. Cuando la falta de Patente fuera debida a causas ajenas a la voluntad del Capitán, podrá éste probar su inculpabilidad con testimonios irrefutables, debiendo depositar la cantidad señalada en el artículo anterior para hacer efectiva la multa si en el plazo de un mes no justificara satisfactoriamente la falta cometida.

Artículo 160. La falsificación de la Patente o las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el Código penal, sin perjuicio de aplicarle al barco el régimen sanitario que corresponda y las multas que procedan.

Artículo 161. Por la falta de conformidad no justificada entre el rol y la Patente en el número de tripulantes, o el traer algún individuo de más o de menos a bordo, será impuesta una multa de 25 a 150 pesetas.

Artículo 162. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los correspondientes artículos del Código penal:

1.º El Capitán del barco, Contramaestre, patrón o consignatario que faltare manifestamente a la verdad en la respuesta que diera a los interrogatorios formulados por los funcionarios de Sanidad.

2.º Los facultativos de a bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiera permanecido en los puertos de procedencia, de escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El Práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, pilotaje o remolcadores y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El Práctico que faltare a la verdad en el interrogatorio que le hiciera el Director de Sanidad exterior o que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño a la salud pública.

Artículo 163. El Capitán de barco, Contramaestre o patrón que negare la patente, las certificaciones consulares o de otras Autoridades sanitarias, o no quisiera poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo de delito previsto y castigado en los artículos correspondientes del Código penal.

b) *Infracciones relativas al régimen de barcos.*

Artículo 164. El Capitán del barco, Contramaestre o patrón que a su llegada se negare a izar la bandera amarilla en su embarcación o la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 a 250 pesetas, a no ser que las circunstancias que concurren en el hecho le hicieran acreedor a mayor pena, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 165. El Capitán, Contramaestre o patrón que comunique con tierra antes de ser admitido a libre plática el barco de su mando, será castigado con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 166. Las personas que comunicaren con barco que no haya recibido libre plática, incurrirá en una multa de 25 a 500 pesetas.

Artículo 167. Toda persona que salga de un barco antes de ser admitido a libre plática, incurrirá en una multa de 25 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere caberle.

Artículo 168. La substracción u ocultación de efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Código penal.

c) *Infracciones relativas a operaciones de saneamiento.*

Artículo 169. Los Capitanes o patronos que negaren o falsearen el certificado de desratización, los datos de cubicación de los locales del barco o de la carga necesarios para las prácticas de desratización o desinsectación, incurrirán en multa de 50 a 2.500 pesetas.

Los Capitanes o patronos serán res-

ponsables de los accidentes y perjuicios que pudieran derivarse por inobservancia de las medidas de precaución que les fueren ordenadas por la Autoridad sanitaria referentes a dichas prácticas de saneamiento.

d) Infracciones relativas a substancias alimenticias.

Artículo 170. Los receptores de substancias alimenticias que intenten burlar el reconocimiento sanitario de las mismas, su inutilización para ulterior aprovechamiento industrial, su destrucción o echazón al mar, o su reexportación, incurrirán en multa de veinticinco a dos mil quinientas pesetas.

e) Infracciones relativas a declaración de enfermos.

Artículo 171. El Capitán de barco, Contramaestre, Patrón o Médico de la dotación del barco que no declarase casos sospechosos o confirmados de cólera, fiebre amarilla, peste, viruela, tífus exantemático o de cualquier otra novedad sanitaria, será castigado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de este Reglamento.

Artículo 172. Si la falta consistiese en la demora en su declaración, serán castigados con multa de 25 a 150 pesetas.

Si dicha demora pudiera dar lugar a trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido.

Artículo 173. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieran esta clase de infracciones incurrirán en una multa, que podrá variar entre 100 y 5.000 pesetas.

f) Infracciones referentes al régimen y policía sanitaria de puertos y embarcaciones.

Artículo 174. Las infracciones relativas a la policía sanitaria de los puertos serán penadas con arreglo a las prescripciones de los Reglamentos locales sanitarios, formulados por los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras y aprobados por la Dirección general de Sanidad.

En el caso en que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Artículo 175. Las infracciones relativas a la higiene de los puertos y zonas marítimas y fronterizas podrán ser penadas con multas hasta de 500 pesetas por los Directores de Sanidad exterior, y hasta de 2.500 por el Director general de Sanidad. Si la infracción estuviera prevista en el Código penal, los infractores serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Artículo 176. Las infracciones relativas al régimen de limpieza de los barcos, cantidad y calidad del agua y de los víveres, etc., imputables al Capitán, serán castigadas con una multa que podrá variar de 50 a 1.000 pesetas cuando no hubiere trascendido a la salud del pasaje o de la tripulación. En caso en que hubiera trastornos gra-

ves en aquéllos, incurrirá en las prescripciones correspondientes del Código penal.

g) Barcos que salgan sin despacho de Sanidad.

Artículo 177. Los barcos nacionales que se hicieran a la mar sin despacho por Sanidad, incurrirán en multa de 200 a 2.500 pesetas, que se harán efectivas por los Agentes y representantes de la Compañía en el primer puerto español a que se dirija el barco.

Los barcos extranjeros incurrirán en las mismas multas, que se comunicarán a los consignatarios respectivos para que las hagan efectivas en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberlas abonado, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, para los efectos consiguientes.

h) Infracciones cometidas por los funcionarios públicos.

Artículo 178. En las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad exterior que estén previstas y castigadas en el Código penal, entenderán los Tribunales ordinarios.

Artículo 179. Los Directores de Sanidad exterior que no dieren cuenta inmediata a la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los hospitales de aislamiento, ya en las embarcaciones en observación, y en los de su circunscripción, serán considerados como autores de falta grave.

Artículo 180. Las faltas que no revistan carácter de delito, tanto las comprendidas en este Reglamento como en los Reglamentos y Ordenanzas que rijan otros servicios públicos, cometidas por los funcionarios sanitarios en el ejercicio de sus atribuciones, serán corregidas disciplinariamente por el Ministro del Ramo, a propia iniciativa o a requerimiento de los Ministerios respectivos.

Artículo 181. Las Autoridades y funcionarios de todo orden que infrinjan sin carácter de delito las disposiciones del presente Reglamento, serán corregidas disciplinariamente por sus superiores jerárquicos, para lo cual el Ministro del Ramo pondrá en conocimiento de los Ministerios respectivos la infracción que se hubiere cometido.

Artículo 182. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad que posean categoría administrativa y no revistan caracteres de delito, se corregirán disciplinariamente en la forma preceptuada en el capítulo V del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Artículo 183. Los Médicos de la Asistencia pública general, provincial y municipal que se negaren a prestar los servicios de Sanidad exterior que accidentalmente se les señalaren, serán castigados con multas de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubieran podido incurrir.

Artículo 184. Los Médicos no pertenecientes a la dotación del barco que visitasen algún enfermo a bordo sin autorización del Director de Sani-

dad exterior del puerto, serán castigados con multas desde 25 a 250 pesetas; caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta de 1.000 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 185. Todas las infracciones del presente Reglamento podrán ser castigadas, sin perjuicio de cualquier otra penalidad que en derecho correspondiera, con multas de 15 a 500 pesetas, por los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras; y hasta 5.000, por la Dirección general de Sanidad.

En todo caso de imposición de multa, los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras realizarán las informaciones que estimen del caso para asegurarse de la infracción cometida.

Las multas deben hacerse efectivas en el plazo máximo de diez días, en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Autoridad sanitaria que impuso la sanción, o bien mediante carta de pago de la Caja de Depósitos o de la Delegación de Hacienda, si hubiera de interponerse recurso. Transcurrido este plazo de diez días sin que se haya efectuado el pago de la multa o el depósito de la misma, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Contra toda multa podrá interponerse recurso en el plazo indicado, ante la Dirección general de Sanidad, si la multa fué impuesta por un Director de Sanidad exterior de puerto o frontera, y ante el Ministerio del Ramo, si la multa se impuso por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 186. Todo individuo que pretendiere burlar el régimen sanitario impuesto por la Autoridad jurisdiccional, incurrirá en la multa de 25 a 500 pesetas.

Los desacatos, desobediencias y agresiones cometidos contra los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras, así como contra los funcionarios que los representen con ocasión o motivo del desempeño de sus cargos, constituirán faltas o delitos contra la Autoridad, que serán castigados con arreglo al Código penal.

Artículo 187. Queda derogado el Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917 y cuantas disposiciones, anteriores o posteriores al mismo, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid, 7 de Septiembre de 1934.—
Aprobado por S. E.—José Estadella Arno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Agustín Alvarez Rivas, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e Instrucción de Hescas, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso

señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José Menéndez Revilla, Secretario judicial de Tineo, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de las instancias de los demás aspirantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir una comisión del servicio de diez días de duración, al Comandante de Estado Mayor D. Antonio Barroso Sánchez Guerra, Agregado militar a la Embajada de España en París, para que marche a Berna (Suiza) al objeto de asistir a las maniobras militares suizas, que tendrán lugar en la región de Thounne, con derecho, además de los emolumentos que por su destino y empleo le correspondan, a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes a los recorridos que efectúe, siendo cargo el importe de dichos devengos, 1.339,20 pesetas oro, al concepto 5.º, capítulo primero, artículo 3.º, de la Sección 4.ª, del vigente presupuesto, que deberá ser situado, descontado el 6 por 100, en París, a disposición del interesado, previa petición de situación de fondos que hará la Pagaduría Central a la Intendencia Central.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército e Interventor central de Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Ministerio fecha 20 de Agosto próximo pasado, disponiendo el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tri-

bunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Francisco Fuentes Ortega, contra Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Abril de 1926, por la que se ascendió a Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Aduanas a don Juan Martínez Paseti:

Resultando que dicha sentencia revoca la Real orden de este Ministerio de fecha 7 de Abril de 1926, solamente en cuanto por ella fué ascendido a Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Juan Martínez Paseti, y en su lugar declara que dicho ascenso debió corresponder en turno de elección al recurrente don Francisco Fuentes Ortega, al cual ha de colocar inmediatamente la Administración en el lugar del Escalafón que con arreglo al normal movimiento de éste le correspondería en la actualidad, de haber ascendido a Jefe de Negociado de segunda clase a su debido tiempo:

Resultando que del estudio hecho por la Dirección general de Aduanas se deduce que de haber ascendido a Jefe de Negociado de segunda clase en lugar del Sr. Martínez Paseti, le correspondería figurar en el Escalafón reificado en 31 de Diciembre de 1933, entre los números 22 y 23 de la escala de Jefes de Negociado de primera clase, ocupados, respectivamente, por don Carlos Valdivia Muntaner y D. Joaquín Fernández de la Cruz y Puente:

Considerando que dispuesto por la Orden de este Ministerio fecha 20 de Agosto próximo pasado, inserta en la GACETA del 28, el cumplimiento de la ya citada sentencia, y determinado por la Administración el lugar que debe ocupar en el Escalafón de su Cuerpo el Sr. Fuentes Ortega, procede dictar la Orden correspondiente.

Este Ministerio, en uso de sus facultades y a propuesta de la Dirección general de Aduanas, ha acordado disponer que el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, D. Francisco Fuentes Ortega, sea colocado en la escala de Jefes de Negociado de primera clase del Escalafón de su Cuerpo, entre D. Carlos Valdivia Muntaner y D. Joaquín Fernández de la Cruz y Puente, para todos los efectos legales y reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción pública, en Orden fecha 27 de Agosto próximo pasado, interesa la importación con franquicia arancelaria para el material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza en los Establecimientos oficiales que se expresan y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la disposición 2.ª del Arancel de Aduanas (GACETA del 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

MATERIAL QUE SE CITA

A importar por la Aduana de Irún.

Remitente: Chr. Beck Kassel, Alemania.

Número de bultos: Una caja, número 8.695; peso bruto 80 kilogramos y neto 53.

Detalle del material: Un microscopio modelo Cl., con platina cuadrada revólver para dos objetivos. Objetivos 3-7. Oculares 1-3 y 5.

Consignatario: Joaquín G. Orcoyen.

Destinatario: Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Remitente: G. M. Film, Boulogne.

Número de bultos: Un paquete. Peso bruto cinco kilogramos y neto cuatro.

Detalle del material: Una película documental en tres partes, titulada "Alló-Alló".

Destinatario: Patronato de Misiones Pedagógicas.

Remitente: Ateliers des Charmilles, S. A., de Ginebra.

Número de bultos: Una caja A. C., 13.773; peso bruto 222 kilogramos y neto 155.

Detalle del material: Tres rodetes de turbinas hidráulicas.

Destinatario: Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Remitente: Casa Zeiss, de Jena (Alemania).

Número de bultos: Un bulto C. Z., 13.826; peso bruto 93 kilogramos.

Detalle del material: Un banco óptico, lentes y accesorios que constituyen un equipo de una instalación completa para la proyección de experimentos de óptica.

Consignatarios: Del Río y Bartrina.

Destinatario: Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza.

A importar por la Aduana de Málaga.

Remitente: E. Merck, de Darmstadt (Alemania).

Número de bultos: Tres, números 10.123/1-3; peso bruto 97.5 y 27 kilogramos.

Detalle del material: Productos químicos y farmacéuticos de pureza.

Destinatario: Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

A importar por la Aduana de Santander.

Remitente: Albert Dargatz, de Hamburgo.

Número de bultos: Cuatro cajas A. D., números 30.859/62; peso bruto 140, 78, 92 y 20 kilogramos y neto 77,9, 29,2 34 y 3,730.

Detalle del material: Un aparato completo para metabolimetría.

Consignatario: Valentín Abad, de Santander.

Destinatario: Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

A importar por la Aduana de Port-Bou.

Número de bultos: Una caja R. F., 7.798; peso bruto 40 kilogramos y neto 8,5.

Detalle del material: Un espectómetro modelo III, 51.310, y prismas accesorios.

Consignatario: Pagés, S. A.

Destinatario: Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado V. I. a esta capital, he dispuesto que el Director general de Rentas públicas cese en el despacho de los asuntos de esa Subsecretaría y en el de los corrientes y de trámite de este Departamento ministerial, cuya firma le fué delegada por mi autoridad en 10 del actual y por el tiempo que durase la ausencia de V. I.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto por V. E. en escrito de fecha 4 del actual,

Este Ministerio ha resuelto que el personal de Ordenanzas civiles que preste sus servicios en las distintas dependencias y oficinas de ese Instituto, cuando la unidad a que estén afectos para servicio sea objeto de traslado, o cuando por modificación de la plantilla de dicho personal existente en cada una de ellas sean trasladados por dichas causas, el importe del pasaje, tanto de ellos como de sus familiares, del anterior al nuevo destino lo sea con cargo a la partida consignada para estas atenciones en el presupuesto general de ese Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas definitivas formuladas por el Consejo Nacional de Cultura para la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a Cátedras de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, así como las reclamaciones que contra las provisionales fueron elevadas en tiempo oportuno, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 23 de Agosto último,

Este Ministerio ha resuelto lo siguientes:

1.º Que los ejercicios de las oposiciones de los turnos libre y auxiliares (Cátedras de Institutos antiguos) den comienzo el día 10 de Diciembre próximo venidero.

2.º Que por esa Subsecretaría se proceda a publicar las listas de señores opositores que han solicitado tomar parte en las referidas oposiciones, y las de aquellos otros que hubieran firmado las de turno restringido.

3.º Que se facilite a los señores Presidentes de los Tribunales que han de juzgarlas los medios necesarios, conforme al Reglamento de oposiciones, para que, sin pretexto ni excusa alguna, reúnan a los Vocales respectivos a fin de formular los cuestiona-

rios correspondientes, señalar local para la celebración de los ejercicios y poner en conocimiento de los opositores cuantos detalles son obligados al efecto.

4.º Que los Tribunales que han de juzgar las oposiciones de cada asignatura queden constituidos con carácter definitivo en la siguiente forma:

MATEMÁTICAS

Turno libre.

Para las Cátedras vacantes anunciadas a este turno de los Institutos de Figueras, Mahón, dos del de Osuna y dos del de Zafra.

Presidente, D. Antonio Prieto Vives, Consejero.

Vocal, apartado B), D. José María Ots Aracili, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Suplente, ídem, D. Pedro Pineda, ídem de la Universidad Central.

Vocal, apartado C), D. Lorenzo Martínez Fernández, Catedrático del Instituto "Cervantes", de Madrid.

Suplente, ídem, D. Diego Montañez Matilla, ídem del "Maragall", de Barcelona.

Vocales, apartado D): D. Adoración Ruiz Tapiador, ídem del "Goya", de Zaragoza; D. Teodoro Sabrás Causapé, ídem del "Balmes", de Barcelona.

Suplentes, ídem: D. Rogelio Masip Pueyo, ídem del de Oviedo, y D. Benigno Marroyo Gago, ídem del de Logroño.

Turno restringido.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos "Nebrija", "Calderón" y "Velázquez", de Madrid; "Miguel Servet", de Zaragoza; Nuevo, de Valladolid, Jaca y Torrelavega y sus agregadas de "Lagasca", "Goya", "Lope de Vega", "Pérez Galdós" y "Quevedo", de Madrid; "Blasco Ibañez", de Valencia; Sevilla número 2, Bilbao (Deusto), Granada ("Ganivet"), San Sebastián ("Ategorrieta") y Santander número 2.

Presidente, D. Ricardo Vinós y Santos, Consejero.

Vocal, apartado B), D. José Barinaga Mata, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Suplente, ídem, D. Patricio Peñalver y Bachiller, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

Vocal, apartado C), D. Teófilo L. Pérez-Cacho Villaverde, ídem del Instituto de Lugo.

Suplente, ídem, D. Manuel Sales Boli, ídem del de Tortosa.

Vocales, apartado D): D. Emilio Pérez Carranza, ídem del "Cervantes", de Madrid, y D. Pedro Paig Adam, ídem del de San Isidro, de Madrid.

Suplentes, ídem: D. Manuel Rus Martínez, ídem del de Jaén, y D. Desiderio Sirvent López, ídem del de Alcoy.

HISTORIA NATURAL

Turno libre.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de Cádiz, Osuna, Lugo y Tortosa:

Presidente, D. Enrique Rioja Lo-Bianco, Catedrático del Instituto "San Isidro", de Madrid.

Vocal, apartado B), D. Luis Lozano Rey, ídem de la Universidad Central.

Suplente, ídem, D. Gabriel Martín Cardoso, ídem id.

Vocal, apartado C), D. Ciriaco Ismael del Pan Fernández, ídem del Instituto "Balmes", de Barcelona.

Suplente ídem, D. Jaime Marcet Ribba, ídem del "Maragall", de Barcelona.

Vocales, apartado D): D. Celsó Arévalo Carretero, del Instituto "Cisneros", de Madrid, y D. Fermín Bescansa Casares, ídem del de La Coruña.

Suplentes, ídem: D. Ramón Sobrino Buhigas, ídem del de Santiago, y don Rafael Candel Vila, ídem del de Alicante, agregado al "Auxias March", de Barcelona.

Turno Auxiliares.

Para las Cátedras vacantes de los Institutos de Reus y Vigo:

Presidente, D. Cándido Bolívar Pieltaín, Vicepresidente del Consejo de Cultura.

Vocal, apartado B), D. Francisco Hernández Pacheco, Catedrático de la Universidad Central.

Suplente, ídem, D. Francisco Pardiño Vaquero, ídem de la de Barcelona.

Vocal, apartado C), D. Antonio García Fresca y Tolosan, ídem, del Instituto de Pamplona, agregado al de Tudela.

Suplente, ídem, D. Fernando de la Cámara Miño, ídem del de Alcoy.

Vocales, apartado D): D. Orestes Cendrero Curiel, ídem del Instituto de Santander, y D. Federico Gómez Llueca, del Instituto-Escuela de Madrid.

Suplentes, ídem: D. Félix Pérez de Pedro, ídem del de Calatayud, y don Cesáreo Martínez Martínez, ídem del de Cabra.

Turno restringido.

Para las Cátedras vacantes de los Institutos de "Velázquez", de Madrid; "Miguel Servet", de Zaragoza, Linares, Santa Cruz de La Palma y Cuevas del Almanzora, y sus agregadas del "Pérez Galdós", "Goya" y "Lagasca", de Madrid, Alcalá de Henares y Badajoz.

Presidente, D. Enrique Álvarez López, Catedrático del Instituto "Cervantes", de Madrid, y Consejero.

Vocal, apartado B), D. Antonio Zuñeta Escolano, Jefe de Sección del Museo de Ciencias.

Suplente, ídem, D. José Cuatrecasas Arumí, Catedrático de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Vocal, apartado C), D. Luis de Iglesias e Iglesias, ídem en situación de excedencia, y en activo en la Universidad de Santiago.

Suplente, ídem, D. Federico Bonet Marco, ídem del Instituto de El Ferrol, agregado al "Antonio Nebrija", de Madrid.

Vocales, apartado D): D. Antimo Bosca Seitré, del "Luis Vives", de Valencia, y D. Manuel Jerónimo Barrosa, del de Salamanca.

Suplentes, ídem: D. Alejandro Colomina Carolo, ídem del de Zamora, y D. Abilio Rodríguez Rosillo, ídem del de Cáceres.

AGRICULTURA

Turno libre.

Para las Cátedras vacantes anunciadas a este turno de los Institutos de Almería, Teruel, Tortosa y Zafra:

Presidente, D. Manuel Álvarez Ugena, Consejero.

Vocal, apartado B), D. Rafael López Mateos y Buenrostro, Catedrático jubilado del Instituto de Granada.

Suplente, ídem, D. A. Cruz Gallástegui y Unamuno, Director de la Misión Biológica de Galicia.

Vocal, apartado C), D. José R. González Regueral, Catedrático del Instituto "Cervantes", de Madrid.

Suplente, ídem, D. Julián Alonso Rodríguez, ídem del de Cádiz;

Vocales, apartado D): D. Francisco Sánchez Fabra, ídem del de Murcia, y D. Ricardo Carapeto Burgos, del de Badajoz.

Suplentes, ídem: D. Joaquín López Robles, ídem del de León, y D. Andrés Beltrán Barroso, ídem del de Valladolid.

Turno Auxiliares.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de Cuenca, Huelva, La Laguna, Las Palmas y Manresa:

Presidente, D. Florencio Bustinza Lachiondo, Catedrático del Instituto "Cisneros", y Consejero.

Vocal, apartado B), D. Jesús Miranda González, ídem de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Suplente, ídem, D. Miguel Benlloch, ídem de ídem.

Vocal, apartado C), D. Lorenzo Vilas López, ídem del Instituto de Logroño.

Suplente, ídem, D. Leandro M. Silvan López, ídem del de Figueras.

Vocales, apartado D), D. Bibiano Fernández Ossorio, ídem del Instituto de Pontevedra; y

D. Fernando Mascaró Carrillo, ídem del de Jaén, agregado al "Goya", de Madrid; y

Suplentes, ídem, D. Santiago Blanco Puente, ídem del de Málaga, agregado al "Lagasca", de Madrid, y

D. José Caixés Gelabert, ídem del de Reus.

Turno restringido.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos "Antonio Nebrija" y "Calderón", de Madrid, Béjar, así como sus agregadas de los de "Quevedo" y "Lagasca", de Madrid, "Blasco Ibáñez", de Valencia, Sevilla número 2, Bilbao (Deusto) y "Ganivet", de Granada.

Presidente, D. Antonio García Varela, Catedrático de la Universidad Central.

Vocal, apartado B), D. Demetrio Delgado Torres, Ingeniero Agrónomo.

Suplente, ídem, D. Pascual Nacher Vilar, Catedrático de la Universidad de Granada.

Vocal, apartado C), D. Florencio Bustinza Lachiondo, ídem del Instituto Cisneros, de Madrid, y Consejero.

Suplente, ídem, D. Antonio Ortega Fernández, ídem del Instituto de Oviedo.

Vocales, apartado D): D. Joaquín Sánchez Pérez, ídem del Instituto de Sevilla, y D. Luis Crespi Jaume, ídem del Instituto Escuela de Madrid.

Suplentes, ídem: D. Francisco Morote Greis, del "Luis Vives", de Valencia, y D. José Rodríguez Bouzo, ídem del de Orense.

FÍSICA Y QUÍMICA

Turno de Auxiliares.

Para las Cátedras vacantes de los Institutos de Almería, El Ferrol, Jerez de la Frontera y Osuna y sus agregadas de los de Zafra y Cardenal Cisneros, de Madrid:

Presidente, D. Enrique Moles, Consejero.

Vocal, apartado B), D. Angel del Campo, Catedrático de la Universidad Central.

Suplente, ídem, D. Fernando Ramón Ferrando, Catedrático de la Universidad de Valencia.

Vocal, apartado C), D. Antonio Mingarro Satué, Catedrático del Instituto "Cervantes", de Madrid.

Suplente, ídem, D. Juan Esteban Ochoa, ídem del "Maragall", de Barcelona.

Vocales, apartado D): D. José de la Puente Larios, del "Balmes", de Barcelona, agregado al "Salmerón", de la misma capital; y

D. Emilio Moreno Alcañiz, del de Santander (antiguo).

Suplentes, ídem: D. Antonio Valero García, del de Alicante; y

D. Juan Mir Peña, del "Suárez", de Granada.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos "Calderón" y "Velázquez", de Madrid; Nuevo, de Valladolid, y Béjar, así como sus agregadas del "Lope de Vega" y "Quevedo", de Madrid, ídem del de Sevilla número 2, Ganivet, de Granada, y Ategorrieta, de San Sebastián:

Presidente, D. Antonio Medinaveitna, Catedrático de la Universidad Central.

Vocal, apartado B), D. Julio Palacios Martínez, de la Academia de Ciencias y Catedrático de la Universidad Central.

Suplente, ídem, D. Gonzalo Calamita y Alvarez, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Vocal, apartado C), D. Manuel Mateo Martorel, Catedrático del Instituto de Manresa y agregado al "Pi y Margall", de Barcelona.

Suplente, ídem, D. Francisco Poggio Mesorana, Catedrático del Instituto de Vigo, agregado al Instituto Escuela de Madrid.

Vocales, apartado D): D. Antonio Mingarro Satué, del de "Cervantes", de Madrid, y D. Luis Olbés Zuloaga, ídem del de "San Isidro", de Madrid.

Suplentes, ídem: D. Salvador Velayos González, del de Segovia, agregado al "Calderón", de Madrid, y don José Estalella Graels, del de Tarragona.

DIBUJO

Turno de Auxiliares.

Para las Cátedras vacantes anunciadas a este turno, en los Institutos de "Balmes" (Barcelona) y Mahón:

Presidente, D. Pedro Sánchez Sepúlveda, Consejero.

Vocal, apartado B), D. Víctor Masrriera, Profesor de Pedagogía del Dibujo.

Suplente, ídem, D. Ricardo Baroja, Pintor, Grabador y Escritor.

Vocal, apartado C), D. Manuel Pérez-Saavedra, Catedrático del Instituto de Lugo.

Suplente, ídem, D. Constantino Fernández Guijarro, ídem del de Cartagena.

Vocales, apartado D): D. José Moreno Taulera, ídem del de Córdoba, y D. Manuel Tormo Domínguez, del de La Coruña.

Suplentes, ídem: D. Pedro Collado Fernández, ídem del de Valladolid (Zorrilla), y D. Miguel Díaz Spottorno, del de Almería.

Turno libre.

Para las cátedras vacantes anunciadas a este turno, de los Institutos de Vigo, Osuna, El Ferrol, Calatayud, Zafra, Tortosa, Alcoy, "Cervantes", de Madrid; "Maragall", de Barcelona, Elche, Ceuta, Orihuela, Cuevas del Almanzora y Santa Cruz de la Palma y su agregada de Manresa:

Presidente, D. Modesto López Otero, Consejero.

Vocal, apartado B), D. Javier Wnthuysen, Pintor y Escritor.

Suplente, ídem, D. José Miguel A. del Pino y Sardá.

Vocal, apartado C), D. José Ordóñez Ealdrich, Profesor del Instituto "Cardenal Cisneros", de Madrid.

Suplente, ídem, D. Pedro Pagés Rey, ídem id. del de Toledo.

Vocales, apartado D): D. Samuel Mañá Hernández, Catedrático del Instituto de "San Isidro", de Madrid, y D. Francisco Cidón Navarro, del "Goya", de Zaragoza.

Suplentes, ídem: D. Rafael de la Torre Mirón, del de Santiago, y D. Constantino Fernández Guijarro, del de Cartagena.

Turno restringido.

Para las Cátedras vacantes anunciadas a este turno en los Institutos de "Velázquez", Madrid; "Calderón", ídem; Valladolid (nuevo) y Torrelavega, y las agregadas de "Lope de Vega", Madrid; "Quevedo", ídem; "Blasco Ibáñez", de Valencia; San Sebastián (Ategorrieta) y Sevilla, número 2:

Presidente, D. Roberto Fernández Valbuena.

Vocal, apartado B), D. Daniel Vázquez Díaz, Profesor de Arte decorativo de la Escuela Superior de Pintura, de Madrid.

Suplente, ídem, D. Alejandro Guisot y Sierra.

Vocal, apartado C), D. Ramón de Alcaraz Saleta, Catedrático del Instituto de Jerez de la Frontera.

Suplente, ídem, D. Félix González Rodríguez, ídem del de Málaga.

Vocales, apartado D): D. Pedro Colado Fernández, del Instituto de Valladolid (Zorrilla), y D. José Alcoba Moraleda, ídem del de Badajoz.

Suplentes, ídem: D. Juan Núñez Fernández, Catedrático del Instituto de San Sebastián (Peñaflorida), y D. Emilio Aliaga Romagosa, del de Castellón.

LENGUA Y LITERATURA ESPAÑOLAS

Turno libre.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de Ceuta, Cuevas del Almanzora, Elche, Melilla, Orihuela, Santa Cruz de

la Palma y sus agregadas de Cabra y Figueras:

Presidente, D. Miguel Artigas Fernando, Consejero.

Vocal, apartado B), D. Dámaso Alonso.

Suplente, ídem, D. Juan Hurtado Jiménez de la Serna.

Vocal, apartado C), D. Joaquín de Entrambasaguas Peña, Catedrático del Instituto de Castellón, agregado al de Alcalá de Henares.

Suplente, ídem, D. Antonio González Cobo, ídem id. del de Gijón.

Vocales, apartado D): D. Antonio Regalado González, Catedrático del Instituto de Zamora, agregado al de "Lope de Vega", de Madrid, y D. Manuel Santamaria Andrés, del de León.

Suplentes, ídem: Doña Pilar Díez y Jiménez Castellanos, Catedrático del Instituto de Pontevedra, agregado al "Miguel Servet", de Zaragoza, y don Agustín del Saz Sánchez, del de Huesca.

Turno de auxiliares.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos del "Cardenal Cisneros", de Madrid, y la del de Teruel:

Presidente, D. Miguel de Unamuno y Jugo, Catedrático de la Universidad de Salamanca y ex Consejero.

Vocal, apartado B), D. Angel Valbuena Prat, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Suplente, ídem, D. Germán García Muñoz, Bibliotecario de la Academia Española.

Vocal, apartado C), D. Juan Tamayo Rubio, Catedrático del Instituto "Cervantes", de Madrid.

Suplente ídem, D. Alfredo Milego Díaz, ídem id. del de Alcoy.

Vocales, apartado D): D. José Rogelio Sánchez, Catedrático del Instituto de San Isidro, de Madrid, y D. Gabriel Espino Gutiérrez, del de Bilbao (antiguo).

Suplentes ídem: D. Francisco Escolano Gómez, Catedrático del Instituto de Baeza, y D. Ramón Martínez López, del de Lugo, agregado al Instituto español de Lisboa.

Turno restringido.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de "Calderón de la Barca", de Madrid; "Antonio Nebrija", de ídem; "Miguel Servet", de Zaragoza, y las agregadas de los de "Pérez Galdós", de Madrid; "Lagasca", de ídem; Santander (Menéndez Pelayo), Alcalá de Henares y Badalona:

Presidente, D. Alfonso Pogonoski, Martín, Catedrático del Instituto de Málaga y Consejero.

Vocal, apartado B), D. Pedro Salinas

y Serrano, Catedrático de la Escuela Central de Idiomas.

Suplente, ídem, D. Angel González Palencia, ídem de la Universidad Central.

Vocal, apartado C), D. Jerónimo Tolledo Cañamaque, de Vigo.

Suplente, ídem, D. Salvador Vila Hernández, excedente de Institutos en situación activa en la Universidad de Granada.

Vocales, apartado D): D. Fernando González Rodríguez, Catedrático del Instituto de Logroño, agregado al "Antonio de Nebrija", de Madrid, y don Eduardo Fernández Márquez, ídem del de Manresa.

Suplentes ídem: D. Gerardo Diego Cendoya, ídem id. del de Santander, agregado al "Velázquez", de Madrid, y D. Angel Revilla Marcós, ídem id. de Segovia, agregado al "Quevedo", de Madrid.

LENGUA LATINA

Turno de Auxiliares.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de El Ferrol, La Laguna, Teruel, Tortosa y Osuna y sus agregadas de los de Pontevedra y Zafra:

Presidente, D. Tomás Navarro Tomás.

Vocal, apartado B), D. Agustín Millares Carlo, Catedrático de la Universidad Central.

Suplente, ídem, D. Manuel Ferrandis Torres, ídem de la Universidad de Valladolid.

Vocal, apartado C), D. Manuel Marín Peña, ídem del Instituto de Lérida.

Suplente, ídem, D. Pedro A. Martín Robles, ídem del de "Cervantes", de Madrid.

Vocales, apartado D): D. Florentino Castro Guisasola, ídem del Instituto de Almería, y D. Angel Pariente Herrejón, ídem del "Maragall", de Barcelona.

Suplentes, ídem: D. Francisco Santos Coco, ídem del Instituto de Badajoz, y D. Agustín Muñoz Roldán, ídem del Instituto "Suárez", de Granada.

Turno restringido.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos "Velázquez", de Madrid; "Nuevo", de Valladolid; Yecla y Torrelavega, así como sus agregadas de los de "Lope de Vega", de Madrid; "Pérez Galdós", de ídem; "Goya", de ídem; "Blasco Ibáñez", de Valencia, y Bilbao (Deusto):

Presidente, D. Ramón Cabanillas, Consejero.

Vocal, apartado B), D. Mariano Bassols y Climent, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Suplente, ídem, D. José Vallejo Sánchez.

Vocal, apartado C), D. Alfonso Na-

varro Funes, Catedrático del Instituto de Jaén.

Suplente, ídem, D. Basilio Lain García, ídem del ídem de Huesca.

Vocales, apartado D): D. Juan Llauro Pedrosa, ídem del ídem de Gerona, y D. Eustaquio Echauri Martínez, ídem del ídem "Balmes", de Barcelona.

Suplentes, ídem: D. Antonio Respino Díaz, ídem del ídem de Lugo, y D. Enrique Bâncora Sánchez, ídem del ídem de Cabra.

GEOGRAFÍA E HISTORIA

Turno libre.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de Ceuta, Cuevas del Almanzora, Elche, Orihuela y Santa Cruz de la Palma, así como las de sus agregadas de los de Figueras y La Laguna:

Presidente, D. Luis Doport Marchori, Vocal del Consejo Nacional de Cultura.

Vocal, apartado B), D. Andrés Jiménez Soler, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Suplente, ídem, D. Julián María Rubio y Esteban, ídem de la de Valladolid.

Vocal, apartado C), D. Miguel Pérez Carrascosa, ídem del Instituto de Badajoz.

Suplente, ídem, D. Rafael Martínez Martínez, ídem del de Soria y agregado al Instituto-Escuela de Valencia.

Vocales, apartado D): D. Antonio Jaén Morente, ídem del de Córdoba, y D. Rafael Montes Díaz, ídem del "Suárez", de Granada.

Suplentes, ídem: D. José Lafuente Vidal, ídem del de Alicante, y D. Teófilo López Mata, ídem del de Burgos.

Turno de Auxiliares.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos "Cardenal Cisneros", de Madrid, y Zafra:

Presidente, D. Claudio Sánchez Albornoz, ex Consejero y Catedrático de la Universidad Central.

Vocal, apartado B), D. Abelardo Merino Alvarez, Académico de la Historia.

Suplente, ídem, D. Armando Melón y Ruiz de Gordejuela, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

Vocal, apartado C), D. José María Igual y Merino, ídem del Instituto de San Sebastián y agregado al "Pérez Galdós", de Madrid.

Suplente, ídem, D. Antonio Ibort León, ídem del de Cáceres, agregado al Instituto Español de Lisboa.

Vocales, apartado D): D. José Pulido Rubio, Catedrático del Instituto de Huelva, y D. Mariano de la Cámara

Cumella, ídem del de Manresa, agregado al "Pi y Margall", de Barcelona.

Suplentes, ídem: D. Constantino Rodríguez M. Ambrosio, ídem del de Toledo, y D. Ricardo Beltrán González, ídem del de Salamanca.

Turno restringido.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de "Antonio de Nebrija", Madrid; "Calderón de la Barca", de ídem; Valladolid (nuevo), y las agregadas de los de "Pérez Galdós", de Madrid; "Lope de Vega", de ídem; Sevilla, número 2; Santander ("Menéndez y Pelayo") y Alcalá de Henares:

Presidente, D. Pedro Aguado Bleye, Catedrático del Instituto "Cervantes", de Madrid, y Consejero.

Vocal, apartado B), D. Antonio de la Torre y del Cerro, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Suplente, ídem, D. Ciriaco Pérez Bustamante, ídem de la de Santiago.

Vocal, apartado C), D. José Ibáñez Martín, Catedrático del Instituto de "San Isidro" de Madrid, y Diputado a Cortes.

Suplente, ídem, D. Manuel Terán Alvarez, Catedrático del Instituto de Melilla y agregado al Instituto Escuela de Madrid.

Vocales, apartado D): D. José María Igual Merino, Catedrático del Instituto de San Sebastián, agregado al "Pérez Galdós", de Madrid, y D. Gabriel María Vergara Martín, ídem del de Guadalajara.

Suplentes, ídem: D. Ramón Gallego García, ídem del de Santiago, y D. Juan Fernández y Amador de los Ríos, ídem del "Goya", de Zaragoza.

FILOSOFÍA

Turno libre.

Para las vacantes en los Institutos de Mahón, Osuna y Zafra:

Presidente, D. Rubén Landa Vaz, Catedrático del Instituto de Segovia, agregado al de El Escorial, y Consejero.

Vocal, apartado B), D. José Castro y Castro, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

Suplente, ídem, D. Juan Díaz del Moral.

Vocal, apartado C), D. Román del Prado Alonso, Catedrático del Instituto de La Coruña.

Suplente, ídem, D. Emilio Donato Prunera, ídem del de Figueras.

Vocales, apartado D): D. Antonio Bernárdez Tarancón, ídem del de Bilbao, agregado al "Velázquez", de Madrid, y D. Pedro Guirao Gabriel, ídem del de Vitoria.

Suplentes, ídem: D. Manuel Heredero

Pérez, ídem del de Gijón, y D. Eugenio Frutos Cortés, ídem del de Cáceres.

Turno de Auxiliares.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de Baeza y Vigo:

Presidente, D. José J. Zubiri Apalategui, Catedrático de la Universidad Central.

Vocal, apartado B), D. José Gaos y González Pola, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Suplente, ídem, doña María Zambrano.

Vocal, apartado C), D. Ramón Roquer Villarrasa, Catedrático del Instituto "Maragall", de Barcelona.

Suplente, ídem, D. Manuel Cardenal Iracheta, ídem íd. del "Cervantes", de Madrid.

Vocales, apartado D): D. Eloy Luis André, Catedrático del Instituto "Cardenal Cisneros", de Madrid, y D. Juan Aznar Ponte, ídem del de Avila, agregado al "Goya", de Madrid.

Suplentes, ídem: D. Angel Cruz Rueda, ídem del de Cabra, y D. Juan Planelle Guillé, ídem del de Reus y agregado al Elemental de Tarrasa.

Turno restringido.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de "Velázquez", de Madrid; "Miguel Servet", de Zaragoza; Elche, Torrelavega y Béjar, así como las agregadas de los de "Goya", de Madrid; "Lagasca", de ídem; "Quevedo", de ídem; "Ganivet", de Granada, y Bilbao (Deusto):

Presidente, D. Joaquín Xirau, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Vocal, apartado B), D. Manuel García Morente, Académico y Catedrático de la Universidad de Madrid.

Suplente, ídem, D. Jaime Serra Hunter, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Vocal, apartado C), D. Vicente Losada Díez, Catedrático del Instituto de El Ferrol.

Suplente, ídem, D. Salvador Milián Albalat, ídem íd. de Tortosa.

Vocales, apartado D): D. Joaquín Alvarez Pastor, ídem íd. de "Luis Vives", de Valencia, agregado al "Pérez Galdós", de Madrid, y D. Hipólito R. Romero Flores, ídem íd. de León.

Suplentes, ídem: D. Mariano Quintanilla Romero, ídem del de Zamora y agregado al "Calderón de la Barca", de Madrid, y D. José Verdes Montenegro, ídem del de "San Isidro", de Madrid.

LENGUA FRANCESA

Turno libre.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de Calatayud y Zafra:

Presidente, D. Manuel Núñez Arenas. Vocal, apartado B): D. Eugenio D'Ors, Académico.

Suplente, ídem, D. Manuel Altolaquirre Bolin.

Vocal, apartado C), doña María Díez de Oñate y Cueto, Catedrático del Instituto de Salamanca.

Suplente, ídem, D. Joaquín Núñez Coronado, ídem del de Badajoz.

Vocales, apartado D): D. Amadeo Poisat Leverriere, ídem del "Balmes", de Barcelona, y D. Benito J. Ganzo Rodríguez, ídem del de Cartagena.

Suplentes, ídem: D. Gonzalo Suárez Gómez, ídem del de Oviedo, y doña Josefina Ribelles Barrachina, ídem del de Manresa.

Turno de Auxiliares.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de Mahón y Osuna:

Presidente: D. Pedro Armasa Briales, Catedrático del Instituto de Málaga y Diputado a Cortes.

Vocal, apartado B), D. Luis de Terán Zorrilla, Profesor del Ateneo de Madrid.

Suplente ídem, D. Manuel de Montoliu, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Vocal, apartado C), D. Eugenio García Lomas, ídem del Instituto de Lugo.

Suplente, ídem, doña María Martínez Fernández, ídem del de Cuenca.

Vocales, apartado D): D. Francisco Arpide Ruiz-Castañeda, ídem del de Palencia, agregado al "Menéndez Pelayo", de Santander, y D. Eduardo Ugarte Albizu, ídem del de San Isidro, de Madrid.

Suplentes, ídem: D. Daniel Ferbal Campos, ídem del "Suárez" de Granada, agregado a "Lagasca", de Madrid, y D. Natalio de Anta y Asís, ídem del "Cervantes", de Madrid.

Turno restringido.

Para las Cátedras vacantes en los Institutos de "Antonio Nebrija", de Madrid; "Miguel Servet", de Zaragoza, Béjar y Cuevas del Almanzora, así como sus agregadas de "Goya" y "Lagasca", Madrid; "Blasco Ibáñez", de Valencia, Sevilla número 2 y "Ganivet", de Granada:

Presidente, D. Pedro Salinas Serrano.

Vocal, apartado B), D. Aurelio Viñas Navarro, Catedrático del Instituto de Estudios Hispánicos de la Universidad de París.

Suplente, ídem, D. Jorge Guillén, ídem de la Universidad de Sevilla.

Vocal, apartado C), doña Adela Trepat Massó, numeraria del "Maragall", de Barcelona.

Suplente, ídem, D. Pedro Ledeviu Boudier, ídem íd. del de Santiago.

Vocales, apartado D): D. Tarsicio Seco Marcos, Catedrático del Instituto de León, y D. Jesús Guzmán Martínez, ídem del de Sevilla (antiguo).

Suplentes ídem: D. Francisco Sales Meilhon, del de Toledo, y D. Ernesto Portuondo y Loret, ídem del de Almería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de don Celestino Minguela Velasco, Inspector de Primera enseñanza de Huelva, solicitando auxilio económico de este Ministerio para realizar un viaje de Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esa capital:

Considerando el interés que tienen las excursiones escolares para ampliar la cultura de los Maestros, y teniendo en cuenta que en el presupuesto de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al citado Inspector para realizar el viaje escolar que propone, concediéndole, para atender a los gastos del mismo, la cantidad de 2.000 pesetas; cuya suma deberá librarse en concepto de a justificar, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto séptimo, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Huelva, a nombre de D. Celestino Minguela Velasco, Inspector de Primera enseñanza de Huelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Victorino Vicente Gonzalo y doña Adela Martín Hernández, Maestros nacionales de Martiágoz (Salamanca), solicitando auxilio económico de este Ministerio para realizar con niños y niñas de sus respectivas Escuelas un viaje de carácter educativo:

Considerando el interés que tienen las excursiones escolares para ampliar

la cultura de los niños; y teniendo en cuenta que en el presupuesto de este Departamento existe el crédito para este servicio,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a los citados Maestros para realizar el viaje escolar que proponen, concediéndoles para atender a los gastos del mismo, la cantidad de 1.500 pesetas; cuya suma deberá librarse en concepto de a justificar, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto séptimo, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, a nombre de D. Victorino Vicente Gonzalo, Maestro nacional de Martiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de los Inspectores de Primera enseñanza de Salamanca, solicitando una subvención a fin de que los Maestros que integran los Centros de colaboración pedagógica de Béjar y Ledesma puedan realizar un viaje a Madrid, para visitar y estudiar el funcionamiento de sus mejores Escuelas:

Considerando el interés que tienen los viajes realizados con fines pedagógicos, para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros, y teniendo en cuenta que en el presupuesto de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Inspección de Primera enseñanza de Salamanca para organizar con los Maestros de los citados Centros un viaje a Madrid; para cuyos gastos se concede la cantidad de 2.000 pesetas; la cual deberá librarse en concepto de a justificar, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto séptimo, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, a nombre de D. Ernesto Marcos Rodríguez, Inspector Jefe de Primera enseñanza de la citada capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que mediante escritura

de 7 de Febrero de 1929, que autorizó el Notario de Montoro (Córdoba) don Antero Iglesias Garrido, el Sr. D. Juan Antonio Benítez Romero, en cumplimiento de la voluntad de su tía doña Leonor Benítez Romero, consignada en testamento fecha 18 de Enero de 1924, instituyó en dicha ciudad de Montoro un Colegio denominado de "Nuestra Señora del Carmen", para dar educación y enseñanza gratuita a niños pobres de la localidad, en número de 90 a 100, desde los siete hasta los catorce años de edad, bajo la dirección de la Comunidad religiosa de Carmelitas Calzados, de Andalucía, que tiene su casa matriz en Hinojosa del Duque, de la misma provincia de Córdoba:

Resultando que para instalar la mencionada Obra pía se hace donación de la casa número 4 de la calle de Salazar, de Montoro, a más de 10.000 pesetas para mobiliario y material de enseñanza; y que para su sostenimiento se le asigna un capital de 300.000 pesetas efectivas en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que en su día se convertirán en una lámina intransferible de la misma Deuda, a nombre de la Fundación, según aparece en la relación de bienes y valores unida al expediente:

Resultando que si bien por la cláusula 7.ª de la escritura antes mencionada, de 7 de Febrero de 1929, se confiaba el patronazgo de la Fundación al Director del Colegio o al Religioso que designara el Superior de los Carmelitas, entre los Profesores del propio Centro docente, en defecto y a falta de Director—por otra escritura fecha 28 de Septiembre de 1933, otorgada ante el Notario de Montoro don Laureano Sigler Fernández, como consecuencia de las razones que en la misma constan—, se modificó la cláusula aquélla y se adjudicó el patronazgo permanente de esta Obra pía de cultura a D. Juan Antonio Benítez Romero, y sucesivamente a sus hijos y descendientes directos, y extinguidos éstos, a la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba o a la entidad u organismo que pudiera sustituirla:

Resultando que por sendos certificados, que suscriben el Perito aparejador municipal y el Subdelegado de Medicina, se informa favorablemente respecto de las condiciones de solidez y sanidad que reúne el edificio en que ha de instalarse el Colegio:

Resultando que en el *Boletín Oficial de la provincia de Córdoba*, correspondiente al día 6 de Marzo del año actual, se insertó un edicto, en cumplimiento del trámite que señala

la regla 1.ª del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por el que se dió vista de este expediente durante el plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, sin que fuera presentada reclamación alguna:

Resultando que por nuevo edicto de esa Dirección general del digno cargo de V. I., de 27 de Junio del año en curso, inserto en la GACETA DE MADRID del día inmediato, y en cumplimiento de la propia disposición que acaba de mencionarse, se concedió nueva audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de esta Obra Pía, por término de otros quince días laborables, a contar del siguiente al de su publicación en aquel periódico oficial, sin que por nadie se haya usado de este derecho:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia informa favorablemente la clasificación que se pretende:

Considerando que la Obra Pía de que se trata se halla comprendida en los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1912, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas:

Considerando que la representación de las Fundaciones corresponde a las personas naturales o jurídicas designadas por el causante, y, en su defecto, a las instituidas o nombradas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y que en el caso presente, si bien por la testadora se designó Patrono de esta Obra Pía al Director del Colegio de Carmelitas o al religioso que nombrara el Superior de la Comunidad, el reverendo Padre fray Carmelo Moyano, en representación de ésta y al objeto de no ser un obstáculo para el fiel cumplimiento de la voluntad de la causante, por la escritura mencionada de 28 de Septiembre de 1933, derogó y declaró sin ningún valor la cláusula 7.ª de la de 7 de Febrero de 1929 y nombró a D. Juan Antonio Benítez Romero y a sus descendientes directos para regir esta Obra Pía de cultura; por lo que el indicado señor debe ser tenido como verdadero Patrono de la Fundación:

Considerando que los Patronos de las Instituciones de esta índole se hallan obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del citado Decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera relevado expresamente de este deber, lo que no ocurre aquí:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es

el único competente para clasificar estas Fundaciones desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de Gobernación:

Considerando que el capital de las Fundaciones benéfico-docentes debe ser convertido, según dispone el artículo 11 del Real decreto antes mencionado, de 27 de Septiembre de 1912, en láminas intransferibles de la Deuda pública, emitidas a nombre de la Obra Pía:

Coisiderando que el Patronato ha de formular proyecto de Reglamento para el régimen interior de la Obra pía en lo futuro; proyecto que, en observancia del número 7.º, artículo 5.º, de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, someterá a la censura del Protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto.

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituída en Montoro (Córdoba) por la Sra. D.ª Leonor Benítez Romero.

2.º Que se nombre Patrono de la misma a D. Juan Antonio Benítez Romero y, sucesivamente, a sus hijos y descendientes directos, y si éstos llegaren a extinguirse, a la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba o la entidad u organismo que legalmente la sustituya, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que la casa donada (en la cual ha de instalarse el Colegio), número 4 de la calle de Salazar, en Montoro, se inscriba en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, si ya no lo estuviera.

4.º Que con intervención de la Junta provincial de Beneficencia se proceda a convertir los títulos de la Deuda pública, propiedad de la Fundación, en una lámina intransferible de la perpetua inferior al 4 por 100, a nombre de la Obra pía; debiéndose dar cuenta a este Ministerio tan pronto como se haya efectuado dicha conversión.

5.º Que el Patronato formule lo antes posible, proyecto del Reglamento por que ha de regirse en lo futuro la Fundación, proyecto que después de informado por la mencionada Junta, se elevará al Ministerio para su aprobación, si procede; y

6.º Que de estos acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la repetida Instrucción, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Huéscar (Granada) solicitando subvención del Estado por el edificio que construye en la pedanía de Barrio Nuevo, con destino a tres Escuelas unitarias, con arreglo a los planos que se acompañan:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos planos:

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los planos para la construcción por el Ayuntamiento de Huéscar (Granada) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias en la pedanía de Barrio Nuevo; y

2.º Que se conceda en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Expirado el plazo de validez, señalado en la Orden de 19 de Agosto de 1932, para los nombramientos de los Médicos ayudantes de los Dispensarios antituberculosos de provincias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Ernesto Ripoll Roméu, don Enrique Hervada García, D. Felipe García Lorenzana, D. Antonio Clemares Sala, D. José García Cosío, D. Lucas Jesús González Martínez, D. Agustín Ro-

dríguez Herrero, D. José Domínguez Domínguez, D. Luis de la Vega Gutiérrez, D. Fidel Aldea Sánchez y D. José Andrés Asensio cesen en el cargo de Médicos ayudantes de los Dispensarios antituberculosos de Alicante, Coruña, León, Murcia, Oviedo, Santander, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vitoria, Zamora y Zaragoza, respectivamente; si bien con el fin de que dicho servicio no quede desatendido, continuarán desempeñando las expresadas plazas, con el carácter de interinos y haber anual de 4.000 pesetas, cada uno, que les serán acreditadas del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto 11, Sección 9.ª, Subsección 2.ª del Presupuesto vigente, hasta tanto que sean provistas en propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Expirado el plazo de validez, señalado en la Orden de 19 de Agosto de 1932, para los nombramientos de los Médicos otorrinolaringólogos de los Dispensarios antituberculosos de provincias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Juan López Sánchez, don Andrés Martín Merás, D. Antonio Torrecillas Carrión, D. Rafael Nevado del Rey, D. Galo García Vaquero Sáiz de Vicuña, D. Félix Rodríguez Fernández, D. Antonio Sánchez Virella, D. Bernardo Arizón Casayús, D. Juan Jiménez Cervantes, D. Francisco Gómez González, D. Arturo López Trasanco, D. Pascual de Juan Rodríguez, D. Luis Infante y de Ortiz, D. Antonio Morote Calafat, D. Ernesto Alonso Ferrer, don Marcelino Gavilán Bofill, D. Francisco Barrán Ortigosa, D. Francisco González García y D. Julio Ariño Cenzano cesen en el cargo de Médicos otorrinolaringólogos de los Dispensarios antituberculosos de Alicante, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, León, Huelva, Huéscara, Murcia, Oviedo, Orense, Santander, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza, respectivamente; si bien con el fin de que dicho servicio no quede desatendido, continuarán desempeñando las expresadas plazas, con el carácter de interinos y haber anual de 3.000 pesetas, cada uno, que les serán acreditadas del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto 11, Sección 9.ª, Subsección 2.ª del Presupuesto vigente, hasta tanto que sean provistas en propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Médico Jefe del Dispensario Antituberculoso de León y Médicos Ayudantes de los de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Coruña, Santander, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Alicante, Murcia, Córdoba, Huelva, Orense, Vitoria, Huesca, Zamora, Salamanca, Cáceres y León, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas la primera y 4.000 las de Médicos Ayudantes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el correspondiente concurso-oposición para la provisión de las expresadas vacantes, con arreglo a las normas que por las mismas se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Otorrinolaringólogos de los Dispensarios Antituberculosos de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Coruña, Santander, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Alicante, Murcia, Córdoba, Huelva, Orense, Vitoria, Huesca, Zamora, Salamanca, Cáceres y León, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el correspondiente concurso-oposición para la provisión de las expresadas vacantes, con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1934.

P. D.

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada que se interpone ante este Ministerio por el Procurador D. Ramón Díaz Izquierdo, en nombre y representación de los herederos de doña Carmen Alvarez Rivera, propietarios de una parcela de la finca "Llerón de la Peña", sita en Mieres, y objeto de la expropiación forzosa instada por la "Fábrica de Mieres, S. A.", contra resolución del Gobernador civil de Oviedo de 31 de Marzo de 1934, que en trámite de justiprecio aceptó el fijado por el Perito tercero, o sea la cantidad de 1.182,44 pesetas y los intereses de esta cantidad, al 4 por 100, desde el 20 de Octubre de 1931 hasta el día en que se realice el pago de la expropiación solicitada:

Resultando que D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, en nombre de la Sociedad anónima "Fábrica de Mieres" acudió ante el Gobernador civil de dicha provincia, en 27 de Junio de 1928, solicitando la incoación de expediente de expropiación forzosa para la ocupación de una parcela de terreno de una extensión superficial de 1.148 metros cuadrados, como máximo, lindante al Sur con el río Caudal y por los demás rumbos con terrenos de la "Fábrica de Mieres"; parcela que forma parte de la finca denominada "Llerón de la Peña", sita en término de Mieres, propiedad de doña Carmen Alvarez Rivera, para destinarla a las necesidades de las minas "Mariana" y "Baltasara":

Resultando que notificada aquella pretensión a la propietaria, doña Carmen Alvarez Rivera, hoy sus herederos se opusieron a la citada expropiación hasta tanto que los Tribunales ordinarios determinaran cuál fuese la parcela que la sentencia de la Audiencia de Oviedo declaró de su propiedad, oposición que fué desestimada por el Gobernador civil en providencia de 15 de Junio de 1929, declarándose, previos informes favorables del Ingeniero comisionado y de la Asesoría Jurídica, y habiéndose acogido el expropiante a los beneficios del Decreto de 28 de Diciembre de 1917, la necesidad de la ocupación de los 1.148 metros cuadrados en la finca "Llerón de la Peña"; contra cuyo acuerdo recurrieron los propietarios en alzada, siendo desestimado el recurso por Decreto de 6 de Septiembre de 1929:

Resultando que habiéndose llegado en este expediente al tercer periodo de su tramitación, fueron designados Pe-

ritos por ambas partes para la valoración de la parcela objeto de la expropiación, siendo tasada en las cantidades siguientes: por el de la Sociedad expropiante, en la cantidad de 111,45 pesetas, incluido el 3 por 100 de afectación, para los 743 metros cuadrados aprovechables, deducidos los 405 restantes invadidos por el río Caudal; y por el de los propietarios, en la de 10.641,96 pesetas, los 1.148 metros cuadrados, en la época de expropiación:

Resultando que en vista de la discrepancia existente entre dichas tasaciones, el Gobernador civil, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Expropiación forzosa, acordó la designación de un Perito tercero, que fué hecha por el Juzgado de Mieres, el cual Perito, en el dictamen y valoración de los 1.148 metros cuadrados, fijó la tasa en la cantidad de 1.182,44 pesetas, estimando que la Sociedad expropiante debe abonar además a los propietarios el interés del 4 por 100 anual de aquella cantidad, durante el tiempo transcurrido desde el 20 de Octubre, fecha en que quedó firme la ocupación de la parcela, hasta el día en que se realice el pago de la expropiación solicitada:

Resultando que el Gobernador civil de Oviedo, de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica y el informe del Ingeniero Jefe del Distrito minero, dictó providencia conformándose con la valoración hecha por el Perito tercero, y contra este acuerdo, en 12 de Mayo de 1934, D. Ramón Díaz Izquierdo, en nombre de los herederos de doña Carmen Alvarez Rivera, interpone recurso de alzada solicitando se deje sin efecto la valoración del Perito tercero, dictando en su lugar otra en la que se fije el precio con relación a los datos y razones del Perito de los expropiados:

Vistos la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1897 y su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, y las sentencias de 21 de Mayo de 1906, 7 de Abril de 1896, 20 de Mayo de 1912, 26 de Mayo de 1894, 7 de Diciembre de 1899, 26 de Febrero de 1902 y 8 de Junio de 1906:

Considerando que la oposición de los herederos de doña Carmen Alvarez Rivera se limita en la súplica a solicitar la revocación de la resolución gubernativa que fija el justiprecio, y a que se dicte en su lugar otra más favorable a las pretensiones de la parte recurrente; pues si bien en el cuerpo de la instancia se refiere a su deseo de mantener los recursos que anteriormente promovió, dichos recursos fueron resueltos y no puede volverse sobre ellos, por ser cosa juzgada por la

Administración, y contra los mismos sólo caben los de naturaleza contenciosoadministrativa ante los Tribunales competentes para el conocimiento de esta materia; motivos por los cuales la cuestión a decidir ha de ser únicamente si el justiprecio de la parcela expropiada es equitativo y dictado con arreglo a las normas legales:

Considerando que en el escrito-recurso no se aduce razón alguna de carácter técnico, económico ni jurídico que tienda a desvirtuar la tasación hecha en la resolución recurrida, y que, por el contrario, se pide que dicha apreciación se haga con arreglo al informe del Perito de la parte expropiada; por lo que la cuestión planteada en tales términos no justifica la procedencia del recurso, ya que no ha existido infracción legal que perjudique los intereses económicos de la parte recurrente, por cuanto que la tasación verificada por el Gobernador civil de Oviedo lo ha sido de acuerdo, en todas sus partes, con el dictamen del Perito tercero, ajustándose en este punto a un criterio de equidad más en armonía con el valor cierto de la parcela expropiada, sin que pueda estimarse tal criterio como opuesto a lo que disponen los artículos 34 de la ley de Expropiación forzosa y 53 de su Reglamento; puesto que al tomar como precio el señalado por el Perito tercero, en realidad lo que ha hecho la Autoridad gubernativa ha sido fijarle entre el minimum y el maximum establecido por los Peritos de las partes, siguiendo, además, en este extremo la doctrina legal establecida por la Jurisprudencia contenciosoadministrativa, que en la sentencia de 21 de Mayo de 1908 dice que el Gobernador, al valorar el inmueble, podrá ajustarse al criterio de cualquiera de los Peritos que intervienen en la tasación:

Considerando que en el recurso de alzada interpuesto se pretende sólo sustituir el criterio técnico del Perito tercero, y adoptado por el Gobernador civil, por el propio y exclusivo del recurrente, alegando como único fundamento el de que "resulta claramente de la simple apreciación de los datos tenidos en cuenta en los dictámenes de los diferentes Peritos", y tal sustitución de criterio, con razonamiento tan simplista, no puede prevalecer ante el justiprecio del Perito tercero, que, con verdadero espíritu de justicia y equidad, ha fijado un precio medio entre la tasación de una y otra parte, siendo de apreciar tal dictamen como documento importante y prevalecer su criterio para fijar la suma abonable, por acomodarse a los documentos auténticos unidos al expediente y no contener errores evidentes de apreciación o cálculo

que, por otra parte, ni siquiera son señalados escuetamente de contrario, ofreciendo, por consiguiente, tal dictamen en tercera una garantía de acierto e imparcialidad para las partes interesadas como, con plena equidad jurídica, establecen las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1894, 7 de Abril de 1896, 7 de Diciembre de 1899, 26 de Febrero de 1902, 8 de Julio de 1906 y 20 de Mayo de 1912, siendo de invocación, en definitiva, el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que, aplicando las reglas de la sana crítica a las tasaciones practicadas, no puede menos de comprenderse que entre la exageración de uno y del otro Perito—111,45 pesetas el del expropiante y 10.641,96 pesetas el del expropiado—cabe el término medio, que es el equitativo y justo y el que debe tomarse para decidir esta cuestión, con vista del documento e informes de la Jefatura del distrito de Oviedo; conclusión adoptada en rigurosa analogía a lo establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia del 19 de Junio de 1911:

Considerando que en el expediente remitido aparecen en un todo cumplidas las formalidades exigidas en la Sección 3.ª del título 2.ª de la Ley fundamental de 10 de Enero de 1879,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se desestime el recurso interpuesto por D. Ramón Díaz Izquierdo, en representación de los herederos de doña Carmen Alvarez Rivero, propietarios de la parcela expropiada, y, en su consecuencia, se confirme en todas sus partes el acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Oviedo de 31 de Marzo de 1934, que determinó, por resolución motivada, el importe de la suma a entregar por expropiación.

Madrid, 9 de Agosto de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial de 22 de Agosto próximo pasado, por la que se nombra Oficial comercial del Cuerpo oficial técnico de Secretarios y Oficiales comerciales, en virtud de la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones, al Auxiliar a extinguir D. Vicente Polo Díez, que estaba adscrito a la Sección de Asuntos generales de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y habiendo tomado posesión de su destino de Oficial comercial el mismo día 22 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente voluntario a D. Vicente Polo Díez, en el cargo de Auxi-

liar a extinguir de este Departamento, con efectividad del día 22 de Agosto del año actual, y de conformidad con los preceptos que para dicha situación determina el Reglamento para aplicación de la vigente ley de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Inspección general de Navegación, la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado y a propuesta de la Secretaría general y lo establecido en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, ha dispuesto conceder el derecho al percibo de asistencia, dietas y abono de gastos de viaje, a los miembros que formen parte del Tribunal de exámenes para la provisión de Cátedras de Escuelas de Náutica nombrado por Orden ministerial de 25 de Julio último (GACETA número 209), debiendo abonarse a los mismos, sobre lo recaudado por derechos de exámenes, la diferencia que resulte hasta completar, en concepto de asistencia, veinticinco (25,00) pesetas diarias al Presidente y veinte (20,00) pesetas diarias a cada uno de los Vocales, con arreglo a lo determinado en la Orden ministerial de 7 de Noviembre de 1933, afectando el abono de las citadas dietas al capítulo 1.º artículo tercero, agrupación primera, y los gastos de viaje al capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupación primera, del presupuesto vigente de esa Subsecretaría, previa la justificación reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Ordenador de Pagos e Interventor central del Ministerio de Marina. Señores...

Ilmo. Sr.: Habiendo sido cubierta en propiedad, por oposición, la Cátedra de Cosmografía, Navegación, Estiba, Maniobra, Geografía comercial, Meteorología y Oceanografía, de la Escuela Oficial de Náutica de Tenerife, que desempeñaba interinamente el Capitán de la Marina mercante D. Fernando Arranz Casaus, y quedando vacante la Auxiliaria de la Escuela Ná-

tica de Barcelona, que desempeñaba el adjudicatario de la de Tenerife,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en su cometido de Profesor interino de la Escuela Náutica de Tenerife D. Fernando Arranz Casaus, al cual se le nombra, interinamente, Auxiliar de la Escuela Náutica de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Ordenador de pagos, Interventor central del Ministerio y Director de la Escuela Náutica de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio se ha servido nombrar al primer Maquinista naval don Pedro Sepúlveda Pacheco, Profesor numerario interino de Física, Mecánica, Electricidad, etc., de la Escuela Náutica de Cádiz, cuyo cargo desempeñará el tiempo indispensable hasta su provisión reglamentaria en propiedad, no adquiriendo el Estado, con respecto al referido Profesor, otra obligación que la de abono de 5.000 pesetas anuales, señaladas para los Profesores numerarios en propiedad con menos de diez años de profesorado, en el artículo 121 del Estatuto de Escuelas (Real decreto de 7 de Febrero de 1925); todo ello con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del referido Estatuto de Escuelas Náuticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de esa Subsecretaría, Ordenador de pagos, Interventor central del Ministerio y Director de la Escuela Náutica de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta de los servicios prestados por el Subdelegado de pesca del Puerto de Santa María, D. Andrés Izco Pérez, y el Agente de

Policía marítima D. Francisco Falcón y Llerena, con motivo del accidente ocurrido al vapor "Adriano I", dirigiendo y ejecutando con el mayor acierto y serenidad los trabajos de salvamento del pasaje que conducía el citado buque, al que por su comportamiento libraron de las funestas consecuencias que el accidente probablemente hubiera llegado a tener,

Este Ministerio ha acordado manifestar a dichos funcionarios el agrado y satisfacción con que ha visto su meritorio proceder en el presente caso, acreditativo del celo y alto concepto que de su misión posee.

Lo que se hace público para general conocimiento y satisfacción de los interesados; en cuyo expediente deberá hacerse constar por los Jefes respectivos esta merecida distinción.

Madrid, 14 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Inspector general de Personal y Alisamiento.—Señores...

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En expediente instruido por funcionarios de la Inspección general de Telégrafos para determinar la responsabilidad del funcionario técnico de dicho Cuerpo D. Luis Mangada y Sanz por los hechos de que se hará mérito; expediente en el que se han cumplido y satisfecho todos los requisitos que previenen las disposiciones en vigor:

Primer resultando: Que por circular de esa Dirección general, expedida en 17 de Abril próximo pasado, en virtud de lo dispuesto en el número segundo de la Orden ministerial del día 4 del propio mes, se acordó el traslado del funcionario técnico del Centro provincial de Madrid D. Luis Mangada Sanz a la estación telegráfica de Lés (Lérida), con plazo posesorio de ocho días. Como consecuencia de tal acuerdo de traslado, el expresado funcionario señor Mangada causó baja para el servicio del Centro provincial de Madrid a las veinticuatro horas del día 24 de Abril citado.

Segundo resultando: Que transcurrido el plazo que para posesionarse del nuevo destino se señaló al Sr. Mangada, éste no llevó a efecto su presentación, ni justificó, en modo alguno, la causa o motivo que se lo impidiera,

razón por la cual y con arreglo a lo prevenido en el artículo 210 del Reglamento de Servicio, se le declaró suspenso de empleo y sueldo.

Tercer resultando: Que ante la no presentación del funcionario Sr. Mangada en Lés, punto del nuevo destino, ni justificación de ella dentro del plazo de los ocho días a que se contrae el acuerdo de traslado, ni del mes subsiguiente a que se refiere el artículo 211 del Reglamento de Servicio, se le declaró baja provisional en el empleo y se ordenó la instrucción del expediente administrativo necesario para convertir tal baja provisional en baja definitiva, si así procediere, y en trámite el expediente, al que se llamó a declarar en debida forma al Sr. Mangada, sin que éste acudiera, se formuló el pliego de cargos correspondiente, que fué contestado por el interesado con las alegaciones de: 1.º Que no efectuó su presentación en Lés, porque ateniéndose a las leyes le fué y le es imposible acatar una orden que, a su juicio, vulnera la Constitución en su artículo 41; y 2.º Que relativamente a la justificación de tal proceder, hace constar que personalmente hizo presente a V. I. que no podía acatar la orden por anticonstitucional y, además, porque prácticamente no había sido notificado de la misma por haber estado ausente de Madrid en disfrute del permiso oficial de veinticinco días, que finaba el día 2 de Mayo a las veinticuatro horas.

Cuarto resultando: Que en trámite de defensa, el interesado, insistiendo en sus alegatos anteriores, aduce falta de competencia en la Junta de Jefes de esa Dirección general para actuar y entender en estos expedientes, ya que se trata de un organismo no autorizado en la ley de Bases de 9 de Marzo de 1932 y creado precisamente para sustituir a la Junta de Personal que en dicha ley se instituyó.

Vistos los artículos 41 de la vigente Constitución, los 210 y 211, 154, 157 (números 1.º y 2.º) y 188 del Reglamento y los 7.º, 14, 50 a 60 y 99 del Orgánico, la Circular de 8 de Febrero de 1926 (*Diario Oficial de Comunicaciones* número 348), la Orden de 9 de Abril de 1934 (*GACETA* del 11 y *Diario Oficial de Comunicaciones* número 2903) y demás disposiciones concordantes:

Considerando que el hecho que se recoge en el Resultando segundo constituye al funcionario técnico D. Luis Mangada y Sanz en abierta y decidida rebeldía contra orden concreta y expresa emanada de autoridad competente, sin que baste a enervar, ni mucho menos a destruir la falta que tal

hecho representa las alegaciones que dicho Sr. Mangada hace en su pliego de descargos, toda vez que: 1.º Los preceptos de la Constitución, por su mismo carácter básico y fundamental, precisan de Leyes y Reglamentos complementarios que se encarguen de desarrollarlos, articulándolos y condicionándolos según las diversas circunstancias en que aquellos preceptos vayan a ser aplicados, siendo de la competencia del Poder ejecutivo y, en nombre de éste, de los funcionarios que reglamentariamente se hallan al frente de los diversos servicios, el expedir los Decretos, Reglamentos, Ordenes, Circulares o instrucciones necesarias, que en este caso concreto lo es la Orden de este Ministerio fecha 4 de Abril próximo pasado (*Diario Oficial* número 2.899). 2.º Porque, en definitiva, los funcionarios de Telégrafos, a tenor del artículo 99 del Reglamento orgánico del Cuerpo y del de Servicio, están obligados a cumplir, sin dilación ni excusa alguna y ateniéndose a su redacción literal, toda orden emanada de Jefe autorizado al efecto, sin perjuicio de las consultas y de los recursos o reclamaciones que, en derecho, sean procedentes; y 3.º Porque según lo expresamente establecido en la Circular de 8 de Febrero de 1926 (*Diario Oficial* número 348), regulando los permisos y licencias, en relación con las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 4 de Marzo de 1925 (*GACETAS* del 13 de Diciembre y 5 de Marzo, *Boletín Oficial* número 406 y *Diario Oficial* número 57), el funcionario con permiso que desee disfrutarlo fuera de su residencia oficial, necesita estar autorizado expresamente para ello y, caso afirmativo, hacer las presentaciones y modificaciones expresamente previstas en aquella Circular, criterio ratificado en Orden de este Ministerio, fecha 11 de Mayo último (*GACETA* del 13 y *Diario Oficial* número 2.930), obligaciones absolutamente incumplidas por el Sr. Mangada:

Considerando que es igualmente inadmisibles las alegaciones del inculpado sobre supuesta incompetencia de la Junta de Jefes de esa Dirección general, ya que la misma tiene su raíz y origen en el artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, sin que en la ley de Bases de 9 de Marzo de 1932 exista organismo asesor que concretamente provea a la necesidad que establece el artículo 50 de dicho Reglamento:

Considerando que admitido lo anterior y con arreglo a lo que previene el artículo 211 del Reglamento de servicio, en relación con los números 1.º y segundo del 157, que califican de falta muy grave la de negarse a practicar

los servicios que en casos ordinarios o extraordinarios encomiendan los Jefes y el abandono de servicio que no reconozca por causa fuerza mayor, es incuestionable la procedencia de que se acuerde que la baja provisional del Sr. Mangada Sanz se convierta en definitiva,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe que por unanimidad ha emitido la Junta de Jefes de esa Dirección general y con lo propuesto por V. I., ha resuelto declarar definitiva la baja en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos del funcionario técnico del mismo, con el haber anual de 5.000 pesetas, don Luis Mangada y Sanz, con efectos desde el día en que se acordó la suspensión de empleo y sueldo de dicho funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA REPUBLICA

Anuncio relacionado con el concurso para la provision de dos plazas de Ingenieros de Montes al servicio del Patrimonio.

El Comité de Gerencia de este Consejo, en su sesión de 12 del actual, acordó conceder un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, para que los señores concursantes comprendidos en la presente relación puedan completar los documentos presentados que se hallan faltos de los requisitos que se citan, como igualmente la justificación de algún mérito alegado, insuficientemente acreditado:

Concursante número 1.—D. Fernando Cistué de Castro.

1.º Legalización del certificado de nacimiento.

2.º Idem del certificado médico.

Concursante número 2.—D. Joaquín Escribano Aguirre.

1.º Legalización del certificado de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

2.º Póliza de tres pesetas para el certificado médico.

Concursante número 3.—D. Gregorio del Riego y de Jove.

1.º Legalización del certificado médico.

2.º Idem de los dos certificados de la Escuela Superior de Veterinaria de León.

3.º Idem del certificado de la Es-

cuela Normal del Magisterio primario de León.

4.º Idem del certificado de la Asociación profesional de Estudiantes de Veterinaria de León.

5.º Justificación de haber aprobado sus estudios con el número 3 de la promoción 1930-31.

Concursante número 4.—D. José María de Azqueta y Goytia.

1.º Legalización del certificado médico.

2.º Idem del certificado de nacimiento.

3.º Idem del certificado de la Central de Fabricantes de Papel.

4.º Idem del certificado de la fábrica "La Guadalupe".

5.º Idem del certificado de Herederos de D. Blas de la Quintana.

6.º Idem del certificado de D. Antonio Zuloaga.

Concursante número 6.—D. Antonio Bueno y Ferrer.

1.º Legalización del certificado médico.

2.º Idem del certificado del Ingeniero de Montes en la Alta Comisaría de Marruecos.

3.º Idem del certificado del Ingeniero Jefe accidental de Montes del Distrito de Huesca.

4.º Idem del certificado del Ingeniero Director de los Riegos del Alto Aragón.

5.º Justificación de haber aprobado con el número 2 de la promoción de 1924.

Concursante número 7.—D. Angel Arangüena García-Inés.

Legalización del certificado médico.

Concursante número 8.—D. Cecilio Susaeta y Ochoa de Echagüen.

1.º Póliza de 1,50 pesetas para el certificado de nacimiento.

2.º Legalización de dicho certificado.

3.º Idem del certificado de la Sociedad Cooperativa de Electricidad de Vitoria.

4.º Idem del certificado del Ingeniero Jefe de la Séptima División Hidrológica Forestal.

5.º Idem del certificado de la Sociedad de Electricidad de Sabadell.

6.º Idem del certificado de las Oficinas técnicas de la Sociedad A. E. G., de Berlín.

7.º Idem del certificado del Ingeniero Jefe de la riqueza rústica de Jaén.

Concursante número 9.—D. Rafael Ayerbe Valles.

Legalización del certificado médico.

Concursante número 10.—D. Luis Carderera Carderera.

1.º Legalización del certificado médico.

2.º Idem del certificado de nacimiento.

3.º Idem del certificado del Ingeniero Jefe Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

Concursante número 11.—D. Matías de Urriticoechea Acha.

1.º Póliza de 1,50 pesetas para el certificado de nacimiento.

2.º Legalización de dicho certificado.

3.º Idem del certificado médico.

Concursante número 12.—D. Ernesto Bonelli Rubio.

Justificación de haber sido agregado al Catastro de la Riqueza de Montes.

Concursante número 13.—D. José María Barnola y García.

1.º Legalización del certificado médico.

2.º Idem del certificado de nacimiento.

3.º Idem del certificado del Presidente de la Comunidad de Almazán, Matamala, Tardelcuende y agregados.

Concursante número 14.—D. Antonio Nicolás Isasa.

1.º Justificación de trabajos auxiliares del Plan de resinación de la revisión de la ordenación del monte de Torremocha del Pinar (Guadalajara).

2.º Idem de trabajos auxiliares en la revisión de la posibilidad del monte castañar Gallego de Hervás (Cáceres).

Concursante número 15.—D. José María García Nájera.

1.º Legalización del certificado médico.

2.º Idem del certificado de D. José Escalona.

3.º Título o documento que le sustituya.

4.º Justificación de haber pertenecido al Instituto Forestal de Investigaciones en su Sección Hidráulica, y redacción del proyecto de corrección del corrimento de tierras de Gonjaron y de corrección del torrente Río Chico.

5.º Justificación de los proyectos de saltos de agua de abastecimiento y alcantarillado de Daroca.

Madrid, 17 de Septiembre de 1934.—El Secretario, Manuel B. Cervia.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 17 de Septiembre de 1934. El Director general, José María Fábregas del Pilar.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real orden de 24 de Enero de 1926.)

Número 303.

I.—Peticionario, D. Amable Alvarez Vázquez, vecino de Bilbao.

II.—Clase de industria: Fábrica de precintos metálicos, taller auxiliar de construcción de troqueles y sección de laminación en frío de flejes de hierro y acero, enclavada en San Miguel de Basauri, barrio de Urbi (Vizcaya).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 250.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Go-

bierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 14 de Septiembre de 1934. El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas (Madrid), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 22 de Febrero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante D. Emiliano Díaz Rodríguez, caso cuarto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1934. El Director general, Tomás López Hermida.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la consulta que formula la Dirección del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo acerca de la procedencia de extender a la convocatoria extraordinaria de Septiembre la gratuidad de matrícula concedida para la ordinaria de Junio a alumnos libres hijos de familias numerosas:

Considerando que las disposiciones referentes a la materia no establecen limitación numérica en la concesión de matrículas gratuitas a los hijos de familias numerosas, ni señalan otros límites en el uso de tal gratuidad, debiendo estimarse éstas independientemente del 25 por 100 que se otorga a los alumnos de insuficientes medios económicos,

Esta Subsecretaría ha acordado resolver que, una vez reconocido el derecho, no debe restringirse a convocatoria determinada dentro del mismo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

Señor Director del Instituto de Segunda enseñanza de Vigo.

En el expediente incoado a instancia de varios alumnos de ese Centro docente, que cursan sus estudios por el plan establecido por Decreto de 7 de Diciembre de 1931, solicitando exá-

menes extraordinarios en el presente mes,

El Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

“Varios alumnos de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza solicitan se les conceda exámenes extraordinarios en el mes de Septiembre.

Estudiado el expediente, resulta:

1.º Que según los peticionarios, para no retrasar sus estudios y evitarles perjuicios económicos y morales a los que por involuntarias circunstancias se hubieran retrasado, solicitan la concesión de dichos exámenes; pero de otorgárseles esa concesión, sería injusio no concederla también a los demás alumnos de otras Escuelas, y esto representaría una alteración tan esencial en los fundamentos del vigente plan de estudios, que sólo mediante su modificación podría concederse, por lo que, en su consecuencia, debe desde luego desestimarse, tanto más cuanto que en el informe del Negociado y Sección del Ministerio, se dice ya que está pendiente de dictamen del Consejo Nacional de Cultura un expediente relativo a la modificación de dicho plan de estudios; así que la resolución afirmativa de este caso particular sería prejuzgar y acaso perjudicar al conjunto de los estudios generales sobre aquella modificación de plan.

2.º Que por cursar dichos alumnos sus estudios con arreglo al plan dispuesto por el Decreto de Fomento de 7 de Diciembre de 1931, cuya base 8.ª señala las épocas de los exámenes extraordinarios y donde, además, se determina por la 20 lo procedente en los casos de faltar la aprobación de una, dos o más asignaturas de un semestre, la Dirección de aquella Escuela de Zaragoza “estima que no debe accederse a lo solicitado”.

3.º El Negociado y la Sección del Ministerio, después de reconocer que el anterior razonamiento se ajusta a lo preceptuado, cree, sin embargo, que debe autorizarse a los alumnos que tuvieran pendiente de aprobación alguna asignatura de los semestres correspondientes a un mismo curso, a matricularse y ser examinados en el próximo mes de Septiembre por los motivos siguientes:

a) Porque al volver a depender las Escuelas de Veterinaria del Ministerio de Instrucción pública, es indudable que el régimen de matrícula, duración del curso académico y exámenes debe supeditarse a la legislación que regula los demás Centros de enseñanza superior, dependientes de este Ministerio.

b) Por los inconvenientes que en la práctica se han encontrado para llevar a efecto con eficacia el plan establecido por el Decreto de 7 de Diciembre de 1931; y

c) Porque sería conveniente para la buena marcha de los Centros docentes, si llega a modificarse el plan de 1931, que los alumnos tuvieran terminados los estudios correspondientes a los dos semestres de cada curso, con objeto de evitar adaptaciones e incidencias que pudieran surgir y que darían lugar a confusiones y retrasos en la buena marcha de los Centros.

Respecto al primer punto, el Con-

sejo entiende, sin negar las ventajas de la unidad legislativa que se preconiza, que nunca puede ser tanta su importancia como para que se supedita a ella lo que tienda a mejorar y beneficiar la enseñanza, ideal supremo y muy por encima de todas las demás consideraciones que deben guiar al Ministerio a tomar sus resoluciones en esta materia. Por tanto, si la enseñanza de las Escuelas de Veterinaria se favorece al adaptárseles la legislación que se indica en el informe del Ministerio, debe hacerse cuanto antes mejor; pero si la perjudica, indudablemente ha de retrasarse, por mucho que se quebrante aquella unidad con esto.

En cuanto al segundo extremo, el Consejo estima corto el plazo de dos años que hace está en vigor el nuevo plan, para juzgar de su eficacia con acierto, dadas las dificultades inevitables con que necesariamente ha tenido que tropezar al adaptarlo a la realidad, sobre todo si se tiene en cuenta que muchas de esas dificultades fueron ocasionadas por la coexistencia del antiguo y del nuevo plan, que imposibilitó el establecimiento de la organización única de estudios. Pero aparte de esto, como se halla a examen de este Consejo la reforma del Plan de estudios de 1931, es prudente y preferible, para evitar futuros entorpecimientos, denegar lo que se solicita, pues con ello se da tiempo también a que el examen por el Consejo se termine y se proponga la reforma precisa y adecuada.

Finalmente, por lo que se refiere al tercer motivo, es evidente que al decir que sería conveniente para la buena marcha de los Centros docentes que los alumnos tuvieran terminados los estudios correspondientes a los dos semestres de cada curso, por si llega a modificarse el Plan de 1931, se condiciona la concesión de los exámenes solicitados a la implantación de la reforma de dicho plan, por lo que resultan tan aplicables ahora las razones que se aducen para ser rechazadas como para cuando se les concedieran, ya que precisamente se persigue en ambos casos el mismo objetivo, de disminuir o evitar en lo posible la multiplicación de casos particulares y la extensión consiguiente de la anomalía escolar.

Por todo lo expuesto, el Consejo acordó que procede, a su juicio, desaiar la petición de referencia, formulada por los alumnos de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento; el de los interesados y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

SEGUNDA RELACION

MAESTRAS

Continuación de la lista publicada en la GACETA del día 15 del presente mes de Septiembre.

(Desde el 1.001 al 2.000, inclusive.)

Número de orden, 1.001. Número del Tribunal, 9. Nombres y apellidos: Doña Micaela Jiménez Ruiz (no consume plaza). Tribunal, Córdoba. Fecha de nacimiento, 7-10-1910. 135,800 puntos.

1.002-9.—Doña Gloria López Martínez-Espronedada; Navarra; 24-9-1902; 135 puntos.

1.003-9.—Doña Rufina R. Tejedor Pérez; Salamanca; 22-10-1909; 134,620.

1.004-9.—Doña Amable Rodríguez López; Lugo; 18-7-1909; 134,300.

1.005-9.—Doña María Creus Rovira; Barcelona; 10-6-1911; 134,250.

1.006-9.—Doña Carmen Torres Escartín; Huesca; 27-12-1913; 134,120.

1.007-9.—Doña María Angustias Merayo Alvarez (hija de Maestro); León; 18-10-1909; 133,750.

1.008-9.—Doña Fermina Serrano Torres; Badajoz; 10-9-1913; 133.

1.009-9.—Doña Isabel Lastres Lapuerta; Alicante; 21-11-1914; 133.

1.010-9.—Doña Pilar Malo Moset; Palencia; 11-10-1914; 132,240.

1.011-9.—Doña Dolores Martínez Cánovas; Murcia; 8-10-1906; 132.

1.012-9.—Doña Andrea Alvarez Rodríguez (cursillista de 1931); León; 23-7-1911; 132.

1.013-9.—Doña Rosario Pulido Santiago (cursillista de 1931); Jaén; 3-6-1912; 131,400.

1.014-9.—Doña María Purificación Herrero Prieto; Lugo; 7-2-1914; 129,980.

1.015-9.—Doña Eneidicta Pazos Rodríguez (no consume plaza); Santiago; 30-6-1911; 129,750.

1.016-9.—Doña Florencia Sanchidrián Martín; Avila; 11-4-1903; 129,260.

1.017-9.—Doña Celia Fuentes González; Coruña; 15-4-1901; 129.

1.018-9.—Doña Carmen Fabregat Persiva; Tarragona; 6-4-1912; 128.

1.019-9.—Doña Paz Valdés Mateo; León; 28-7-1900; 127,500.

1.020-9.—Doña Teresa Busquets de Traver; Gerona; 20-5-1905; 127,110.

1.021-9.—Doña María del Pilar Campo Alvarez; Vizcaya; 12-9-1909; 126,500.

1.022-9.—Doña Luisa Fernández Gómez; Segovia; 9-12-1912; 125,870.

1.023-9.—Doña Carmen Paz Riveiros; Coruña; 2-6-1914; 124,500.

1.024-9.—Doña Enriqueta Arcón Solé; Lérida; 19-12-1907; 122,500.

1.025-9.—Doña Eugenia Calero Labesse; Santa Cruz de Tenerife; 14-8-1898; 122,210.

1.026-9.—Doña Obdulia Vázquez Fernández; Coruña; 25-10-1903; 122.

1.027-9.—Doña Jesusa García Martínez; Oviedo; 20-8-1914; 121,900.

1.028-9.—Doña Emilia Alonso Nogueiras; Santander; 9-7-1912; 121,600.

1.029-9.—Doña Rita Fernández Martín; Avila; 22-5-1907; 121,270.

1.030-9.—Doña Inés Villalva Casamayor; Cuenca; 20-4-1910; 120,520.

1.031-9.—Doña Concepción Blázquez Segura; Jaén; 30-9-1911; 120,050.

1.032-9.—Doña Clara Fernández González; León; 31-12-1910; 118,150.

1.033-9.—Doña Micaela Jurado Trujillo; Cádiz; 28-10-1912; 117.

1.034-9.—Doña Luisa Conde Hernández; Valladolid; 29-9-1913; 117.

1.035-9.—Doña María Camsino Carrión; Huelva; 21-11-1900; 116,650.

1.036-9.—Doña Angela Jover Ortega; Salamanca; 23-11-1911; 116,630.

1.037-9.—Doña Carmen Garrido Otero; Pontevedra; 13-8-1908; 115,900.

1.038-9.—Doña Catalina Salvá Bolívar; Baleares; 30-4-1911; 114,550.

1.039-9.—Doña María del Pilar Viñas Pleyan; Lérida; 18-6-1910; 113.

1.040-9.—Doña Eusebia Calvo y Calvo; Logroño; 28-3-1913; 112,500.

1.041-9.—Doña Dolores Cid Ginzo (no consume plaza); Orense; 26-11-1907; 112.

1.042-9.—Doña María Teresa Higuerras Ballesteros; Badajoz; 10-3-1912; 111.

1.043-9.—Doña Concepción García Rodríguez; Málaga; 8-12-1909; 110,200.

1.044-9.—Doña Nieves Barcala Moro; Salamanca; 23-3-1910; 110.

1.045-9.—Doña Isabel Esteban Jordán; Teruel; 25-9-1914; 107,800.

1.046-9.—Doña María de la Victoria Castelo Penas (no consume plaza); Santiago; 4-6-1908; 98.

1.047-9.—Doña María del Carmen Tudela Tudela (no consume plaza); Málaga; 24-7-1908; 92,500.

1.048-9.—Doña María de la Caridad Huerta Fernández; Oviedo; 8-12-1898; 91,500.

1.049-9.—Doña María Pilar Ruiz y Ruiz (no consume plaza); Logroño; 14-11-1909; 90,170.

1.050-9.—Doña Angela Pertejo Sesena; Zamora; 13-6-1906; 89.

1.051-9.—Doña Higinia Martínez García; Melilla; 24-12-1909; 87,790.

1.052-9.—Doña Trinidad Alvarez Carballo; Zamora; 2-6-1912; 86,750.

1.053-9.—Doña María Felisa Juárez Muñoz; Cuenca; 30-12-1914; 79,450.

1.054-9.—Doña Leonor Romanos Gonzalo; Teruel; 13-8-1913; 78,450.

1.055-9.—Doña Juana Ondarra Azurmendi (no consume plaza); Alava; 28-6-1914; 72,250.

1.056-10.—Doña María Montañola Garriga; Barcelona; 15-5-1900; 184.

1.057-10.—Doña Juana Lozano Segura (cursillista de 1931); Almería; 14-10-1899; 182,500.

1.058-10.—Doña Adoración Juárez Molina; Almería; 1-1-1913; 182.

1.059-10.—Doña Hermógena León Martínez; Soria; 9-12-1913; 181.

1.060-10.—Doña María Franch Mata; Madrid; 4-12-1912; 178.

1.061-10.—Doña Casimira Villarreal Benito; Burgos; 12-11-1905; 177.

1.062-10.—Doña Filomena Luch Angelet; Barcelona; 12-4-1914; 172,200.

1.063-10.—Doña Gloria Barbazán Fernández (no consume plaza); Pontevedra; 13-4-1905; 169,600.

1.064-10.—Doña María Carmen Ugena Moya; Madrid; 18-8-1909; 166.

1.065-10.—Doña María Josefa Muñoz Arreule (no consume plaza); Córdoba; 7-2-1907; 165.

1.066-10.—Doña Emilia Martín de Vidales; Madrid; 26-8-1898; 162.

1.067-10.—Doña Rosario Gracia Medina; Cáceres; 23-6-1914; 161,500.

1.068-10.—Doña Antonia Simón Chicano; Valencia; 21-11-1914; 161.

- 1.069-10.—Doña María Esperanza Molero Rodríguez; Toledo; 9-4-1911; 160,250 puntos.
- 1.070-10.—Doña Lucía Cerdá Masca-ró; Baleares; 6-2-1913; 156,550.
- 1.071-10.—Doña Gaspara Gómez Ma-quillón (no consume plaza); Sevilla; 31-10-1904; 156.
- 1.072-10.—Doña Dolores López Gon-zález (no consume plaza); Sevilla; 17-10-1911; 156.
- 1.073-10.—Doña Julia Alcaide Simo-neau (hija de Maestro); Ciudad Real; 1-11-1912; 156.
- 1.074-10.—Doña Angeles Buelta Mo-reno; Barcelona; 5-9-1912; 155.
- 1.075-10.—Doña Pilar Martínez Vall; Zaragoza; 30-4-1911; 154,450.
- 1.076-10.—Doña Emilia Calabria Pue-yo; Zaragoza; 14-5-1914; 153.
- 1.077-10.—Doña Joaquina Pacheco Leonisio; Cáceres; 9-10-1908; 152,300.
- 1.078-10.—Doña Asunción Pérez In-fantes (no consume plaza); Sevilla; 13-8-1913; 152,250.
- 1.079-10.—Doña Josefa Ríos Salce-do; Albacete; 28-6-1914; 151,400.
- 1.080-10.—Doña Concepción Alonso Hernández (no consume plaza); Gra-nada; 30-5-1906; 150,250.
- 1.081-10.—Doña María de las Merce-des Bailón Lumbreras; Guadalajara; 3-10-1914; 150.
- 1.082-10.—Doña Manuela Pérez Ro-dríguez; Oviedo; 21-11-1908; 149.
- 1.083-10.—Doña Patrocinio Rodri-guez Muñoz; Valladolid; 6-9-1911; pun-tos 148,750.
- 1.084-10.—Doña Angelina Saborido Ta-boada; Pontevedra; 25-11-1914; 148,500.
- 1.085-10.—Doña Eloísa López-Serra-no Sánchez; Ciudad Real; 5-1-1901; 148,250.
- 1.086-10.—Doña María del Pilar Cas-sin García; Madrid; 2-8-1910; 148.
- 1.087-10.—Doña Josefa Lucía de Caso de la Huerta; Oviedo; 6-7-1911; 147,100.
- 1.088-10.—Doña María de la Esperan-za Pascual Araujo; Orense; 5-2-1903; 147 puntos.
- 1.089-10.—Doña Eloísa Alonso Ara-gón; Madrid; 8-2-1912; 147.
- 1.090-10.—Doña María Matilde Ro-dríguez López; Granada; 17-12-1913; 146,500.
- 1.091-10.—Doña María de la Purifi-cación Antin Sanagustín (no consume plaza); Huesca; 2-2-1914; 146.
- 1.092-10.—Doña Desamparados Ing-lés Sellés (cursillista de 1931); Va-lencia; 20-8-1903; 145,500.
- 1.093-10.—Doña Angeles Gadea Ruiz; Burgos; 2-10-1914; 144,750.
- 1.094-10.—Doña María Carmen Pu-yeolo Villacampa; Zaragoza; 18-12-1914; 144,200.
- 1.095-10.—Doña Concepción Oltra Jiménez; Valencia; 9-12-1908; 144.
- 1.096-10.—Doña María B. Azcárate Zabalza; Navarra; 15-4-1911; 143,600.
- 1.097-10.—Doña Josefa San Emete-rio Perales; Santander; 4-9-1913; 143,600.
- 1.098-10.—Doña María del Carmen Díaz Hernández; Toledo; 30-10-1903; 143 puntos.
- 1.099-10.—Doña Teresa Vilanova Ro-dríguez; Orense; 12-11-1913; 141,800.
- 1.100-10.—Doña Ana María Ramos Collado; Murcia; 19-11-1913; 141,600.
- 1.101-10.—Doña Isabel Tarongi Or-fila; Barcelona; 27-6-1896; 141.
- 1.102-10.—Doña Luisa Cerezo Gar-cía; Murcia; 12-12-1908; 141.
- 1.103-10.—Doña Felisa Sebastián Antoniana; Navarra; 18-5-1912; pun-tos 140,800.
- 1.104-10.—Doña Emilia Rojo Pue-yes; Bilbao; 27-9-1913; 140,500.
- 1.105-10.—Doña María de la Con-cepción Irigoyen y de la Torre; Ma-drid; 20-5-1904; 140.
- 1.106-10.—Doña María Segura Villa-grasa; Tarragona; 20-8-1913; 140.
- 1.107-10.—Doña Elena Rodríguez Franco; Madrid; 10-5-1913; 139,750.
- 1.108-10.—Doña Trinidad Berenguer Martínez; Valencia; 24-8-1909; pun-tos 139,600.
- 1.109-10.—Doña Ana López María; Las Palmas; 16-4-1911; 138,500.
- 1.110-10.—Doña María Purificación Domínguez Carbajosa; Albacete; 12-11-1910; 137,120.
- 1.111-10.—Doña María Luisa Mestre Asensio (cursillista de 1931); Alican-te; 15-12-1910; 137.
- 1.112-10.—Doña Pilar Porras More-no; Cádiz; 24-12-1913; 136,600.
- 1.113-10.—Doña María de los Dolo-res Porto Pía (no consume plaza); Santiago; 22-8-1894; 136.
- 1.114-10.—Doña María Mercedes He-rretera Prats; Castellón; 16-12-1910; pun-tos 135,700.
- 1.115-10.—Doña Macaria Flores Fernán-dez; Córdoba; 19-12-1909; 135,500.
- 1.116-10.—Doña Asunción Martín Mo-lina; Granada; 29-10-1912; 135,250.
- 1.117-10.—Doña María Concepción Monteagudo Lois (no consume plaza); Pontevedra; 4-11-1908; 135.
- 1.118-10.—Doña Ana Garabain Urtea-ga (no consume plaza); Guipúzcoa; 10-12-1911; 134,900.
- 1.119-10.—Doña María Jesús Los Ar-cos Azcona; Navarra; 7-6-1914; 134,900.
- 1.120-10.—Doña María de R. Foz Ube-da; Barcelona; 13-12-1912; 134.
- 1.121-10.—Doña Aurea Betrán Martí-nez; Huesca; 24-8-1912; 133,920.
- 1.122-10.—Doña Carmen Pellitero Mo-rán; León; 21-6-1910; 133,750.
- 1.123-10.—Doña María de la Concep-ción Gallardo Guerra; Palencia; 17-11-1913; 132,215.
- 1.124-10.—Doña Margarita Gomis Es-clapez; Alicante; 12-1-1910; 132.
- 1.125-10.—Doña Bertila Buitrón Gran-de (hija de Maestro); León; 8-8-1914; 131,750.
- 1.126-10.—Doña Alicia Rodríguez Fuentes (no consume plaza); Lugo; 24-2-1910; 131,650.
- 1.127-10.—Doña Teresa de Prat Ló-pe; Jaén; 27-2-1908; 131,360.
- 1.128-10.—Doña Leonor Rodil Fernán-dez; Salamanca; 1-8-1896; 131,250.
- 1.129-10.—Doña Teresa Hellín Zara-goza; Murcia; 30-12-1912; 130.
- 1.130-10.—Doña Andrea Lozano Mên-dez (no consume plaza); Badajoz; 16-5-1913; 130.
- 1.131-10.—Doña Eugenia Romero Gon-zález (cursillista de 1931); Avila; 5-7-1910; 129,120.
- 1.132-10.—Doña María Lourdes Casal Meijide (no consume plaza); Coruña; 1-12-1908; 128,900.
- 1.133-10.—Doña Carmen Novoa Olei-ros (no consume plaza); Santiago; 18-7-1902; 127,250.
- 1.134-10.—Doña Carmen Gornals Ba-renys; Tarragona; 19-6-1902; 126,500.
- 1.135-10.—Doña María Dolores Arroi-ta Irazábal; Vizcaya; 5-5-1913; 126,100.
- 1.136-10.—Doña Asunción Soler Font; Gerona; 22-4-1913; 125,940.
- 1.137-10.—Doña Asunción Casanova García (no consume plaza); Lugo; 5-6-1902; 125,770.
- 1.138-10.—Doña Virginia Kuhn Soto; Coruña; 22-2-1907; 124.
- 1.139-10.—Doña Antonina Rodríguez Agúndez (hija de Maestra); León; 3-9-1906; 122,200.
- 1.140-10.—Doña María del Carmen Ruiz Gutiérrez; Segovia; 24-12-1913; 122,010.
- 1.141-10.—Doña María Concepción Ca-rrillo Planillo; Santander; 17-8-1907; 121,500.
- 1.142-10.—Doña América Gracia de San Fiel; Santa Cruz de Tenerife; 4-9-1906; 120,350.
- 1.143-10.—Doña María de los Ange-les Torres Sanz; Cuenca; 2-10-1902; 120,140.
- 1.144-10.—Doña Pilar Seijo Martí-nez; Coruña; 8-8-1899; 120.
- 1.145-10.—Doña Irene García Sa-boini; Jaén; 13-8-1913; 119,915.
- 1.146-10.—Doña Carmen Español Masip; Llerida; 5-5-1911; 119,250.
- 1.147-10.—Doña Matilde González y García; Oviedo; 14-3-1905; 118.
- 1.148-10.—Doña Etefvina García Gu-tiérrez (hija de Maestro); León; 20-12-1913; 117,800.
- 1.149-10.—Doña María del Carmen Casas San Cristóbal; Valladolid; 15-12-1913; 117.
- 1.150-10.—Doña Angeles Méndez Ca-cho; Salamanca; 1-3-1908; 116,560.
- 1.151-10.—Doña Guillerma Balleste-ros Blázquez; Avila; 3-2-1912; 116,050.
- 1.152-10.—Doña María Teresa Acame de Campos; Cádiz; 22-12-1907; 116.
- 1.153-10.—Doña María de los Dolo-res Domínguez Fernández; Huelva; 21-2-1910; 115,850.
- 1.154-10.—Doña Milagros Junquera Pazos; Pontevedra; 19-12-1909; 114,500.
- 1.155-10.—Doña María del Carmen Gil Losa; Logroño; 5-3-1914; 111,250.
- 1.156-10.—Doña Margarita Rullán nCasanelas; Baleares; 25-11-1908; 111,200.
- 1.157-10.—Doña Florencia García Sánchez; Salamanca; 21-7-1893; 109,700.
- 1.158-10.—Doña Josefa Sala Turull; Llerida; 19-11-1903; 109,200.
- 1.159-10.—Doña Dolores Corvillo So-leta (no consume plaza); Badajoz; 7-2-1908; 109,200.
- 1.160-10.—Doña Emerenciana Asen-sio Muñoz; Ternel; 23-1-1913; 107,200.
- 1.161-10.—Doña Concepción Fernán-dez García; Málaga; 16-6-1912; 105,675.
- 1.162-10.—Doña Dolores Casanovas Cid; Orense; 2-3-1910; 103.
- 1.163-10.—Doña Clotilde Feijoo Ro-dríguez; Santiago; 3-11-1911; 98.
- 1.164-10.—Doña Juana López García; Málaga; 15-10-1906; 91,750.
- 1.165-10.—Doña María Honora Huer-ta Fernández; Oviedo; 6-12-1903; 91,500.
- 1.166-10.—Doña Felisa Marín Gil; Logroño; 18-5-1912; 89,430.
- 1.167-10.—Doña Alicia Simón Mora-lejo; Zamora; 13-10-1914; 88.
- 1.168-10.—Doña Eloína García Gó-mez (cursillista de 1931); Zamora; 12-11-1910; 84.
- 1.169-10.—Doña Emiliana González Alonso; Cuenca; 7-12-1911; 78,800.
- 1.170-10.—Doña Asunción Paracue-

Ilos Navarro; Teruel; 15-1-1913; 76,150.

1.171-10.—Doña Ludivina Vallejo Gómez (no consume plaza); Alava; 22-3-1912; 70,100.

1.172-11.—Doña María del C. Rivas Poch; Barcelona; 15-7-1911; 182.

1.173-11.—Doña Francisca Lasala de Haro; Almería; 6-9-1900; 181.

1.174-11.—Doña Mercedes Juli Alonso; Almería; 30-9-1909; 180,500.

1.175-11.—Doña Elvira Omeñaca Beaumonde; Soria; 7-2-1913; 179,750.

1.176-11.—Doña María Figuera y Aymerich; Madrid; 29-8-1910; 177.

1.177-11.—Doña Tomasa Medraño Herrero; Burgos; 2-9-1904; 172.

1.178-11.—Doña Guadalupe Jané Cortet; Barcelona; 26-2-1906; 171,300.

1.179-11.—Doña María Venera Castiella Pastoriza; Pontevedra; 24-7-1913; 24-7-1913.

1.180-11.—Doña Laura Sánchez Jimeno; Madrid; 27-3-1909; 163,500.

1.181-11.—Doña Evangelina Ortiz Bautista; Córdoba; 1-11-1896; 163.

1.182-11.—Doña Carmen Barbosa Barbero (cursillista de 1931); Cáceres; 27-12-1910; 161.

1.183-11.—Doña Elvira Ramos Ripoll; Valencia; 14-9-1913; 160.

1.184-11.—Doña Cermen Rey de Oro; Toledo; 1-5-1914; 160.

1.185-11.—Doña Magdalena Moreno González (no consume plaza); Madrid; 22-7-1903; 158.

1.186-11.—Doña Francisca Homar Muntaner; Baleares; 5-5-1914; 156,500.

1.187-11.—Doña Adelaida Delgado Morante (no consume plaza); Sevilla; 5-7-1906; 156.

1.188-11.—Doña Iluminada Navarro Lozano; Sevilla; 3-7-1907; 155.

1.189-11.—Doña Lourdes Carbó Campillo; Barcelona; 31-8-1913; 155.

1.190-11.—Doña María de las Mercedes Contreras y López Atochero; Ciudad Real; 3-1-1896; 154,250.

1.191-11.—Doña Josefina Jaime Crespo; Zaragoza; 17-4-1910; 153,900.

1.192-11.—Doña Matilde Abella Miñán; Zaragoza; 28-9-1914; 153.

1.193-11.—Doña Magdalena Pellín Segura; Albacete; 22-7-1913; 151,350.

1.194-11.—Doña Petra Xarrié Blázquez (no consume plaza); Sevilla; 12-8-1911; 150,500.

1.195-11.—Doña María Teresa C. Álvarez Con; Oviedo; 2-8-1902; 147.

1.196-11.—Doña María Candelas Pérez Pastor; Oviedo; 6-11-1903; 147.

1.197-11.—Doña Consuelo López Mena; Ciudad Real; 22-11-1907; 147.

1.198-11.—Doña Perpetua González Perdices (hija de Maestro); Guadalajara; 5-3-1908; 147.

1.199-11.—Doña Sofía Ortiz Pool; Orense; 8-5-1903; 146,500.

1.200-11.—Doña María Gloria Seoane Cortés; Pontevedra; 5-10-1914; 146,500 puntos.

1.201-11.—Doña Carmen Abulló Cobos; Madrid; 30-4-1898; 146.

1.202-11.—Doña Pilar Valladares Salvador; Granada; 25-11-1911; 146.

1.203-11.—Doña Angela Izquierdo Tobajas; Huesca; 1-10-1912; 145,500.

1.204-11.—Doña Petra Cristina de la Calle Núñez; Madrid; 24-7-1914; 145,500.

1.205-11.—Doña Teótima Galeo Yarrón; Burgos; 20-5-1908; 144.

1.206-11.—Doña Isabel Jorro Alfonso; Valencia; 26-5-1912; 144.

1.207-11.—Doña María del Carmen Bustos Jiménez; Granada; 17-3-1912; 143,500.

1.208-11.—Doña Aurelia Saldaña Vela; Zaragoza; 15-10-1912; 143,400.

1.209-11.—Doña Dolores Cid Leno; Toledo; 9-5-1908; 143.

1.210-11.—Doña Resurrección Viera López (cursillista de 1931); Cáceres; 10-4-1909; 142,100.

1.211-11.—Doña María Rosario Echañe Azpilcueta; Navarra; 25-2-1905; 142 puntos.

1.212-11.—Doña Francisca Pallas Medina; Valencia; 4-10-1913; 142.

1.213-11.—Doña Antonia Pinedo Marzá (no consume plaza); Santander; 5-6-1910; 141,600.

1.214-11.—Doña Pilar Suárez Castillo (no consume plaza); Orense; 23-11-1910; 141,500.

1.215-11.—Doña Luz Zorita Piquer; Murcia; 6-12-1903; 141,200.

1.216-11.—Doña Luisa Molina Fernández; Navarra; 25-8-1913; 140,500.

1.217-11.—Doña Rosario Vieairo Zarobe; Bilbao; 7-10-1913; 140,300.

1.218-11.—Doña María de la Concepción Hernández Franch; Madrid; 19-12-1906; 140.

1.219-11.—Doña Antonia Alonso Espresaty (cursillista de 1931); Valencia; 23-1-1912; 139,500.

1.220-11.—Doña María Victoria Álvarez Castellanos; Murcia; 25-1-1908; 139.

1.221-11.—Doña Antonia Savé Mestre; Tarragona; 16-2-1908; 139.

1.222-11.—Doña Cleofé Quesada Delgado; Las Palmas; 11-4-1914; 138,500.

1.223-11.—Doña Ricarda Romera Orantes (no consume plaza); Valladolid; 3-4-1908; 138,300.

1.224-11.—Doña Victoria Alcañiz Collado; Albacete; 25-1-1905; 137,020.

1.225-11.—Doña María del Carmen Pardo Celada; Madrid; 30-12-1906; puntos 136,750.

1.226-11.—Doña María del Carmen Reos Guijarro; Alicante; 9-2-1910; puntos 135,500.

1.227-11.—Doña Teodora de los Angeles Cabrera Redondo (no consume plaza); Córdoba; 26-12-1907; 135.

1.228-11.—Doña Pilar Sanroma Moseguí; Barcelona; 5-12-1912; 135.

1.229-11.—Doña María del Carmen Rodríguez Ramón de Guevara; Santiago; 5-1-1914; 134,800.

1.230-11.—Doña Asunción López de Vihuesa; Granada; 29-9-1904; 134,500.

1.231-11.—Doña Bernardina Pérez García; Cádiz; 3-9-1909; 134,500.

1.232-11.—Doña Olga Hugarte Vergara; Navarra; 19-2-1912; 134,400.

1.233-11.—Doña María de las Nieves Larraz Reconda; Guipúzcoa; 14-6-1913; 133,550.

1.234-11.—Doña Pilar Gascón Ibáñez; Castellón; 11-3-1909; 133,050.

1.235-11.—Doña Sara Torres Lobera; Huesca; 13-7-1902; 133.

1.236-11.—Doña Petra Montilla Rodrigo; León; 12-9-1896; 132,250.

1.237-11.—Doña María Elena Fernández Luciano; Alicante; 2-6-1911; 131,750.

1.238-11.—Doña Rosa Delhom Brugués; Barcelona; 4-10-1910; 131,500.

1.239-11.—Doña Ana López Sánchez; Jaén; 3-4-1905; 131,030.

1.240-11.—Doña Felisa Alija García (cursillista de 1931); León; 2-7-1904; 131 puntos.

1.241-11.—Doña Teresa Portasany Lora; Pontevedra; 2-5-1906; 131.

1.242-11.—Doña Aurora Gutiérrez Jiménez; Palencia; 9-3-1911; 130,115.

1.243-11.—Doña Angela Neira Fernández; Lugo; 6-1-1914; 130,100.

1.244-11.—Doña Carmen Sánchez Arellano; Badajoz; 14-4-1910; 129,750.

1.245-11.—Doña María de la Concepción Arenas Aller; La Coruña; 5-12-1902; 128,800.

1.246-11.—Doña Felisa Sánchez Calvo; Salamanca; 18-5-1911; 128,650.

1.247-11.—Doña Francisca Martínez Martínez; Murcia; 30-5-1899; 128.

1.248-11.—Doña María J. Moreta Encinar; Avila; 19-9-1907; 127,600.

1.249-11.—Doña Sofía Mesejo Vázquez; Santiago; 13-4-1913; 127.

1.250-11.—Doña María J. Florit Bargallo; Tarragona; 29-9-1911; 126.

1.251-11.—Doña Concepción Sata Oliveras; Gerona; 12-11-1911; 125,590.

1.252-11.—Doña Lucinda Encinar Gandara (no consume plaza); Lugo; 25-6-1913; 123,870.

1.253-11.—Doña Amaña Aguirreche Méndia; Vizcaya; 27-10-1911; 123.

1.254-11.—Doña María García Pérez (no consume plaza); La Coruña; 9-12-1914; 121,250.

1.255-11.—Doña María Aurora Reyero Iglesias (hija de Maestro); León; 9-9-1905; 120,750.

1.256-11.—Doña Maura Ponce Palomares; Cuenca; 27-7-1907; 120,130.

1.257-11.—Doña Teresa Pita Garrido; La Coruña; 6-3-1908; 120.

1.258-11.—Doña María Magdalena Alcázar Anguita; Jaén; 22-7-1903; puntos 119,810.

1.259-11.—Doña Sara García Infante; Santander; 19-4-1905; 119,800.

1.260-11.—Doña Glotilde Álvarez Méndez; Santa Cruz de Tenerife; 14-3-1909; 118,420.

1.261-11.—Doña Pilar Brescó Capell; Llerida; 8-6-1913; 117,500.

1.262-11.—Doña Pilar Romero Aparicio; Segovia; 27-9-1910; 116,110.

1.263-11.—Doña Petra Pilar Bernat Berrojo; Valladolid; 9-10-1912; 116.

1.264-11.—Doña Felisa Díaz-Faes Vercario (hija de Maestra); Oviedo; 6-10-1913; 116.

1.265-11.—Doña Margarita González Moyano; Avila; 21-12-1911; 115,800.

1.266-11.—Doña Pilar Díez García; León; 3-10-1914; 115,550.

1.267-11.—Doña Dolores Borrero Gómez; Huelva; 12-3-1908; 114,350.

1.268-11.—Doña María Justa Hernando Vázquez (no consume plaza); Pontevedra; 6-8-1910; 114,200.

1.269-11.—Doña Elvira Giráldez Rodríguez; Cádiz; 8-9-1914; 114.

1.270-11.—Doña Máxima Gómez Gregorio; Salamanca; 12-10-1908; 113,560.

1.271-11.—Doña María Pilar Hernández Nestares (no consume plaza); Logroño; 9-6-1907; 110.

1.272-11.—Doña Rosalia Bautista Sánchez; Salamanca; 15-12-1913; 109.

1.273-11.—Doña María Morro Coll; Baleares; 6-8-1911; 108,550.

1.274-11.—Doña María Joaquina Blanco Paredes; Badajoz; 27-6-1905; 108,400 puntos.

1.275-11.—Doña María de las Mercedes Vallés Cabeza; Llerida; 28-12-1904; 108.

1.276-11.—Doña Felisa Bayo García (no consume plaza); Teruel; 25-2-1912; 107,100 puntos.

- 1.277-11.—Doña María Josefa Collado Ortega; Málaga; 4-3-1909; 105,600.
- 1.278-11.—Doña Lucía Basalo Muñoz; Orense; 6-1-1911; 100.
- 1.279-11.—Doña Balbina Gómez Martínez; Santiago; 27-9-1897; 97.
- 1.280-11.—Doña Angeles Mercadé Gómez; Málaga; 30-11-1911; 91,100.
- 1.281-11.—Doña María de la Concepción Heras Fernández; Oviedo; 8-1-1907; 90,500.
- 1.282-11.—Doña María Remedios Jaén Blázquez; Zamora; 11-10-1903; 87,500.
- 1.283-11.—Doña Benigna Trincado Mendoza; Logroño; 18-6-1913; 85,150.
- 1.284-11.—Doña Ana Coria Rodríguez; Zamora; 5-10-1912; 83.
- 1.285-11.—Doña María Teresa Fernández Martínez; Cuenca; 15-9-1905; 77,750.
- 1.286-11.—Doña Vicenta Pamplona Blasco (no consume plaza); Teruel; 5-1-1911; 75,260.
- 1.287-11.—Doña Teresa Prado de la Flor; Alava; 23-11-1913; 70,080.
- 1.288-12.—Doña Magdalena Riera Horrach; Barcelona; 15-2-1912; 182.
- 1.289-12.—Doña Mercedes Peña López; Almería; 9-4-1912; 180.
- 1.290-12.—Doña Elena Guillén Sánchez; Almería; 20-4-1909; 178,500.
- 1.291-12.—Doña Amalia Blanco Vas; Sofía; 30-11-1910; 177,800.
- 1.292-12.—Doña Felicia Rodríguez Nogaes; Burgos; 18-2-1894; 170.
- 1.293-12.—Doña María del Socorro Fernández Muñoz; Madrid; 1-5-1897; 170 puntos.
- 1.294-12.—Doña Rita Massana Verdú; Barcelona; 19-3-1907; 170.
- 1.295-12.—Doña María Margarita Beltrán Herrero (no consume plaza); Pontevedra; 19-8-1911; 164,800.
- 1.296-12.—Doña Margarita Sánchez Martín; Madrid; 22-2-1914; 162.
- 1.297-12.—Doña Concepción Cabezas Solano; Cáceres; 8-12-1911; 160.
- 1.298-12.—Doña Magdalena Genoveva Pons Rotger; Valencia; 14-12-1912; 159.
- 1.299-12.—Doña Rosa Monlleo Monlleo; Madrid; 21-3-1914; 156,500.
- 1.300-12.—Doña Alfonsa López Sendrúrbias (no consume plaza); Córdoba; 23-7-1898; 155.
- 1.301-12.—Doña Pilar Zaragoza y García; Toledo; 12-10-1901; 155.
- 1.302-12.—Doña Emilia Mayoral López de la Rúa; Sevilla; 5-4-1907; 154.
- 1.303-12.—Doña Josefa Asensio Pando; Barcelona; 13-11-1908; 153,500.
- 1.304-12.—Doña Antonia Callejas Fraguá; Baleares; 29-9-1905; 152,400.
- 1.305-12.—Doña Rosario Delgado Carpio; Sevilla; 6-9-1910; 151.
- 1.306-12.—Doña María Aznar Adiego; Zaragoza; 22-10-1912; 150,750.
- 1.307-12.—Doña Eulalia Montañés Fraile; Zaragoza; 12-2-1909; 150,550.
- 1.308-12.—Doña Julia Amador Domeñch; Ciudad Real; 5-12-1911; 149,500.
- 1.309-12.—Doña Rosa del Saz Luengo; Sevilla; 11-1-1913; 149,250.
- 1.310-12.—Doña Juana Menchén Menchén; Albacete; 6-6-1894; 148,650.
- 1.311-12.—Doña Amparo Amalia Sánchez Martínez; Oviedo; 27-5-1906; 146,500.
- 1.312-12.—Doña Josefa del Río Castro; Pontevedra; 19-3-1906; 146,400.
- 1.313-12.—Doña Emilia Agreda Corral (cursillista de 1931); Guadalajara; 23-7-1900; 146.
- 1.314-12.—Doña María Josefa del Casero y Menéndez del Llano; Oviedo; 1-7-1901; 145,700.
- 1.315-12.—Doña Leocadia Alcazar Pérez; Huesca; 9-12-1911; 145.
- 1.316-12.—Doña Isabel Alonso Rubio; Madrid; 14-2-1912; 145.
- 1.317-12.—Doña María González Fidalgo (no consume plaza); Orense; 23-3-1905; 144,500.
- 1.318-12.—Doña María Expectación Ramos Martínez; Granada; 3-12-1905; 144,500.
- 1.319-12.—Doña María del Pilar Fauquier de Pablo; Madrid; 26-3-1909; 144.
- 1.320-12.—Doña Rosa Farinós Lisarde; Valencia; 12-12-1898; 143,500.
- 1.321-12.—Doña Consolación García Esteban; Granada; 13-10-1911; 143,250.
- 1.322-12.—Doña Rufina Cerezo Domingo; Burgos; 16-11-1902; 143.
- 1.323-12.—Doña María Ramírez Pérez; Ciudad Real; 4-6-1914; 143.
- 1.324-12.—Doña Victoria Mur López; Zaragoza; 2-1-1913; 142,900.
- 1.325-12.—Doña Agustina Alonso Moreno; Toledo; 28-8-1912; 142.
- 1.326-12.—Doña Carmen Somoza Pato; Orense; 22-12-1914; 141,100.
- 1.327-12.—Doña Carmen Martínez Vicent; Valencia; 27-4-1910; 141.
- 1.328-12.—Doña Brigida C. Aramburuzabala Landa; Navarra; 1-2-1901; 140,250.
- 1.329-12.—Doña Aurora Sánchez Arroyo; Cáceres; 11-9-1908; 140,200.
- 1.330-12.—Doña Victoria Villa Ortiz; Bilbao; 9-2-1909; 140.
- 1.331-12.—Doña Lucía Sánchez Martínez; Murcia; 18-9-1913; 139,400.
- 1.332-12.—Doña Josefa Such Ruiz; Santander; 20-4-1914; 138,800.
- 1.333-12.—Doña María del Milagro Catalá Vila (cursillista de 1931); Valencia; 6-6-1910; 138,500.
- 1.334-12.—Doña Francisca Salvat Sangenis; Tarragona; 29-7-1897; 138.
- 1.335-12.—Doña Carmen Crespo Nieto; Murcia; 2-5-1909; 138.
- 1.336-12.—Doña Josefa Linares Aranzabe; Madrid; 1-1-1901; 137.
- 1.337-12.—Doña Francisca Riezu Echeverría; Navarra; 4-10-1904; puntos 136,900.
- 1.338-12.—Doña Angela Retuerto Marcos; Valladolid; 2-3-1904; 136,600.
- 1.339-12.—Doña Felipa Pérez Vicente; Madrid; 27-4-1909; 136.
- 1.340-12.—Doña Juana Díaz Martínez; Albacete; 17-4-1907; 135,980.
- 1.341-12.—Doña Guillermina Santana Almeida; Las Palmas; 24-1-1911; 135,750 puntos.
- 1.342-12.—Doña Encarnación Hinojosa López (no consume plaza); Córdoba; 12-4-1909; 134,800.
- 1.343-12.—Doña María Morán Alonso; Cádiz; 1-12-1914; 134,250.
- 1.344-12.—Doña Asunción Soler Lluch; Barcelona; 14-3-1895; 134.
- 1.345-12.—Doña María del Pilar Morales García; Granada; 12-10-1913; 134.
- 1.346-12.—Doña Encarnación Machinandriana Uriz; Navarra; 24-3-1901; 133,800.
- 1.347-12.—Doña María Pascual de la Mata; Alicante; 25-6-1902; 133,700.
- 1.348-12.—Doña Consuelo Raposo Lamas Santiago; 15-11-1907; 133,600.
- 1.349-12.—Doña María A. Muzas Gimeno; Huesca; 10-1-1905; 132,250.
- 1.350-12.—Doña Amparo Luengo Seco (cursillista de 1931); León; 14-1-1912; 132.
- 1.351-12.—Doña Felisa Cuesta García; Guipúzcoa; 18-1-1913; 131,850.
- 1.352-12.—Doña Asunción Vidal Bort; Castellón; 15-8-1908; 136,640.
- 1.353-12.—Doña Avelina Colinas Garmallo (hija de Maestro); León; 21-7-1902; 130,500.
- 1.354-12.—Doña María de la Encarnación Blanes Trujillo; Alicante; 3-2-1913; 130,250.
- 1.355-12.—Doña Luisa Mobellán Gutiérrez; Palencia; 18-12-1913; 130,090.
- 1.356-12.—Doña María Villalba Osuna (cursillista de 1931); Jaén; 21-2-1898; 129,855.
- 1.357-12.—Doña Pilar Aceña de la Cueva; Barcelona; 4-7-1896; 129.
- 1.358-12.—Doña Felisa Concepción Pérez Doblado (no consume plaza); Badajoz; 2-7-1909; 129.
- 1.359-12.—Doña Carmen Piñeiro Fernández (no consume plaza); Pontevedra; 21-4-1911; 129.
- 1.360-12.—Doña Adela Yáñez Gómez; Lugo; 28-8-1911; 128,850.
- 1.361-12.—Doña María Asunción Sánchez Yepes; Salamanca; 10-6-1913; 128,480 puntos.
- 1.362-12.—Doña Ramona Alvarino Gómez; La Coruña; 25-11-1904; puntos 127,100.
- 1.363-12.—Doña Sofia López Vázquez (no consume plaza); Santiago; 2-4-1907; 126,750.
- 1.364-12.—Doña María de los Angeles Sánchez y Sánchez; Avila; 13-9-1914; 126,560.
- 1.365-12.—Doña Paz Martínez Piña; Murcia; 25-1-1906; 125,500.
- 1.366-12.—Doña Aurora Abadía Rojo; Tarragona; 21-12-1909; 125,500.
- 1.367-12.—Doña Montserrat de Porcioles Colomer; Gerona; 17-7-1901; 124,570 puntos.
- 1.368-12.—Doña Francisca Bonet Teixidor (no consume plaza); Gerona; 15-7-1911; 123,740.
- 1.369-12.—Doña María de Patrocinio Castro Jaureguibeitia; Vizcaya; 10-11-1912; 122,500.
- 1.370-12.—Doña Julia Arranz Ruiz; Lugo; 19-1-1897; 121,420.
- 1.371-12.—Doña Martina Vega Baca; León; 30-1-1909; 120,500.
- 1.372-12.—Doña Antonia Castellano López; Jaén; 3-3-1906; 119,770.
- 1.373-12.—Doña Carmen Arco Alonso; Santander; 13-11-1910; 119.
- 1.374-12.—Doña María Nieffa Gabaldón; Cuenca; 9-9-1908; 118,810.
- 1.375-12.—Doña Dolores Rego Domínguez (no consume plaza); La Coruña; 22-10-1900; 118,500.
- 1.376-12.—Doña Ramona López Delgado; Santa Cruz de Tenerife; 8-3-1911; 118,290.
- 1.377-12.—Doña María A. Costellanau Birbe; Lérida; 17-1-1908; 117.
- 1.378-12.—Doña Isabel Paradela Camaño; La Coruña; 8-1-1897; 116,500.
- 1.379-12.—Doña Angela Fernández Fernández; Oviedo; 31-1-1908; 115,700.
- 1.380-12.—Doña Lorenza Cobo Arranz; Valladolid; 8-10-1902; 115.
- 1.381-12.—Doña Purificación Cruces Santiuste; Avila; 2-5-1901; 114,800.
- 1.382-12.—Doña Victoria Maestre Romero; Huelva; 3-8-1909; 114,350.
- 1.383-12.—Doña Nicolasa Martín García; Segovia; 2-6-1911; 114,260.
- 1.384-12.—Doña Teresa Giraldo Santiago; León; 2-1-1913; 114,050.
- 1.385-12.—Doña Juana Juan Salvador; Salamanca; 17-1-1909; 111-630.

- 1.386-12.—Doña Josefa Ferro Sánchez; Cádiz; 20-7-1901; 111.
- 1.387-12.—Doña Pilar González Fidalgo (no consume plaza); Pontevedra; 24-12-1892; 110,500.
- 1.388-12.—Doña Teodora Cordóvilla Miguel; Salamanca; 17-5-1912; 108,800.
- 1.389-12.—Doña Jerónima Mesquida March; Baleares; 10-7-1909; 108,100.
- 1.390-12.—Doña Concepción Masip Claramunt; Lérida; 22-7-1901; 107,700.
- 1.391-12.—Doña Leonor Cotilla Rodríguez (cursillista de 1931); Badajoz; 26-12-1910; 106,200.
- 1.392-12.—Doña María Pilar Hernáez Jiménez; Logroño; 23-10-1904; 105,620.
- 1.393-12.—Adelaida Fernández Soto; Málaga; 14-12-1905; 105,225.
- 1.394-12.—Doña Delia Conde Alvarez; Teruel; 27-3-1908; 104,700.
- 1.395-12.—Doña Pura Fernández Piñero (no consume plaza); Orense; 31-10-1894; 99.
- 1.396-12.—Doña Dolores Carreira Castro (no consume plaza); Santiago; 19-5-1903; 97.
- 1.397-12.—Doña María del Carmen Muñoz Ferrer; Málaga; 10-11-1914; 90,750.
- 1.398-12.—Doña Margarita López Alvarez; Oviedo; 26-11-1910; 90,500.
- 1.399-12.—Doña Trinidad Sánchez Sánchez; Zamora; 3-8-1908; 86,500.
- 1.400-12.—Doña Pilar Nájera Merino; Logroño; 24-5-1913; 82,700.
- 1.401-12.—Doña Valentina Enriquez Enriquez; Zamora; 14-2-1905; 79,500.
- 1.402-12.—Doña María Presentación Barrio Pastor; Cuenca; 21-11-1859; 76,990.
- 1.403-12.—Doña Aurelia Simón Lario (no consume plaza); Teruel; 30-3-1902; 74,240.
- 1.404-12.—Doña María Grijalbo López; Alava; 27-9-1905; 69,700.
- 1.405-13.—Doña Silvia Peñalva Llorent; Barcelona; 12-8-1914; 181.
- 1.406-13.—Doña María Carmen Martínez Sánchez; Almería; 11-2-1913; 177.
- 1.107-13.—Doña Amelia Cano Reina; Almería; 29-6-1908; 176,500.
- 1.408-13.—Doña Josefa de Mingo Núñez; Soria; 25-4-1912; 174,800.
- 1.409-13.—Doña María Concepción González Escobar; Madrid; 10-12-1908; 169.
- 1.410-13.—Doña Francisca Villanueva Zúñiga; Burgos; 29-4-1912; 169.
- 1.411-13.—Doña Raquel Mansanet Mansanet; Barcelona; 1-9-1913; 168,500.
- 1.412-13.—Doña María Teresa Casalderrey García; Pontevedra; 7-3-1913; 164.
- 1.413-13.—Doña Juana Salto Loredo; Madrid; 9-1-1912; 158,500.
- 1.414-13.—Doña Guillermina Tejedo Torres; Valencia; 8-5-1902; 158.
- 1.415-13.—Doña Antonia Barroso Jorge; Cáceres; 17-9-1902; 155,700.
- 1.416-13.—Doña Carmen Rodríguez Cano (no consume plaza); Córdoba; 20-11-1909; 155.
- 1.417-13.—Doña Amelia Nosti Navas (no consume plaza); Madrid; 25-5-1913; 154.
- 1.418-13.—Doña María de la Asunción Martínez Darve; Sevilla; 6-1-1909; 153.
- 1.419-13.—Doña Felisa Penit Vaqueró; Toledo; 6-11-1912; 153.
- 1.420-13.—Doña Josefa Borrás Aragónés; Barcelona; 9-2-1909; 152,500.
- 1.421-13.—Doña Elvira González González; Baleares; 29-8-1912; 152,350.
- 1.422-13.—Doña María del Pilar Cardos Val; Zaragoza; 12-11-1911; 150,500.
- 1.423-13.—Doña Julia Laviñeta Delmás; Zaragoza; 2-9-1909; 150,300.
- 1.424-13.—Doña Encarnación Guerrero García (no consume plaza); Sevilla; 23-1-1906; 149.
- 1.425-13.—Doña Concepción Pérez Gotor; Albacete; 22-1-1905; 148,050.
- 1.426-13.—Doña Sofía Delgado Vega; Sevilla; 18-9-1907; 147.
- 1.427-13.—Doña Elvira del Pino García; Guadalajara; 17-9-1908; 146.
- 1.428-13.—Doña María de los Desamparados González Calero Lara; Ciudad Real; 5-10-1914; 146.
- 1.429-13.—Doña María de las Mercedes Buznedo Lueje; Oviedo; 8-5-1910; 145,600.
- 1.430-13.—Celsa Sánchez González (cursillista de 1931); Oviedo; 8-6-1911; 145,500.
- 1.431-13.—Doña Elvira Sineiro Moldes (no consume plaza); Pontevedra; 24-2-1900; 144,900.
- 1.432-13.—Doña Emilia Palacin Arnal; Huesca; 28-5-1898; 144.
- 1.433-13.—Doña María de la Concepción Carmona Santiago; Madrid; 11-4-1906; 143,500.
- 1.434-13.—Doña Amalia Aragón García; Madrid; 29-2-1908; 143,500.
- 1.435-13.—Doña Magdalena Rodríguez Esteva (cursillista de 1931); Granada; 17-5-1908; 143,500.
- 1.436-13.—Doña María Luisa Carrión Ros; Granada; 29-9-1914; 143.
- 1.437-13.—Doña Cecilia López Martínez; Burgos; 15-10-1912; 142,500.
- 1.438-13.—Doña Angela Núñez Miguel; Orense; 12-5-1911; 142.
- 1.439-13.—Doña María Milagro Guardiola Valls; Valencia; 20-5-1902; 141,800.
- 1.440-13.—Doña María Irene Vidal Tesouro; Orense; 21-10-1910; 141.
- 1.441-13.—Doña Francisca López Fernández (hija de Maestro); Ciudad Real; 18-6-1914; 141.
- 1.442-13.—Doña Toribia Suso Hernández; Zaragoza; 27-4-1906; 140,450.
- 1.443-13.—Doña María Rosa Erice Erro; Navarra; 4-9-1912; 140,150.
- 1.444-13.—Doña Concepción Garrido Arenas; Toledo; 122-5-1909; 140.
- 1.445-13.—Doña Andrea Poblador Macedo; Cáceres; 30-11-1912; 140.
- 1.446-13.—Doña Mercedes Milego Díaz (cursillista de 1931); Valencia; 30-9-1898; 139.
- 1.447-13.—Doña Clara Ros Castillo; Murcia; 15-8-1906; 138,600.
- 1.448-13.—Doña María del Pilar Ubierna Rodríguez; Santander; 12-10-1891; 138,300.
- 1.449-13.—Doña Lourdes Vallbona Gual; Tarragona; 24-1-1906; 138.
- 1.450-13.—Doña Josefa de Marco Morales; Madrid; 25-6-1908; 137.
- 1.451-13.—Doña Lorenza Blanco Salinas; Murcia; 23-1-1910; 137.
- 1.452-13.—Doña Felisa Santamaria Ruiz; Bilbao; 19-1-1910; 136.
- 1.453-13.—Doña Josefa Pérez Gayo; Madrid; 22-10-1914; 135,750.
- 1.454-13.—Doña Isaura Pérez Castro; Las Palmas; 13-4-1913; 135,500.
- 1.455-13.—Doña María Díaz Peris; Valencia; 1-7-1913; 135.
- 1.456-13.—Doña Agustina Rivado Borrego; Valladolid; 20-6-1914; puntos, 134,900.
- 1.457-13.—Doña Victoria Sanz Pérez; Navarra; 31-12-1911; 134,800.
- 1.458-13.—Doña Julia García Vázquez (no consume plaza); Córdoba; 9-2-1896; 134,400.
- 1.459-13.—Doña María Bendita Miranda Sánchez; Cádiz; 11-1-1911; puntos, 133,500.
- 1.460-13.—Doña Esperanza Aguilar Jiménez; Albacete; 27-10-1913; 133,160.
- 1.461-13.—Doña Julia Vicedo Bour; Alicante; 23-4-1902; 133.
- 1.462-13.—Doña Elena Souto Romero; Santiago; 16-2-1912; 132,700.
- 1.463-13.—Doña Carmen Juárez Molina (cursillista de 1931); Granada; 15-5-1902; 132.
- 1.464-13.—Doña María de la Concepción Martínez Porguere; León; 13-10-1912; 131,500.
- 1.465-13.—Doña Ana Fernández Bagluer; Castellón; 27-4-1909; 131,270.
- 1.466-13.—Doña Julia Oteiza García; Guipúzcoa; 25-9-1912; 131.
- 1.467-13.—Doña Josefa Blanco Prieto; León; 19-3-1912; 130.
- 1.468-13.—Doña Fe Larumbe Yanguas; Navarra; 11-10-1912; 130.
- 1.469-13.—Doña María del P. Ibarz Bardaja; Huesca; 11-11-1912; 129,620.
- 1.470-13.—Doña María del Pilar Carrión Ballester; Alicante; 12-10-1899; 129.
- 1.471-13.—Doña Teresa Sansa Nequi; Barcelona; 21-12-1910; 129.
- 1.472-13.—Doña María del Río Ferrero; Salamanca; 4-6-1913; 128,100.
- 1.473-13.—Doña María Dolores Paz Garrido (no consume plaza); Pontevedra; 8-3-1899; 128.
- 1.474-13.—Doña Soledad Soriano de Miguel (no consume plaza); Badajoz; 10-6-1909; 128.
- 1.475-13.—Doña María Manuela López Vázquez; Lugo; 10-9-1912; 127,550.
- 1.476-13.—Doña Irene Pintos Carnicero; Santiago; 22-2-1912; 126,750.
- 1.477-13.—Doña Juana González Ortiz; Palencia; 22-3-1910; 126,452.
- 1.478-13.—Doña María García López; Barcelona; 7-4-1906; 126.
- 1.479-13.—Doña Luisa Ramírez Martos (cursillista de 1931); Jaén; 12-11-1905; 125,740.
- 1.480-13.—Doña Consuelo Zancajo Sánchez; Avila; 4-9-1903; 125,400.
- 1.481-13.—Doña Consuelo Hervás Lafuente; Murcia; 8-1-1914; 124,500.
- 1.482-13.—Doña María Domingo Blay; Tarragona; 10-7-1908; 124.
- 1.483-13.—Doña María Serra Barriña; Gerona; 26-8-1914; 122,950.
- 1.484-13.—Doña Concepción Blanco Luna; Vizcaya; 5-2-1911; 122,400.
- 1.485-13.—Doña Josefa Díaz López; La Coruña; 6-1-1906; 120,400.
- 1.486-13.—Doña María Rosario Rodríguez Calzado (hija de Maestro); León; 30-12-1910; 120,250.
- 1.487-13.—Doña Concepción Díaz Rodríguez; Lugo; 13-8-1906; 120,160.
- 1.488-13.—Doña María Cabeza Gómez Parra; Jaén; 2-11-1912; 118,750.
- 1.489-13.—Doña María Jerez Maza (no consume plaza); Santander; 18-7-1904; 118,400.
- 1.490-13.—Doña Isabel Delgado Saaavedra; Santa Cruz de Tenerife; 19-1-1908; 118,250.
- 1.491-13.—Doña María E. Romero Contreras; Cuenca; 2-4-1913; 117,750.
- 1.492-13.—Doña Concepción Villar

- Raz (no consume plaza); La Coruña; 1-12-1907; 117.
- 1.493-13.—Doña Julia Andreu Cases; Lérida; 20-11-1905; 115,750.
- 1.494-13.—Doña Armonia Angeles García Díaz; Oviedo; 13-11-1911; 115,600 puntos.
- 1.495-13.—Doña Elena Kuhn Soto; La Coruña; 8-7-1910; 114,750.
- 1.496-13.—Doña Teodora del Amo Asensio; Valladolid; 13-4-1914; 114.
- 1.497-13.—Doña Concepción Caro García (hija de Maestro); Avila; 8-10-1913; 113,800.
- 1.498-13.—Doña Anastasia García Largo (cursillista de 1931); León; 12-9-1905; 113,550.
- 1.499-13.—Doña María Pajares Ojea; Huelva; 31-12-1912; 113,150.
- 1.500-13.—Doña María Cruz García Muñoz; Segovia; 14-9-1913; 112,450.
- 1.501-13.—Doña Agueda Palomero Maestre; Salamanca; 12-9-1910; 111,130.
- 1.502-13.—Doña Raquel Fontela Camiña; Pontevedra; 24-1-1890; 110,400.
- 1.503-13.—Doña Dolores Calatayud Rufete (no consume plaza); Cádiz; 18-3-1910; 109,500.
- 1.504-13.—Doña María del Carmen Cambrónero Sevillano; Salamanca; 3-3-1910; 108,500.
- 1.505-13.—Doña Dolores Porta Bauza; Baleares; 30-6-1910; 107,100.
- 1.506-13.—Doña Isidra Alvarez Gutiérrez (no consume plaza); Badajoz; 15-5-1907; 106,600.
- 1.507-13.—Doña Cándida Castroviejo Castroviejo (no consume plaza); Logroño; 5-4-1906; 105.
- 1.508-13.—Doña María Luisa Cano Jordán (no consume plaza); Málaga; 10-7-1908; 104,280.
- 1.509-13.—Doña Josefa Aznar Julián; Teruel; 17-10-1912; 103,600.
- 1.510-13.—Doña María Rubies Montardit; Lérida; 16-2-1912; 102,300.
- 1.511-13.—Doña Hermitana Feijoo Costela; Orense; 18-12-1891; 98.
- 1.512-13.—Doña Manuela Mariña Castro García; Santiago; 8-7-1907; 97.
- 1.513-13.—Doña Elisa Navarro Montealegre; Málaga; 3-4-1907; 90.
- 1.514-13.—Doña Juana María Luisa González Villa; Oviedo; 24-6-1906; 87,500 puntos.
- 1.515-13.—Doña Josefa Mendaña Domínguez; Zamora; 17-1-1911; 84,500.
- 1.516-13.—Doña Eloisa Pascual Zubiri; Logroño; 26-4-1910; 81,850.
- 1.517-13.—Doña Ramona Alonso Fernández-Salineró; Zamora; 20-4-1912; 77,500 puntos.
- 1.518-13.—Doña Alvara C. Culebras Escudero; Cuenca; 18-2-1907; 74,770.
- 1.519-13.—Doña Angela Turégano Platero; Teruel; 30-9-1910; 73,120.
- 1.520-13.—Doña Maximina Salazar y Ortiz de Urbina (no consume plaza); Alava; 19-11-1910; 69,550.
- 1.521-14.—Doña Mercedes Robert Solá; Barcelona; 20-7-1905; 180.
- 1.522-14.—Doña Juana López Gómez (cursillista de 1931); Almería; 7-7-1905; 176,500.
- 1.523-14.—Doña Josefa Gómez Orozco; Almería; 20-4-1909; 175,500.
- 1.524-14.—Doña Visitación Cuesta Pascual; Soria; 1-7-1913; 174,250.
- 1.525-14.—Doña María del Carmen Miranda Vicente; Burgos; 26-10-1911; 168 puntos.
- 1.526-14.—Doña Manuela González y Rodríguez (cursillista de 1931); Madrid; 7-1-1897; 167.
- 1.527-14.—Doña Monserrat Hernández Tarragó; Barcelona; 6-5-1908; 166.
- 1.528-14.—Doña María Luisa Buceta Alcántara (no consume plaza); Pontevedra; 14-1-1911; 162,600.
- 1.529-14.—Doña Manuela Viñolo López; Madrid; 15-6-1902; 157.
- 1.530-14.—Doña María de la Concepción Salvador Cervera; Valencia; 8-12-1911; 157.
- 1.531-14.—Doña Petra Bustamante Oyuelós; Cáceres; 9-4-1898; 155,600.
- 1.532-14.—Doña Magdalena Muñoz Vázquez; Córdoba; 29-10-1906; 153.
- 1.533-14.—Doña Corina Rodríguez Moratino; Toledo; 23-4-1891; 152,750.
- 1.534-14.—Doña María T. Martínez Castroverde; Madrid; 24-12-1910; puntos 152,250.
- 1.535-14.—Doña Dolores Martínez Delgado; Sevilla; 2-2-1909; 152.
- 1.536-14.—Doña Dolores Avinent Soriano; Barcelona; 20-1-1892; puntos 151,500.
- 1.537-14.—Doña Teresa Martínez Martín (no consume plaza); Zaragoza; 2-3-1913; 150,150.
- 1.538-14.—Doña Isabel Bonet Ginnard; Baleares; 25-9-1905; 149,850.
- 1.539-14.—Doña Asunción Alcalde Rubio; Zaragoza; 1-8-1911; 149,250.
- 1.540-14.—Doña Soledad Yebra Alvarez; Sevilla; 22-12-1911; 148,750.
- 1.541-14.—Doña Antonia Rubio Jordá; Albacete; 13-6-1912; 147,600.
- 1.542-14.—Doña Ana Medina Monteagudo; Albacete; 20-2-1914; 147,350.
- 1.543-14.—Doña Amparo Fernández Martín; Sevilla; 20-8-1909; 146,500.
- 1.544-14.—Doña Emilia Rubio Barahona; Guadalajara; 15-1-1912; 145.
- 1.545-14.—Doña Fermina Viqueira Iglesias; Pontevedra; 3-6-1912; puntos 144,800.
- 1.546-14.—Doña María Fe Amor Trapiello Trapiello; Oviedo; 18-8-1904; 144,500 puntos.
- 1.547-14.—Doña María del Carmen Alonso Suárez; Oviedo; 22-10-1909; 144,300 puntos.
- 1.548-14.—Doña Angela Moreno Sebastián; Huesca; 1-3-1902; 144.
- 1.549-14.—Doña Sagrario Carmona Gómez; Ciudad Real; 18-4-1910; puntos 143,500.
- 1.550-14.—Doña Carmen Antón Lázaro; Madrid; 17-7-1904; 143.
- 1.551-14.—Doña Mercedes Ruiz Chena; Granada; 17-5-1909; 143.
- 1.552-14.—Doña Josefa Acosta Montes; Granada; 9-3-1914; 142,750.
- 1.553-14.—Doña Felisa Gómez Revillas; Burgos; 24-2-1912; 142,250.
- 1.554-14.—Doña Josefina Díaz Navajas; Madrid; 19-2-1912; 142.
- 1.555-14.—Doña Francisca Figueroa Gómez; Valencia; 22-12-1914; 141,500.
- 1.556-14.—Doña Francisca Portuguesa Menor; Ciudad Real; 29-3-1903; 140,900.
- 1.557-14.—Doña María Angeles Sandoval Correas; Zaragoza; 4-5-1912; 140,100.
- 1.558-14.—Doña Pilar Ortiz Neira (no consume plaza); Orense; 19-6-1911; 140.
- 1.559-14.—Doña Wenceslao Serrano Martín; Cáceres; 28-9-1910; 139,900.
- 1.560-14.—Doña María Concepción Adrián Navarro; Navarra; 14-12-1911; 139,200.
- 1.561-14.—Doña María de la Asunción Cortés Latorre; Toledo; 14-8-1903; 139.
- 1.562-14.—Doña Luisa Santos Santos (no consume plaza); Orense; 25-1-1914; 138,200.
- 1.563-14.—Doña María Cristina Martínez Vicent; Valencia; 5-12-1912; 138.
- 1.564-14.—Doña Mercedes Sufrañés Sabaté; Tarragona; 23-12-1913; 138.
- 1.565-14.—Doña María Secundina Sobejano Vidal Abasca; Murcia; 28-9-1909; 136,400.
- 1.566-14.—Doña Rosario Inés López; Madrid; 11-6-1904; 136.
- 1.567-14.—Doña Guadalupe San Jorge Pardo; Santander; 28-8-1907; 136.
- 1.568-14.—Doña Dolores Recalde Nugarde; Elbaio; 26-8-1910; 135,500.
- 1.569-14.—Doña María de la Soledad Artiles Correa; Las Palmas; 19-4-1913; 135.
- 1.570-14.—Doña Guadalupe Picallo Díaz; Madrid; 27-2-1911; 134,500.
- 1.571-14.—Doña María Jesús Caballero Fernández (no consume plaza); Córdoba; 11-12-1907; 134.
- 1.572-14.—Doña Amparo Arsis Solves; Valencia; 12-2-1912; 134.
- 1.573-14.—Doña Ana María Rueda Iglesias; Cádiz; 3-1-1907; 133,250.
- 1.574-14.—Doña María Teresa Toca Gutiérrez; Valladolid; 21-4-1914; 133,250.
- 1.575-14.—Doña Natalia Estrada Romero; Albacete; 7-7-1913; 134,460.
- 1.576-14.—Doña Angela Sanjuán Felipe; Navarra; 1-3-1910; 132,400.
- 1.577-14.—Doña Teresa Villanueva Díaz (cursillista de 1931); Castellón; 17-6-1910; 131,010.
- 1.578-14.—Doña Dolores Obejero Frías (no consume plaza); Guipúzcoa; 17-2-1911; 130,850.
- 1.579-14.—Doña María Inmaculada Ojel Jaramillo Romero; Granada; 12-8-1914; 130,750.
- 1.580-14.—Doña Hortensia Vázquez Castro; Santiago; 6-6-1912; 130,700.
- 1.581-14.—Doña Josefa Luquez Cuervo; León; 24-5-1909; 130,250.
- 1.582-14.—Doña Rufina López Jaldón; Navarra; 7-4-1904; 129,300.
- 1.583-14.—Doña Josefa Zaragoza Urrios (cursillista de 1931); Alicante; 15-1-1911; 129,200.
- 1.584-14.—Doña Clotilde Pontac Ráfales; Huesca; 12-12-1913; 129,120.
- 1.585-14.—Doña Lucinda Bosque Carceller; Murcia; 22-6-1901; 129.
- 1.586-14.—Doña María del Rosario Bandera González (cursillista de 1931); León; 26-9-1911; 129.
- 1.587-14.—Doña María del Milagro Bernabéu Llofríu; Alicante; 2-11-1905; 128,750.
- 1.588-14.—Doña Victoria Sánchez Pérez; Salamanca; 8-6-1907; 127,810.
- 1.589-14.—Doña Concepción Puente Picans; Pontevedra; 1-8-1893; 127.
- 1.590-14.—Doña Avelina Caloca de la Hera (no consume plaza); Palencia; 23-1-1911; 126,290.
- 1.591-14.—Doña Dolores Silgo García; Badajoz; 10-1-1898; 126.
- 1.592-14.—Doña María Serra Salsas; Barcelona; 21-12-1899; 126.
- 1.593-14.—Doña Gaudencia Mesonero Corredera; Avila; 22-1-1908; 125,330.
- 1.594-14.—Doña Carlota Sarmiento Martín; Jaén; 22-8-1911; 125,300.
- 1.595-14.—Doña Carmen González Guíance; Santiago; 19-8-1905; 125,250.

- 1.596-14.—Doña Eudisia López Rodríguez (no consume plaza); Lugo; 25-7-1905; 125,250.
- 1.597-14.—Doña Vicenta Cuende Sierra; Barcelona; 11-11-1908; 124.
- 1.598-14.—Doña Teresa Aymeric García; Tarragona; 23-10-1909; 124.
- 1.599-14.—Doña Consuelo Molina Cano; Murcia; 25-1-1914; 124.
- 1.600-14.—Doña Pilar Burnes Costa; Gerona; 11-6-1912; 122,580.
- 1.601-14.—Doña María del Carmen Cirión Escauriza; Vizcaya; 9-7-1901; 121,400.
- 1.602-14.—Doña Aurora González Barba; Lugo; 23-12-1904; 120,070.
- 1.603-14.—Doña Victorina Castillo Valino; La Coruña; 20-1-1910; 120.
- 1.604-14.—Doña María Salomé Robla Gutiérrez; León; 17-1-1911; 119,500.
- 1.605-14.—Doña Candelaria Díaz Pérez; Santa Cruz de Tenerife; 15-8-1914; 117,930.
- 1.606-14.—Doña Josefa López Arrebola; Jaén; 20-7-1912; 117,855.
- 1.607-14.—Doña María Ruipérez Pérez; Cuenca; 29-4-1912; 117,540.
- 1.608-14.—Doña Dolores Rúa Pintos; La Coruña; 7-8-1912; 117.
- 1.609-14.—Doña Celestina Alvarez Monasterio; Santander; 1-6-1899; 116,900.
- 1.610-14.—Doña María Amalia García Rodríguez; Oviedo; 26-2-1909; 115,500.
- 1.611-14.—Doña Rosario Lladós Salazar; Lérida; 26-1-1912; 114,750.
- 1.612-14.—Doña Sira Núñez Muñoz (no consume plaza); La Coruña; 19-2-1903; 114,500.
- 1.613-14.—Doña Esperanza Hernández Hernández; Avila; 16-12-1895; 113.
- 1.614-14.—Doña Pompeya Domínguez Rueda (no consume plaza); Valladolid; 10-4-1910; 1133.
- 1.615-14.—Doña Veridiana Gómez Iglesias (cursillista de 1931); León; 1-2-1910; 112,500.
- 1.616-14.—Doña María García Sánchez; Huelva; 10-12-1902; 111,800.
- 1.617-14.—Doña María de los Angeles Hernández Núñez; Salamanca; 22-3-1912; 111.
- 1.618-14.—Doña María Gil Manso; Segovia; 13-12-1914; 110,570.
- 1.619-14.—Doña María del Carmen Gutiérrez López; Pontevedra; 18-8-1910; 109,800.
- 1.620-14.—Doña Rosario Alayturriaga Ayala (no consume plaza); Cádiz; 1-5-1909; 109.
- 1.621-14.—Doña Herminia Castro Garrido; Salamanca; 6-10-1912; 107,900.
- 1.622-14.—Doña Isabel Alvarado de Toro; Badajoz; 27-9-1909; 104,200.
- 1.623-14.—Doña Rosario Gudín Fernández; Málaga; 4-10-1905; 103,760.
- 1.624-14.—Doña María Díez Oliván; Logroño; 31-10-1913; 103,310.
- 1.625-14.—Doña Antonia Lafuente Clemente; Teruel; 6-9-1914; 102,300.
- 1.626-14.—Doña Ana Trespallé Enseñat; Baleares; 6-11-1908; 101,800.
- 1.627-14.—Doña María Teresa Amor Duteiriño; Orense; 20-2-1911; 98.
- 1.628-14.—Doña Teresa Rabasa Raimat; Lérida; 27-7-1913; 97,700.
- 1.629-14.—Doña María Cajide Mosquera; Santiago; 4-12-1909; 93.
- 1.630-14.—Doña María Dolores Mata Sarrín; Málaga; 7-5-1911; 89,900.
- 1.631-14.—Doña María de los Dolores Gutiérrez Pérez (hija de Maestro); Oviedo; 17-12-1904; 86,500.
- 1.632-14.—Doña Valentina Monforte Riesco (cursillista de 1931); Zamora; 20-1-1911; 84,500.
- 1.633-14.—Doña Sara Rodríguez Sáenz; Logroño; 19-1-1911; 81,100.
- 1.634-14.—Doña Aurora Blanco Pascual (cursillista de 1931); Zamora; 19-2-1908; 76,250.
- 1.635-14.—Doña María Encarnación López Juanes; Cuenca; 28-7-1903; 74,620.
- 1.636-14.—Doña Ernestina Miguel Sánchez (no consume plaza); Teruel; 16-5-1910; 72,390.
- 1.637-14.—Doña Julita Lafuente Suso; Alava; 16-6-1896; 66,780.
- 1.638-15.—Doña María Lourdes Moles Caubert; Barcelona; 5-3-1903; 179.
- 1.639-15.—Doña María Luz Arqueros Callejón; Almería; 25-12-1912; 175.
- 1.640-15.—Doña María Teresa Rodríguez Martínez (cursillista de 1931); Almería; 18-11-1908; 173,500.
- 1.641-15.—Doña María Rodríguez Martín; Soria; 12-2-1909; 171,250.
- 1.642-15.—Doña Clementina Platero de Frutos; Burgos; 23-1-1900; 167.
- 1.643-15.—Doña Concepción Fernández Sahagún (cursillista de 1931); Madrid; 16-12-1894; 166.
- 1.644-15.—Doña Angela Mató Puigmitja; Barcelona; 21-12-1908; 165,900.
- 1.645-15.—Doña Elvira Armada Escudero; Pontevedra; 12-3-1909; 162,400.
- 1.646-15.—Doña Josefina Vázquez Malboysson; Valencia; 20-6-1910; 155.
- 1.647-15.—Doña Josefa Jardín Vega; Cáceres; 29-5-1908; 155.
- 1.648-15.—Doña María de las Mercedes Toribio Font; Madrid; 24-9-1905; 154 puntos.
- 1.649-15.—Doña Pilar López Ocaña; Córdoba; 27-4-1909; 153.
- 1.650-15.—Doña María Madrigal Esteban (cursillista de 1931); Toledo; 5-3-1907; 151,750.
- 1.651-15.—Doña Ana Bernat Tomás; Barcelona; 2-9-1909; 151.
- 1.652-15.—Doña María C. Montesinos Jarques; Madrid; 13-7-1907; 150,500.
- 1.653-15.—Doña María del Carmen López Rodríguez; Zaragoza; 5-10-1901; 150,050 puntos.
- 1.654-15.—Doña Librada Granados Márquez (no consume plaza); Sevilla; 20-7-1910; 150.
- 1.655-15.—Doña Rita Barber Orfila; Baleares; 19-8-1910; 149,500.
- 1.656-15.—Doña Rosario Salvago Rocafull; Sevilla; 19-2-1910; 148,500.
- 1.657-15.—Doña Julia Belenguer Fornies; Zaragoza; 26-7-1910; 148,250.
- 1.658-15.—Doña Llanos Martínez Barea; Albacete; 27-2-1901; 146,850.
- 1.659-15.—Doña Antonia Checa Linares; Sevilla; 27-3-1907; 146.
- 1.660-15.—Doña Elisa Silva González (no consume plaza); Pontevedra; 1-12-1908; 144,600.
- 1.661-15.—Doña Ana María Alonso Carreño; Oviedo; 5-4-1914; 144,200.
- 1.662-15.—Doña Victoriana Muñoz Moreno (cursillista de 1931); Guadalajara; 23-3-1910; 144.
- 1.663-15.—Doña Marina Roza Rubio (hija de Maestro); Oviedo; 7-1-1909; 143,500 puntos.
- 1.664-15.—Doña María Luisa González Sabariegos; Ciudad Real; 26-2-1911; 143,250 puntos.
- 1.665-15.—Doña Teresa Castillo Castillo; Granada; 10-3-1906; 142,500.
- 1.666-15.—Doña María Panzano Al mudévar; Huesca; 15-1-1911; 142,500.
- 1.667-15.—Doña Josefa J. Leivar de Leivar; Burgos; 6-5-1894; 142.
- 1.668-15.—Doña María Gil Frasnado; Valencia; 9-7-1914; 141,300.
- 1.669-15.—Doña María del Carmen Alcalde Rodríguez; Madrid; 25-1-1908; 140,500.
- 1.670-15.—Doña Camila Martínez Correal; Ciudad Real; 6-8-1911; 140,500.
- 1.671-15.—Doña Marina Sabatel Bueno; Granada; 18-2-1914; 140.
- 1.672-15.—Doña María Moreno Román; Zaragoza; 31-5-1904; 139,850.
- 1.673-15.—Doña María del Carmen Luna Limia (no consume plaza); Orense; 15-4-1911; 139.
- 1.674-15.—Doña Isabel Calvo Larrañaga; Madrid; 24-4-1902; 138,500.
- 1.675-15.—Doña Petra Sánchez Martín; Cáceres; 8-4-1909; 138.
- 1.676-15.—Doña Rosario Muedra Mañez; Valencia; 28-10-1913; 138.
- 1.677-15.—Doña Anunciación Sotelo Rodríguez (no consume plaza); Orense; 25-3-1900; 137,700.
- 1.678-15.—Doña Monserrat Miguel Bellart; Tarragona; 30-5-1902; 137.
- 1.679-15.—Doña Carmen Esteso Valcárcel (hija de Maestra); Toledo; 22-10-1908; 137.
- 1.680-15.—Doña Consuelo Beltrán Iñiguez; Navarra; 30-8-1910; 136,500.
- 1.681-15.—Doña Gloria Villajos de Aragón; Murcia; 20-4-1909; 136,200.
- 1.682-15.—Doña Mercedes Ibáñez García; Madrid; 4-1-1909; 135.
- 1.683-15.—Doña Amelia Vecino Francia; Bilbao; 16-7-1910; 135.
- 1.684-15.—Doña Alejandra Sotorrio Cubria; Santander; 24-3-1901; 134,950.
- 1.685-15.—Doña María García Rosario; Las Palmas; 21-10-1912; 134,250.
- 1.686-10.—Doña Dolores Córdoba Morales (no consume plaza); Córdoba; 6-4-1900; 133,900.
- 1.687-15.—Doña María del Carmen Rodríguez Matia; Madrid; 11-11-1909; 133,500.
- 1.688-15.—Doña María del Carmen Muñoz Delgado (no consume plaza); Cádiz; 22-2-1909; 133,250.
- 1.689-15.—Doña María de la Concepción Canós Fenellosa (hija de Maestro); Valencia; 7-9-1893; 133.
- 1.690-15.—Doña Elvira Martínez García de la Mata; Valladolid; 2-2-1914; 132,450.
- 1.691-15.—Doña Concepción Córdoba Aroca; Albacete; 2-10-1907; 130,560.
- 1.692-15.—Doña Milagros Ceitegui Garmendia; Guipúzcoa; 23-6-1912; 130,300.
- 1.693-15.—Doña Amalia Olmedo Moreno; Granada; 18-8-1911; 130.
- 1.694-15.—Doña Carmen Miguelli Zabalza; Navarra; 8-1-1905; 129,700.
- 1.695-15.—Doña María del Carmen Picaza Esteban (no consume plaza); Huesca; 7-12-1912; 129.
- 1.696-15.—Doña María del Rosario Magadán Sabugo; León; 16-10-1911; 128,500.
- 1.697-15.—Doña Elvira Soriano Córadas; Castellón; 18-1-1908; 128,200.
- 1.698-15.—Doña María del Consuelo Rey Baños; Santiago; 3-4-1910; 128,100.
- 1.699-15.—Doña Esperanza Lerga Baztán; Navarra; 28-3-1911; 128,070.
- 1.700-15.—Doña Carolina Santos Alonso (cursillista de 1931); Salamanca; 12-12-1907; 127,720.
- 1.701-15.—Doña Sara Menéndez Feijóo; Orense; 1-1-1911; 127,500.

- nández (no consume plaza); Pontevedra; 16-2-1909; 127.
- 1.702-15.—Doña Eustasia González García (no consume plaza); Palencia; 25-11-1911; 126,140.
- 1.703-15.—Doña Francisca Vendrell Gallostra; Barcelona; 30-9-1902; 126.
- 1.704-15.—Doña Joaquina Cortés Domínguez; Murcia; 15-12-1902; 125,500.
- 1.705-15.—Doña María Práxedes Murado Pérez; Lugo; 25-3-1910; 125,250.
- 1.706-15.—Doña Teresa Torres Vives; Alicante; 15-3-1912; 125,100.
- 1.707-15.—Doña Paulina Díez Alonso (cursillista de 1931); León; 30-11-1906; 125.
- 1.708-15.—Doña Manuela Santamaría Pulido; Badajoz; 15-9-1913; 125.
- 1.709-15.—Doña María Pena Constentla; Santiago; 20-9-1906; 124,750.
- 1.710-15.—Doña Matilde Sancho Miñano Velázquez (no consume plaza); Jaén; 15-7-1897; 124,615.
- 1.711-15.—Doña María Casas Mora; Tarragona; 9-9-1911; 124.
- 1.712-15.—Doña Aurea Santos Gómez; Avila; 4-10-1905; 123,760.
- 1.713-15.—Doña Nieves Martí Alonso; Murcia; 7-1-1896; 123.
- 1.714-15.—Doña Isabel Antón Pérez; Alicante; 6-12-1910; 122,750.
- 1.715-15.—Doña María Tarrés Ribas; Gerona; 14-7-1902; 122,460.
- 1.716-15.—Doña Margarita Delclós Ferrer; Barcelona; 9-7-1901; 121.
- 1.717-15.—Doña María de los Angeles González y González; Vicaya; 18-4-1913; 121.
- 1.718-15.—Doña Adelaida Fernández Díaz; Lugo; 27-3-1905; 119,770.
- 1.719-15.—Doña María de la Anunciación Dovale Dovale; La Coruña; 24-1-1914; 119,500.
- 1.720-15.—Doña Jesús Rodríguez Álvarez; León; 15-6-1901; 119.
- 1.721-15.—Doña Alicia Mata Rodríguez; Santa Cruz de Tenerife; 30-12-1908; 117,910.
- 1.722-15.—Doña Manuela Jiménez Martínez; Jaén; 19-6-1912; 117,555.
- 1.723-15.—Doña Purificación Sotoca Cañas; Cuenca; 18-1-1904; 116,460.
- 1.724-15.—Doña María Luz Vidal Sanjuán; La Coruña; 23-4-1914; 116.
- 1.725-15.—Doña Concepción Azpeitia Pelayo; Santander; 7-4-1913; puntos 115,800.
- 1.726-15.—Doña Amelia Facerías Beusan; Lérida; 26-3-1914; 114,500.
- 1.727-15.—Doña María de las Nieves García Prieto (cursillista de 1931); Oviedo; 15-3-1905; 113.
- 1.728-15.—Doña Luisa Aguado Guerra (no consume plaza); Valladolid; 6-8-1910; 113.
- 1.729-15.—Doña Felisa García González; Avila; 29-1-1904; 112,850.
- 1.730-15.—Doña María E. Pérez Cuadri; Huelva; 23-10-1912; 110,700.
- 1.731-15.—Doña Antonia Guerrero Agüero; Salamanca; 15-11-1911; puntos 110,560.
- 1.732-15.—Doña Angela Fernández Rodríguez; León; 1-3-1912; 110,350.
- 1.733-15.—Doña Natalia Paz Iglesias; La Coruña; 23-7-1900; 110.
- 1.734-15.—Doña María Hernández Yagüe; Segovia; 3-12-1902; 109,170.
- 1.735-15.—Doña Isabel Estévez Alonso; Pontevedra; 8-11-1911; 108,550.
- 1.736-15.—Doña Victoria Alfaro Alba (no consume plaza); Cádiz; 30-12-1906; 10
- 1.737-15.—Doña Rosario Andrés Manso; Salamanca; 28-6-1910; 106,600.
- 1.738-15.—Doña Concepción Cid de Rivera Entonado; Badajoz; 31-3-1912; 104 puntos.
- 1.739-15.—Doña María Domínguez Prieto; Málaga; 23-1-1913; 103,750.
- 1.740-15.—Doña Teodora E. Echavarrri Solozábal; Logroño; 15-12-1910; 103,120.
- 1.741-15.—Doña Pascuala Aparicio Aparicio; Teruel; 17-5-1906; 102.
- 1.742-15.—Doña Francisca Vidal Oliver; Baleares; 20-8-1915; 101,200.
- 1.743-15.—Doña Zoila Alvarez Diéguez; Orense; 6-1-1912; 98.
- 1.744-15.—Doña Montserrat Sala Sala; Lérida; 13-5-1905; 96,800.
- 1.745-15.—Doña María Aurora Cavado Arza; Santiago; 4-7-1910; 93.
- 1.746-15.—Doña Isabel Pinto Espinosa (no consume plaza); Málaga; 21-5-1911; 89,750.
- 1.747-15.—Doña María González González; Oviedo; 12-9-1911; 84.
- 1.748-15.—Doña Pilar Salvador Colino; Zamora; 11-3-1912; 83,500.
- 1.749-15.—Doña Agustina Montoya Montoya (no consume plaza); Logroño; 27-3-1913; 79,600.
- 1.750-15.—Doña Plácida García Villar; Zamora; 28-12-1914; 76.
- 1.751-15.—Doña María Concepción Jaén Alvarez; Cuenca; 17-10-1911; 74,300.
- 1.752-15.—Doña Angela Manero Alloza; Teruel; 21-7-1907; 72,270.
- 1.753-15.—Doña María de las Mercedes Ondarra Aldanondo (no consume plaza); Alava; 22-9-1910; 66,750.
- 1.754-16.—Doña Dolores Herrero Muñoz (no consume plaza); Almería; 18-8-1907; 174.
- 1.755-16.—Doña Elvira Montull Cllica; Barcelona; 18-9-1903; 171.
- 1.756-16.—Doña María Viciiana Ruiz (cursillista de 1931); Almería; 8-12-1907; 170,500.
- 1.757-16.—Doña Antonia La Hoz Aragón; Soria; 11-11-1913; 170.
- 1.758-16.—Doña María Adoración Pérez Enedáguila (no consume plaza); Burgos; 6-1-1911; 166.
- 1.759-16.—Doña Nieves López Duch; Barcelona; 11-11-1914; 165,450.
- 1.760-16.—Doña Eulogia García de las Bayonas Munuera; Madrid; 12-6-1899; 165.
- 1.761-16.—Doña Carolina Carrillo Reguera; Pontevedra; 10-6-1908; 162.
- 1.762-16.—Doña María Teresa Uxó Tordesillas; Valencia; 26-12-1906; 154.
- 1.763-16.—Doña María de los Desamparados Vilaplana Figuerola; Madrid; 19-10-1912; 153,750.
- 1.764-16.—Doña Antonia Fernández Regalado; Cáceres; 1-9-1904; 153,450.
- 1.765-16.—Doña Teresa Patiño y Vázquez; Toledo; 15-10-1904; 151.
- 1.766-16.—Doña Rosa Martínez Basora; Madrid; 15-1-1912; 150,250.
- 1.767-16.—Doña María de las Angustias Moreno Blasco (no consume plaza); Córdoba; 22-4-1906; 150.
- 1.768-16.—Doña María de la Paz Jiménez Reyes; Sevilla; 12-12-1911; 150.
- 1.769-16.—Doña Ramona Visitación Grábalos Gil; Zaragoza; 31-8-1908; 149,700.
- 1.770-16.—Doña Madrona Batlle Rovirosa; Barcelona; 2-1-1907; 149,500.
- 1.771-16.—Doña Andrea Bordoy Sanó; Baleares; 20-8-1908; 148,550.
- 1.772-16.—Doña Concepción Vinuesa Marín; Sevilla; 8-2-1913; 146,750.
- 1.773-16.—Doña Cristobalina García Marqués; Zaragoza; 19-12-1913; 146,750.
- 1.774-16.—Doña Concepción Alvarez Gallegos (no consume plaza); Sevilla; 16-11-1906; 145,500.
- 1.775-16.—Doña Llanos Martínez Panadero; Albacete; 24-9-1913; 145,100.
- 1.776-16.—Doña María Luisa Rodríguez Alvarez; Pontevedra; 20-4-1909; 144,900.
- 1.777-16.—Doña María Adoración Casero Núñez; Oviedo; 6-12-1902; 143,500.
- 1.778-16.—Doña María Antonia Carrasco Mejía (hija de Maestro); Guadalajara; 16-6-1912; 143.
- 1.779-16.—Doña Concha Guadalupe Suárez Alvarez; Oviedo; 31-7-1912; 143.
- 1.780-16.—Doña Amalia Dueñas Muñoz (no consume plaza); Granada; 3-5-1912; 142,250.
- 1.781-16.—Doña María Cañadas Torres; Ciudad Real; 29-3-1912; 142.
- 1.782-16.—Doña Elisa Guemes González; Burgos; 2-12-1897; 141,750.
- 1.783-16.—Doña Jacinta Francés Zarzoso; Valencia; 22-11-1914; 140,500.
- 1.784-16.—Doña María Jesús Borda Santos; Madrid; 11-11-1913; 140.
- 1.785-16.—Doña Joneveva Mir Garauto (no consume plaza); Huesca; 29-5-1914; 140.
- 1.786-16.—Doña María del Carmen Maldonado Martín (cursillista de 1931); Ciudad Real; 4-8-1911; 139,900.
- 1.787-16.—Doña Ascensión Fernández Pérez Aisa; Zaragoza; 30-5-1904; 139,800.
- 1.788-16.—Doña Carmen Rodríguez Moreno (cursillista de 1931); Granada; 13-11-1910; 139.
- 1.789-16.—Doña María del Carmen Nieto Tabares; Orense; 24-10-1914; 139.
- 1.790-16.—Doña Rosina Camuñas Vaquer; Madrid; 30-10-1901; 137.
- 1.791-16.—Doña Desideria J. Rodríguez Torres (cursillista de 1931); Cáceres; 23-5-1911; 137.
- 1.792-16.—Doña María Teresa Ramón Fernández (no consume plaza); Orense; 24-5-1900; 136,900.
- 1.793-16.—Doña Francisca Donazar Garciraián; Navarra; 21-7-1900; 136,150.
- 1.794-16.—Doña María Rosario Moreno Baydal; Valencia; 26-9-1889; 136.
- 1.795-16.—Doña Josefa Gómez Moreno (cursillista de 1931); Toledo; 10-8-1899; 136.
- 1.796-16.—Doña Mercedes Vallverdú Folch; Tarragona; 4-10-1011; 136.
- 1.797-16.—Doña Piedad Rocamora Gaona; Murcia; 6-7-1914; 135,600.
- 1.798-16.—Doña Josefa Iza Sologaitúa; Bilbao; 19-3-1913; 134,500.
- 1.799-16.—Doña Isabel Rotacche Landaburu; Santander; 19-11-1919; 134,250.
- 1.800-16.—Doña Francisca Carmona Villafranca; Córdoba; 8-2-1896; 132,850.
- 1.801-16.—Doña Cecilia Martín García; Valladolid; 15-5-1912; 132,350.
- 1.802-16.—Doña Guadalupe Pardo Martínez; Madrid; 4-2-1901; 132.
- 1.803-16.—Doña María Antonia Berenguer Sanchis; Valencia; 8-2-1908; 131,500.
- 1.804-16.—Doña María de los Angeles Romano Sibera; Cádiz; 30-6-1910; 131,300.
- 1.805-16.—Doña Francisca García Lorenzo; Las Palmas; 22-7-1912; 130,500.
- 1.806-16.—Doña Matilde Hernández Rodríguez; Madrid; 25-6-1903; 130.

- 1.807-16.—Doña María Teresa Triacas Ibarz (no consume plaza); Guipúzcoa; 20-2-1909; 130.
- 1.808-16.—Doña Ana López Vallejo; Granada; 24-3-1912; 129,500.
- 1.809-16.—Doña Cristina Vega Vega; Huesca; 28-8-1897; 128,900.
- 1.810-16.—Doña Julia Lostao Iturbide; Navarra; 22-8-1912; 128,200.
- 1.811-16.—Doña Elisa Martínez de Aguirre (no consume plaza); Navarra; 1-2-1900; 127,500.
- 1.812-16.—Doña María del Carmen Armelles Troncho; Castellón; 7-10-1914; 127,160.
- 1.813-16.—Doña María del Socorro Sánchez García; Salamanca; 15-12-1912; 127,070.
- 1.814-16.—Doña Soledad Felisa Martín Escudero (no consume plaza); Pontevedra; 20-11-1911; 127.
- 1.815-16.—Doña Teresa Gómez Navajas; Albacete; 9-6-1911; 126,860.
- 1.816-61.—Doña Jovita Marcos Fratle; León; 12-4-1899; 126,750.
- 1.817-16.—Doña Inés Ruiz Alonso; Palencia; 13-8-1913; 125,352.
- 1.818-16.—Doña María Luisa Bragulat de Silva; Murcia; 29-3-1908; 125.
- 1.819-16.—Doña Agustina Joldi Oyalbeide; Barcelona; 18-11-1908; 125.
- 1.820-16.—Doña Sinforosa Regueiro Núñez; Lugo; 24-12-1908; 125.
- 1.821-16.—Doña Josefa María Segrelles Soler; Alicante; 17-2-1914; 124,900.
- 1.822-16.—Doña María Soto Adán; Jaén; 11-6-1898; 124,350.
- 1.823-16.—Doña María del Pilar Alonso Alonso; León; 8-6-1911; 124.
- 1.824-16.—Doña Concepción Vázquez Sánchez (no consume plaza); Santiago; 22-7-1912; 124.
- 1.825-16.—Doña María Lesta Cernadas (no consume plaza); Santiago; 22-11-1902; 123,750.
- 1.826-16.—Doña María del Carmen Martín Hernández; Avila; 2-8-1904; 123,750.
- 1.827-16.—Doña Dolores Escarpente Gomá; Tarragona; 7-9-1913; 123,500.
- 1.828-16.—Doña Leonor Pozo Horriello; Badajoz; 3-11-1906; 1223.
- 1.829-16.—Doña Victoria Viñals Quintana; Gerona; 29-12-1911; 122,450.
- 1.830-16.—Doña Francisca Garrigós Oltra; Alicante; 5-5-1912; 122.
- 1.831-16.—Doña Vicenta Morales Pérez; Murcia; 1-6-1912; 122.
- 1.832-16.—Doña Sofía Castro Aguilar; Barcelona; 23-6-1902; 120,700.
- 1.833-16.—Doña Inés Azcona Pérez; Vizcaya; 10-11-1912; 119,300.
- 1.834-16.—Doña Carmen Alvarado González; La Coruña; 26-3-1913; 119.
- 1.835-16.—Doña Concepción Villar Vázquez; León; 10-10-1906; 118,500.
- 1.836-16.—Doña Eulalia Fernández Sánchez; Jaén; 4-2-1904; 117,385.
- 1.837-16.—Doña Marina Pérez Hernández; Santa Cruz de Tenerife; 11-8-1910; 117,290.
- 1.838-16.—Doña Trinidad Rodríguez Zafra; Cuenca; 20-2-1914; 116,300.
- 1.839-16.—Doña Josefa Respino Díaz (no consume plaza); La Coruña; 8-9-1908; 115.
- 1.840-16.—Doña Emilia Escalada Medina; Santander; 25-11-1895; 114,600.
- 1.841-16.—Doña Carmen Gorrita Riera; Lérida; 21-6-1912; 111,750.
- 1.842-16.—Doña Marina Barrera Vázquez (no consume plaza); Lugo; 3-8-1910; 113,270.
- 1.843-16.—Doña Antonia Amelia Fernández Carrocera (cursillista de 1931); Oviedo; 13-6-1908; 113.
- 1.844-16.—Doña Benita Asunción Herrero Escudero; Avila; 25-8-1913; puntos, 112,150.
- 1.845-16.—Doña Eusebia Arribas Molina; Valladolid; 5-11-1911; 111.
- 1.846-16.—Doña María del Amparo García Ares; León; 18-9-1909; 110,250.
- 1.847-16.—Doña Tomasa Gómez García; Salamanca; 29-3-1911; 109,880.
- 1.848-16.—Doña Carmen Gil Varón; Huelva; 23-8-1913; 109,850.
- 1.849-16.—Doña Ramona Leocadia Pazos Pan; La Coruña; 17-6-1909; puntos, 109,250.
- 1.850-16.—Doña Gloria González Fernández; Pontevedra; 15-2-1905; 108,500.
- 1.851-16.—Doña Josefa Calvo Illerías; Cádiz; 22-2-1911; 107,500.
- 1.852-16.—Doña Enriqueta Sanz Flan dez; Segovia; 16-1-1909; 106,970.
- 1.853-16.—Doña María Belén Domínguez Bueno; Salamanca; 6-5-1914; puntos, 104,500.
- 1.854-16.—Doña Josefa L. Grajera Rodríguez (no consume plaza); Badajoz; 19-5-1912; 103,200.
- 1.855-16.—Doña María Cortés Granados; Málaga; 27-8-1908; 102,850.
- 1.856-16.—Doña Faustina del Campo Ocón (no consume plaza); Logroño; 17-12-1905; 102,500.
- 1.857-16.—Doña María Dolores Herrero Mateo (no consume plaza); Teruel; 2-6-1899; 101,400.
- 1.858-16.—Doña María Milagros Fernández Fariñas (no consume plaza); Orense; 9-12-1908; 97.
- 1.859-16.—Doña Angela Segura Miró; Lérida; 18-8-1910; 96,400.
- 1.860-16.—Doña Paula Torres Morey; Baleares; 18-12-1912; 93,550.
- 1.861-16.—Doña Araceli Benítez Pineda; Santiago; 28-11-1911; 93.
- 1.862-16.—Doña María López Robles (no consume plaza); Málaga; 7-9-1909; 89 puntos.
- 1.863-16.—Doña María Teresa Medio Estrada; Oviedo; 1-11-1913; 84.
- 1.864-16.—Doña María de los Dolores Medrano Ordax; Zamora; 3-4-1914; 83,500 puntos.
- 1.865-16.—Doña Narcisa Ruiz del Castillo Torre (no consume plaza); Logroño; 3-1-1907; 79,100.
- 1.866-16.—Doña María Bueno de Diego (hija de Maestro); Zamora; 5-12-1908; 75,500.
- 1.867-16.—Doña Salvadora Calleja Piqueras; Cuenca; 18-11-1911; 72,870.
- 1.868-16.—Doña Adelfa C. Mínguez Pérez (no consume plaza); Teruel; 29-8-1899; 71,320.
- 1.869-16.—Doña María Galdós Egaña; Alava; 29-8-1909; 65,630.
- 1.870-17.—Doña Filomena García Rodríguez; Almería; 5-7-1894; 172,500.
- 1.871-17.—Doña María Ascensión Ramos Pomar; Barcelona; 15-9-1901; 170 puntos.
- 1.872-17.—Doña Sora Romera Andrés; Soria; 19-1-1910; 168,100.
- 1.873-17.—Doña Elena Martín Fernández; Almería; 11-8-1902; 167,500.
- 1.874-17.—Doña Antonia Simón Martínez; Burgos; 16-2-1902; 165.
- 1.875-17.—Doña Rosa Macán Reig; Barcelona; 31-3-1910; 164.
- 1.876-17.—Doña María del Pilar García de Leonardo Ibáñez; Madrid; 26-1-1912; 164.
- 1.877-17.—Doña Consuelo Díez Paz; Pontevedra; 18-9-1912; 160,800.
- 1.878-17.—Doña María del Carmen Guerrero Martínez (cursillista de 1931); Granada; 16-7-1910; 158.
- 1.879-17.—Doña Mercedes Taranón García; Madrid; 24-9-1905; 153,500.
- 1.880-17.—Doña Crescencia Castilla Sánchez; Cáceres; 1-11-1894; 153.
- 1.881-17.—Doña Carolina Ruipérez Valiente; Valencia; 4-1-1898; 151.
- 1.882-17.—Doña Felisa Veramendi Bueno; Toledo; 9-12-1911; 150,500.
- 1.883-17.—Doña Angustias Moreno Balaguer; Madrid; 21-3-1902; 150.
- 1.884-17.—Doña Josefa Mercedes Olivares Sánchez; Córdoba; 24-9-1908; 150 puntos.
- 1.885-17.—Doña Rosa Blasco Casanovas (hija de Maestra); Barcelona; 8-10-1907; 149,500.
- 1.886-17.—Doña Dolores Guerrero Yagüe; Zaragoza; 5-7-1910; 149,150.
- 1.887-17.—Doña María del Carmen Olivares Morcillo (no consume plaza); Sevilla; 23-9-1902; 148.
- 1.888-17.—Doña María Vals Orfila; Baleares; 9-3-1911; 147,900.
- 1.889-17.—Doña Emiliana Albertín López; Zaragoza; 8-2-1912; 146,500.
- 1.890-17.—Doña Amparo Vargas Fidalgo; Sevilla; 15-11-1903; 145,750.
- 1.891-17.—Doña Concepción García de Cárdenas (no consume plaza); Sevilla; 7-12-1905; 143,900.
- 1.892-17.—Doña María Josefa Castillo Burgos (cursillista de 1931); Granada; 27-12-1905; 142.
- 1.893-17.—Doña Fe López García; Albacete; 3-10-1913; 141,800.
- 1.894-17.—Doña María del Carmen Ron Carrizo; Oviedo; 19-7-1909; puntos 141,750.
- 1.895-17.—Doña Paulina Heras Santamaría; Burgos; 30-12-1908; 141,500.
- 1.896-17.—Doña María Luisa Alvarez Sánchez; Oviedo; 22-4-1908; 141,300.
- 1.897-17.—Doña Petra Gómez y Gómez; Ciudad Real; 7-7-1913; 141,250.
- 1.898-17.—Doña María Luisa Nieves Suárez; Guadalajara; 21-6-1913; 141.
- 1.899-17.—Doña Francisca Hernández Ferrando; Valencia; 11-4-1895; 140,300.
- 1.900-17.—Doña Blanca Ripa Gastón; Huesca; 20-7-1914; 139,500.
- 1.901-17.—Doña Francisca Belmonte Corella; Madrid; 23-12-1897; 139,300.
- 1.902-17.—Doña Rosa Oliete Mañas; Zaragoza; 30-8-1912; 138,850.
- 1.903-17.—Doña Luisa Parada Rumbao; Orense; 25-5-1904; 138,500.
- 1.904-17.—Doña María de la Purificación Villaverde Chaves; Ciudad Real; 12-2-1914; 138.
- 1.905-17.—Doña Francisca Solano del Río Romero; Pontevedra; 29-5-1904; 137,500.
- 1.906-17.—Doña María Dolores Vilar Sánchez (cursillista de 1931); Granada; 2-5-1907; 137.
- 1.907-17.—Doña Josefa Casares Reyes; Madrid; 17-1-1908; 136,500.
- 1.908-17.—Doña Agustina Mená Sánchez (hija de Maestro); Cáceres; 20-5-1896; 136.
- 1.909-17.—Doña Carmen Moll Masanet; Valencia; 31-3-1898; 136.
- 1.910-17.—Doña Angela Prieto Prada (no consume plaza); Orense; 27-9-1909; 135,900.
- 1.911-17.—Doña María Camino

Aduán Martínez; Navarra; 26-6-1899; 135,100.

1.912-17.—Doña Aurea Garcés y Vázquez; Toledo; 24-8-1899; 135.

1.913-17.—Doña Florentina Villarroya Aubareda; Tarragona; 11-12-1912; 135.

1.914-17.—Doña Natividad Noguera Gil; Murcia; 26-12-1910; 134,800.

1.915-17.—Doña Ascensión Monar López; Santander; 27-4-1903; 134,150.

1.916-17.—Doña María del Carmen Usabel Uribe; Bilbao; 3-8-1898; 134.

1.917-17.—Doña Ana Osuna Leiva; Cádiz; 24-7-1908; 131.

1.918-17.—Doña Josefina Omaechevarría Martitegui; Valladolid; 18-3-1908; 130,900.

1.919-17.—Doña Dolores Fernández Clariana; Córdoba; 11-3-1909; 130,600.

1.920-17.—Doña María del Carmen Pastrana Magariños; Madrid; 14-7-1912; 130.

1.921-17.—Doña María del Consuelo Luis Martín; Madrid; 30-12-1912; 130.

1.922-17.—Doña Trinidad Rodríguez Pérez; Las Palmas; 30-5-1903; 129,500.

1.923-17.—Doña Julia Uranga Zubizaray (no consume plaza); Guipúzcoa; 29-1-1909; 129,150.

1.924-17.—Doña María Presentación Subiás Conte; Huesca; 24-6-1896; 128,750.

1.925-17.—Doña María Asunción Barea Sabás (no consume plaza); Valencia; 28-11-1909; 128,500.

1.926-17.—Doña Guillermina A. García Catalán; Navarra; 25-6-1914; 128,200.

1.927-17.—Doña Eugenia Velasco Marquina; Salamanca; 15-11-1911; 126,700.

1.928-17.—Doña Crescencia Nicolás Elcuaz; Navarra; 31-5-1907; 126,600.

1.929-17.—Doña María Teresa García Alcón; Castellón; 14-5-1904; 126,470.

1.930-17.—Doña María del Sacramento Mourriño Cid; Pontevedra; 25-5-1913; 126.

1.931-17.—Doña Zoraida Alfaro López; Albacete; 8-5-1903; 124,660.

1.932-17.—Doña Alejandra Camina Izquierdo (no consume plaza); Palencia; 26-2-1912; 124,565.

1.933-17.—Doña Lucrecia Marzá n Arana; León; 4-6-1899; 124,500.

1.934-17.—Doña María Asunción Sánchez Díaz; Lugo; 26-4-1905; 124,250.

1.935-17.—Doña Antonia Martínez Ayala; Alicante; 28-11-1909; 124,100.

1.936-17.—Doña Francisca Carrasco Abellán; Murcia; 22-9-1908; 124.

1.937-17.—Doña Juana Moreno Gordo; Avila; 14-12-1907; 123,420.

1.938-17.—Doña Linarejos Rive-ro Baños; Jaén; 13-6-1895; 123,405.

1.939-17.—Doña Dolores Puente Otero (no consume plaza); Santiago; 6-4-1905; 123,400.

1.940-17.—Doña Francisca Treserras Más; Barcelona; 3-7-1897; 123.

1.941-17.—Doña Francisca Cebra Perpiñá; Tarragona; 8-10-1906; 123.

1.942-17.—Doña Luisa García Simón (hija de Profesor); León; 19-8-1911; 123.

1.943-17.—Doña María del Carmen Picallos Sanmartín (no consume plaza); Santiago; 6-10-1904; 122,750.

1.944-17.—Doña Isabel Maldonado Artero; Badajoz; 22-2-1903; 122.

1.945-17.—Doña Teresa Sureda Ferrer; Gerona; 23-4-1913; 121,370.

1.946-17.—Doña Mercedes Botella Sempere; Alicante; 4-5-1912; 120,750.

1.947-17.—Doña Perpetua Jiménez Millán; Barcelona; 8-4-1898; 120,600.

1.948-17.—Doña María de los Milagros Carro Migal (no consume plaza); La Coruña; 16-3-1909; 118,500.

1.049-17.—Doña Francisca Manzanera Romero; Murcia; 3-12-1899; 117,500.

1.950-17.—Doña María Doña González; Jaén; 18-2-1911; 117,320.

1.951-17.—Doña Luisa Abriega Núñez (no consume plaza); Vizcaya; 10-11-1910; 117,200.

1.952-17.—Doña Dolores Cabrera Mejías; Santa Cruz de Tenerife; 27-11-1912; 116,340.

1.953-17.—Doña Concepción Martínez García (no consume plaza); Cuenca; 1-10-1914; 116,280.

1.954-17.—Doña María Concepción Tabullo Morán; León; 25-2-1914; 115,250.

1.955-17.—Doña Mercedes Viloch Aller; La Coruña; 27-9-1906; 114.

1.956-17.—Doña Justina de la Fuente Soberón; Santander; 26-9-1908; 113,600.

1.957-17.—Doña María Luisa Fernández Pantiga; Oviedo; 1-6-1911; 112,700.

1.958-17.—Doña Teresa Bonjoed Salfranca; Lérida; 1-4-1912; 112,500.

1.959-17.—Doña María de la Visitación de las Heras Núñez; Valladolid; 2-9-1912; 111.

1.960-17.—Doña María Jacob López (no consume plaza); Lugo; 24-9-1901; 110,470.

1.961-17.—Doña Baltasara Fernández González; León; 15-6-1904; 109,800.

1.962-17.—Doña Josefa Alvarez Lafarga; Avila; 4-7-1913; 109.

1.963-17.—Doña Adelaida Longo Sanz; Salamanca; 12-12-1911; 108,750.

1.964-17.—Doña María San Pedro Azuero Benítez; Huelva; 14-8-1914; 108,650.

1.965-17.—Doña Julia Obelleiro Espiñeira; La Coruña; 26-11-1913; 107,750.

1.966-17.—Doña María Gutiérrez Soto; Pontevedra; 16-12-1899; 106,650.

1.967-17.—Doña Rosario Ferrari González; Cádiz; 14-2-1906; 106.

1.968-17.—Doña Juana Conde Sanz; Segovia; 27-12-1911; 104,910.

1.969-17.—Doña Araceli Cruz Martín; Salamanca; 19-4-1911; 103,300.

1.970-17.—Doña María Carmen Aracil Díaz; Málaga; 12-8-1911; 102,745.

1.971-17.—Doña Carmen Lajusticia Pérez; Logroño; 23-8-1914; 102,500.

1.972-17.—Doña María Gallardo Gallardo (no consume plaza); Badajoz; 6-7-1911; 101,800.

1.973-17.—Doña María Abriñ Gómez (no consume plaza); Teruel; 11-2-1912; 101,100.

1.974-17.—Doña María Luisa Fernández López; Orense; 2-2-1906; 96.

1.975-17.—Doña Anatolia Pamis Martí; Lérida; 8-11-1907; 95,500.

1.976-17.—Doña Margarita Sanch o Font; Baleares; 16-10-1913; 93,550.

1.977-17.—Doña Consuelo Barreiro Iglesias (no consume plaza); Santiago; 14-6-1907; 92.

1.978-17.—Doña Dolores Vinuesa Tuñón; Málaga; 12-5-1913; 88,500.

1.979-17.—Doña María del Patrocinio

Nieto Senosiaín (cursillista de 1931); Oviedo; 28-11-1907; 83,500.

1.980-17.—Doña Luisa Temprano Domínguez; Zamora; 19-8-1902; 82.

1.981-17.—Doña Aurelia Encarnación Pérez Miguel; Logroño; 18-3-1909; 78,650.

1.982-17.—Doña María del Pilar González Cereza; Zamora; 7-11-1912; 72,250.

1.983-17.—Doña María Consorcio López Juanes; Cuenca; 23-6-1908; 71,720.

1.984-17.—Doña Manuela Romances Pamplona (no consume plaza); Teruel; 14-10-1901; 68,400.

1.985-17.—Doña Emilia González Fernández; Alava; 21-11-1907; 64,330.

1.986-18.—Doña Dolores Crespo Céspedes; Almería; 6-1-1913; 172.

1.987-18.—Doña Carmen Payá Bes; Barcelona; 24-8-1897; 169.

1.988-18.—Doña Josefa Sáenz Ruiz; Soria; 21-9-1913; 166,500.

1.989-18.—Doña María Ramos Clavero; Almería; 15-7-1909; 165,500.

1.990-18.—Doña Josefa Ruiz Hermsilla; Burgos; 22-4-1910; 163.

1.991-18.—Doña María Lareaga Pigem; Barcelona; 1-11-1902; 162,500.

1.992-18.—Doña Josefa Camarero Aragunde; Pontevedra; 28-11-1913; 157,200.

1.993-18.—Doña María Gloria Fernández López; Madrid; 21-4-1908; 157.

1.994-18.—Doña María Velasco Aguinaga (cursillista de 1931); Madrid; 9-2-1909; 153.

1.995-18.—Doña Natalia Jiménez Nevado (cursillista de 1931); Cáceres; 29-12-1904; 152.

1.996-18.—Doña María Isabel Sáinz Larequi; Valencia; 27-9-1900; 150.

1.997-18.—Doña Sofía Sánchez Perales; Toledo; 30-9-1907; 150.

1.998-18.—Doña Isabel Villalba Molina (no consume plaza); Córdoba; 26-7-1908; 149.

1.999-18.—Doña María Asunción Alsius Masgrau; Barcelona; 14-8-1909 149.

2.000-18.—Doña María Lafuente Pardo; Zaragoza; 10-4-1903; 148,850.

(Continuará.)

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Francisco Rico Pérez referente a las obras de ampliación y reforma del Grupo escolar "Pi y Margall", de esta capital, verificada el día 18 de Agosto último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. Cándido Jurado Cejudo, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Legasca, número 61, en la cantidad líquida de pesetas 382.497,29, que resulta una vez deducida la de 97.424,02 a que asciende la baja del 20,30 por 100 hecha en su proposición, de la de 479.921,31 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia suscrita por el Notario D. Francisco Rico Pérez, referente a obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en la calle del Dante, de esta capital, verificada el día 18 de Agosto último.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. Fermín Iriarte Rivas, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Hortaleza, 82, en la cantidad líquida de 126.791,54 pesetas, que resulta una vez deducida la de pesetas 33.887,13, a que asciende la baja del 21,09 por 100, hecha en su proposición, de la de 160.678,79 pesetas que importa el presupuesto de contrata que sirvió de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Francisco Rico Pérez, referente a la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas en La Estrada (Pontevedra), verificada el día 18 de Agosto último.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. Secundino Couzo Solla, vecino de Canedo (Orense, domiciliado en el Puente, en la cantidad líquida de 131.535,43 pesetas, que resulta una vez deducida la de 25.054,36, a que asciende la baja del 16 por 100, hecha en su proposición, de la de pesetas 156.589,79, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Francisco Rico Pérez, referente a la subasta de las obras de ampliación y reforma del grupo escolar "Magdalena Fuentes", de esta capital, verificada el día 18 de Agosto último.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. José Gutiérrez García, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Toledo, número 83, en la cantidad líquida de 456.813,20 pesetas, que resulta una vez deducida la de 142.364,56, a que asciende la baja del 23,76 por 100, hecha en su proposición, de la de 599.177,76, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En virtud de concurso de traslado.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Laureano Corona Fernández Catedrático numerario de Mercancías de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Gijón, con el sueldo que actualmente disfruta; habiendo dispuesto al mismo tiempo que la Cátedra de Física y Química que como consecuencia de este nombramiento resulte vacante en la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas se anuncie para ser provista al turno que legalmente corresponda.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S., para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos, por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

CIRCULARES

Convocado en 8 de Agosto último concurso voluntario entre Instructoras de Sanidad para proveer plazas vacantes y sus resultados en los Servicios de Tuberculosis e Higiene rural, y hallándose en la actualidad vacante la plaza del Centro secundario de Higiene rural de Alcoy.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que la citada vacante quede incluida en dicho concurso, pudiendo las aspirantes (cuyas circunstancias se determinan en la mencionada Circular de 8 de Agosto próximo pasado) presentar sus instancias en el Registro general de la Dirección general de Sanidad en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Asimismo las concursantes doña Elvira Iglesias Pozo, doña Elvira García Aynat y doña Petra Justa Domínguez Calvo deberán completar en dicho plazo los informes a que hace referencia la susodicha Circular.

Y por no acogerse a lo dispuesto en la norma primera de la repetida disposición, esta Subsecretaría ha tenido a bien desestimar la instancia presentada por doña Desamparados Romero Salanova.

Madrid, 18 de Septiembre de 1934.
El Subsecretario, José Pérez Mateos.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para la provisión de las plazas de Médico Jefe del Dispensario Antituberculoso de León y Médicos ayudantes de los de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Coruña, Santander, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Alicante, Murcia, Córdo-

ba, Huelva, Orense, Vitoria, Huesca, Zamora, Salamanca, Cáceres y León, dotadas con el haber anual de 6.000 y 4.000 pesetas, respectivamente, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.º, concepto 11, Sección 9.º, Subsección 2.º, del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.º Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.º Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad, hasta las catorce del día 3 de Octubre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que deseen alegar.

3.º Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 50 pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición.

4.º El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Víctor María Cortezo y Collantes; Inspector general de Instituciones Sanitarias.

Vocales: D. Julio Blanco Sánchez, Dr. del Sanatorio "Lago"; D. Pedro Zareo Bohorques, Dr. del Sanatorio de Valdeatas; D. Antonio Crespo Alvarez, Director del Dispensario antituberculoso del distrito del Hospital, y D. José de Retes Blanco, Dr. del Sanatorio Antituberculoso de Las Peñuelas, y como suplente D. Felipe García Triviño.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.º Se considerarán méritos

El haber desempeñado plazas análogas, con el informe favorable de los Jefes de las dependencias.

6.º Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Un ejercicio escrito que consistirá en la exposición de los trabajos y publicaciones sobre la especialidad realizados por el opositor.

2.º Un ejercicio práctico a juicio del Tribunal.

7.º Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los as-

pirantes, el Tribunal elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de las plazas concursadas.

8.ª Para la elección de plazas se tendrá en cuenta el número obtenido por el concursante y su residencia.

9.ª El expediente del concurso-oposición será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Madrid, 15 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario, José Pérez Mateos.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para la provisión de las plazas de otorrinolaringólogos de los Dispensarios antituberculosos de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Coruña, Santander, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Alicante, Murcia, Córdoba, Huelva, Orense, Vitoria, Huesca, Zamora, Salamanca, Cáceres y León, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto 11, Sección 9.ª, Subsección 2.ª del Presupuesto vigente. Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad hasta las catorce del día 3 de Octubre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de su aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Reclusos.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados

el aspirante para acreditar los méritos y servicios que deseen alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 50 pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Víctor María Cortezo y Collantes, Inspector general de Instituciones Sanitarias.

Vocales: D. Arsenio Arana Tarancón, Médico otorrinolaringólogo de las Instituciones Sanitarias, y D. Cristóbal Jiménez Encinas.

Y como suplente D. Enrique Ager Muguerza, Médico otorrinolaringólogo de los Dispensarios antituberculosos de Madrid.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.ª Se consideran méritos: El haber desempeñado plazas análogas, con el informe favorable de los Jefes de las dependencias.

6.ª Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Un ejercicio escrito, que consistirá en la exposición de los trabajos y publicaciones sobre la especialidad realizados por el opositor.

2.º Un ejercicio práctico, a juicio del Tribunal.

7.ª Para la adjudicación de plazas se tendrá en cuenta el número obtenido en el concurso-oposición por el concursante y su residencia.

8.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de las plazas concursadas, haciéndose constar que los concursantes que resulten designados deberán prestar sus servicios en todos los dependientes de la Inspección provincial de Sanidad.

9.ª El expediente del concurso-oposición será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Madrid, 15 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario, José Pérez Mateos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura me dice con esta fecha lo siguiente:

“Vista la instancia elevada por don Angel Blanco Ramos, Perito Agrícola del Estado, en solicitud de que se le conceda una segunda prórroga de un mes de licencia que por enfermo viene disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 7 de Julio próximo pasado, acompañando al efecto certificación facultativa bastante,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y apartado 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha dispuesto puede entenderse prorrogada por el plazo de un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Angel Blanco Ramos, no percibiendo sueldo alguno el interesado.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1934.—El Director general, Germán Inza.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

CIRCULAR

En 6 de Junio último ha tenido lugar el depósito de los Instrumentos de ratificación por Méjico del Convenio Internacional para las líneas de carga, entrando, por lo tanto, en vigor para dicho país el Convenio mencionado el día 6 de Septiembre actual.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Delegados Marítimos, con referencia a la GACETA DE MADRID del 6 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del Convenio mencionado, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 30 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1932, 22 de Enero, 6 y 31 de Marzo, 8 y 9 de Julio y 5 de Septiembre de 1933.

Madrid, 10 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario de la Marina Civil, Rodolfo Martínez Acebal.

Señores Delegados Marítimos.—Señores ...

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.